

LAS CONSTITUCIONES
POLÍTICAS
DE OAXACA



*LVII Legislatura Constitucional
del H. Congreso del Estado libre y soberano de Oaxaca*

Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca

Poder Ejecutivo Estatal

José Murat

Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca

Poder Legislativo Estatal

LVII Legislatura del H. Congreso del Estado

Aquiles López Sosa

Presidente de la Gran Comisión

Abrajan Díaz Heberto	López Lena Cruz Humberto
Alavez Mendoza Baruc Efraín	Mayoral Gómez Hugo
Altamirano Cruz Humberto	Morales Sánchez Rey
Álvarez Martínez Antonio	Pacheco Paz Romualdo
Aramburo García Fidel	Ramírez Mijangos Raynel
Bravo Arellano Doroteo Zenón	Ramírez Puga Leyva Héctor Pablo
Carmona Laredo Raymundo	Ramos Ortega Miguel
Castro Fernández Gerardo	Ramos Villalobos Alfredo Eligio
Cruz Acevedo Juan Manuel	Ruiz Hernández Simón Nestor
Cruz Cruz Sabas	Sánchez López Jacobo
Díaz Azamar Álvaro	Sánchez Ortiz Prudenciano
García Aguilar Noel Florentino	Santiago Acevedo Sergio Fernando
García García Gregorio	Serrano Toledo Rosendo
González Ruiz Ma. Guadalupe	Sosa Campos Jorge Luis
Guillén Álvarez Manuel de Jesús	Tenorio Vasconcelos Germán de Jesús
Gutiérrez Cortés Romualdo Juan	Toledo Infanzón Adolfo Jesús
Hernández Sánchez Francisco Gerardo	Vasconcelos Beltrán Rubén
Iraizos Bravo Abel Raymundo	Vásquez Jiménez José Luis
Jiménez Soriano Álvaro	Vidal Murillo Ángel
Liborio Arrazola Margarita	Villacaña Jiménez Jorge Octavio
	Villalobos López David

Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca

Hermenegildo Velázquez Ayala

Rector

Isidoro Yescas Martínez

Secretario general

Coordinadores del proyecto:
Sergio Segreste Ríos
Abraham Martínez Alavez

*Ensayos introductorios, investigación
documental e iconográfica:*
Francisco José Ruiz Cervantes
Carlos Sánchez Silva
IIHUABJO

Ayudante de investigación:
Alba Eugenia Vázquez Miranda

Fotografía:
Francisco José Ruiz Nuñez

Diseño:
Interiores: Verdehalago/Claudia Pacheco
Portada: Verdehalago/Alfredo Herrera

Ilustración de portada:
Plano de Oaxaca (detalle), 1848.
(Benito Juárez pidió la realización de este
mapa a Antonio Conde Diebitech de
Sabalkanski; litografía: Salazar; colección:
Luis Castañeda Guzman; fotografía: Jorge
López.)

Primera edición, 2001

D.R. © 2001, H. Congreso del Estado de Oaxaca/LVII Legislatura
Av. Juárez 703, Centro, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000
Tel. 5154097

ISBN: 970-680-072-7



De un clic con el puntero del Mouse sobre el documento que desea consultar.

ÍNDICE

A manera de prólogo	7
LA CONSTITUCIÓN DE 1825	
Contexto histórico de la primera constitución política oaxaqueña	15
Constitución política de Oaxaca, 1825	41
LA CONSTITUCIÓN DE 1857	
El triunfo del modelo liberal y la constitución oaxaqueña de 1857	121
Constitución política de Oaxaca, 1857	143
LA CONSTITUCIÓN DE 1922	
La constitución del veintidós	183
Constitución política de Oaxaca, 1922	215

A MANERA DE PRÓLOGO

Para celebrar dignamente el 84 aniversario de la promulgación en Querétaro de nuestra Constitución General de la República, el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca da a la luz pública este libro que contiene los textos originales de las tres cartas constitucionales, que han servido a nuestra entidad federativa de norma jurídica a lo largo de su historia.

Al leerlas, resulta evidente que en sus respectivas formulaciones están presentes las preocupaciones de nuestros antecesores por construir una sociedad acorde con los requerimientos de la república federal de la que Oaxaca formaba parte como "estado libre". Pero al mismo tiempo, los legisladores tuvieron como imperativo conciliar los aspectos nacionales con las necesidades de la sociedad local.

La lucha por construir en México una república federal se expresó con vehemencia en el verano de 1823. En ese momen-

to, la vocación federalista fue sostenida por la élite política y cultural oaxaqueña al hacerse eco de las demandas expresadas por sus similares de Guadalajara, Zacatecas y Yucatán.

Los constituyentes oaxaqueños, entre los que figuraron legisladores de la talla de un Florencio del Castillo, veterano de las Cortes de Cádiz, desarrollaron su trabajo tomando en cuenta los postulados de la Constitución española de 1812 y la nacional de 1824. En el manifiesto preparado por el Congreso constituyente dirigido a los habitantes del Estado, que acompaña al texto de la Constitución de 1825, se puede leer: que los derechos civiles de los oaxaqueños quedaban consignados en leyes precisas, inmunes al ataque de los opresores y de las quimeras de la anarquía. De tal manera que no fue casualidad el decreto expedido meses después, por el cual se ordenaba la liberación de los esclavos existentes en la hacienda de Ayotla, en la región de La Cañada.

Durante la Reforma, ante la pugna creciente entre liberales y conservadores, una generación de abogados, vinculados con el Instituto de Ciencias y Artes del Estado, se hizo presente. Como seguidores del credo liberal y después de un fructífero debate, entregaron una nueva carta magna en la que el bloque inicial estaba dedicado a "los derechos del hombre", aunque es notable la ausencia de una referencia a la instrucción pública, al menos como aparece redactada en la Constitución federal.

Por último, la Constitución de 1922 fue resultado de una preocupación explícita, la de poner en armonía al estado de Oaxaca con el texto constitucional federal emitido en 1917, en plena etapa revolucionaria y en momentos difíciles para nuestra entidad, convertida, entonces, en espacio de confrontación armada entre el movimiento soberanista oaxaqueño y la corriente constitucionalista.

La actual legislatura desea que la publicación resultante sea accesible, no solamente a los profesionales del derecho, o a las autoridades estatales y municipales, sino que en general todo aquel interesado en nuestra historia política se acerque y conozca en sus versiones primigenias las reglamentaciones que, en diferentes tiempos y circunstancias, otros oaxaqueños dictaron para normar la convivencia de la sociedad local. Para facilitar y hacer más provechoso este acercamiento se incluyeron tres estudios introductorios escritos por Francisco José Ruiz Cervantes y Carlos Sánchez Silva, investigadores del Instituto de Investigaciones en Humanidades de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.

En la LVII Legislatura estamos convencidos de que la lectura de estos tres textos aportará elementos valiosos para el conocimiento y la explicación de la dinámica de la sociedad oaxaqueña de ayer y, por lo tanto, de la contemporánea. La reflexión posterior puede darnos luces para iluminar el camino que tenemos que recorrer como sociedad, para constituirnos en un auténtico Estado de derecho.

Oaxaca de Juárez, enero de 2001

Aquiles López Sosa

Diputado

Presidente de la Gran Comisión de la LVII

Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca

LA CONSTITUCIÓN DE 1825

CONSTITUCION
POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE
DE OAJACA.



MÉXICO: 1825.
IMPRESA DE LA AGUILA,
dirigida por José Ximeno, calle de Medinas n. 6.

CONTEXTO HISTÓRICO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OAXAQUEÑA

Ciudadanos de todos estados, de todas profesiones, de todos los departamentos, que no se hable más de partidos y divisiones, porque no debe haberlas entre los que viven bajo un mismo gobierno y bajo una misma Constitución. Nosotros no somos tehuantepecanos, ni mixtecos, costeños, ni serranos, todos somos oaxaqueños, unidos por los lazos indisolubles de una santa fraternidad.

“El Congreso Constituyente a los habitantes del Estado”,
Oaxaca, 1825.

A principios del año de 1851, el periódico local *La Cucarda* mencionaba en uno de sus editoriales que la Constitución de 1825 era, en su tiempo, una muestra de cómo se daba la lucha entre lo nuevo y lo viejo, y de “cuando la ciencia de gobernar apenas era conocida [en el país]”. Pero Oaxaca había cambiado, y era necesario hacer otra Constitución para que la marcha del Estado no se viera detenida. Las razones que impedían,

según el editorialista, esa libre marcha eran: Primero, que la entidad no podía seguir siendo gobernada como lo fue la provincia o intendencia del mismo nombre; segundo, que la Constitución de 25 no debía ser un conjunto de principios que señalaran

[...] el modo de ejercer la autoridad y declaren los derechos y deberes de los oaxaqueños, sino que descendiendo a minuciosidades, más bien es un reglamento que ley fundamental de un pueblo libre. Esta redundancia que debe ser propia de las leyes secundarias, ocasiona en todos los ramos de la administración grandes embarazos y dificultades que impiden el progreso;

tercero, que la Constitución vigente tenía el defecto de que para reformarla se debían esperar intervalos de seis u ocho años, cuando muchas de sus prescripciones, al ser verdaderamente "leyes secundarias", impedían la agilidad en el ejercicio del poder. Se imponía, en consecuencia, *hacer una nueva Constitución*. De las consideraciones anteriores, el autor del editorial que nos ocupa pide que en el nuevo periodo de sesiones se emprenda esta tarea y que también se vea el tiempo que se fija para reformarla, a fin de evitar dilaciones. Señala, además, que ya en la carta federal se ha reconocido la necesidad de esta medida, pues se estipula que en todo proyecto de reforma debe haber seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la cámara de origen.¹

¿Qué tanto de verdad guardaban las ideas expresadas en este periódico? ¿Era, en realidad, la Constitución de 1825 una especie de mezcla "forzada" entre las ideas liberales de los países anglosajones y Francia y del constitucionalismo español, cuya máxima expresión para la época la tenemos en la Constitución de Cádiz de

¹ *La Cucarda*, periódico político y literario, Oaxaca, t. I, núm. 23, domingo 19 de enero de 1851.

1812? A decir del historiador Jorge Fernando Iturribarria, la primera Constitución oaxaqueña era una combinación de teorías que resultaban exóticas para el México de esa época, aunque de hecho estaban en boga en Europa y habían sido recientemente implantadas en los Estados Unidos. Para él, aunque sin pedantería, se hablaba con un estilo dogmático.² Lo cierto es que la apreciación de Iturribarria resulta, a la luz de nuevas evidencias e interpretaciones, parcialmente cierta, pero, si hilamos un poco más fino, caemos en la cuenta de que la historia resulta más compleja.

Justo es reconocer a este respecto el acierto del historiador estadounidense Charles A. Hale al haber sido uno de los primeros en plantear que para entender el primer liberalismo mexicano resulta imprescindible conocer la evolución de esta corriente política en España.³ En otras palabras, muchas de las ideas que hemos supuesto que provenían directamente de la tradición gala o anglosajona, inicialmente tuvieron su asentamiento y traducción en tierras hispanas.⁴ Las investigaciones recientes insisten

² Jorge Fernando Iturribarria, *Historia de Oaxaca, 1821-1854*, México, Gobierno del Estado de Oaxaca, 1982, pp. 56-57.

³ Charles A. Hale, *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1812-1853*, México, Siglo XXI, 1945; al respecto también se pueden ver los trabajos de James Q. Dealey, "The Spanish Sources of the Mexican Constitution of 1824" en *Quarterly of the Texas State Historical Association* III, núm. 3, 1900; y de José Miranda, "El liberalismo mexicano y el liberalismo europeo" en *Historia Mexicana* 8, núm. 4, abril-junio, 1959.

⁴ De hecho la reforma ilustrada más importante a las universidades españolas la emprendió en la segunda mitad del siglo XVIII el emperador Carlos III. En América, particularmente en Nueva España y Perú, quizás el impacto fue menor, pero también se dejaron sentir los cambios. Véase al respecto Mariano Peset *et. al.*, "Libros y universidades", *Ex-libris universitatatis. El patrimonio de las Bibliotecas Universitarias Españolas*, Santiago de Compostela, CRUE-REBIUN-BSCH-SANTIAGO DE COMPOSTELA-MECD/MCT, 2000, pp. 30-31.

en que las primeras ideas constitucionalistas en los países latinoamericanos deben mirarse no sólo como expresión de las ideas liberales de países líderes como Francia, Inglaterra y Estados Unidos, sino como asimilación de las de la "Madre patria" para de ahí pasar a Latinoamérica, donde, a la vez, tuvieron un largo y complejo proceso de adaptación.⁵

Un par de ejemplos, quizás, sean más elocuentes al respecto. El primero de ellos lo tenemos con las medidas que se adoptaron para difundir las ideas constitucionales entre los gobernados.⁶ Corresponde a los primeros gobiernos republicanos oaxaqueños el mérito de haber establecido una de las primeras cátedras populares de derecho constitucional en el año de 1825, misma que se impartió en la planta baja de la Corte de Justicia. Entre los temas que se exponían baste apuntar los siguientes: el debate sobre si una Constitución sin rey debería crear un fiscal que acusara las infracciones o bastaba con que diera licencia a cada ciudadano para hacerlo por acción popular, o si acaso bastaba con la libertad de imprenta; si una Constitución debería tratar

⁵ Sobre este tema puede verse José Antonio Serrano, "Liberalismo gaditano y milicias cívicas en Guanajuato, 1820-1836" en Brian Connaughton *et al.*, *Construcción de la legitimidad política en México*, México, El Colegio de Michoacán/UAM/UNAM/El Colegio de México, 1999; Manuel Chust Calero, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente/UNED/Alzira-Valencia/Fundación Instituto Historia Social-IIHUNAM, 1999 y François-Xavier Guerra, "El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina" en Hilda Sabato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, FCE/El Colegio de México, 1997.

⁶ Sobre el aspecto de la difusión de las ideas, véase François-Xavier Guerra, "La difusión de la modernidad: alfabetización, imprenta y revolución en Nueva España" en François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, MAPFRE, 1992, pp. 275-318.

sólo con los hombres ya hechos o debería ella misma hacerlos, tomándolos desde su nacimiento; es decir, si la juventud tendría que ser constitucional. Se discutía también sobre los orígenes de los pueblos y ciudades, el pacto primordial que los hombres hicieron de vivir juntos, la soberanía del pueblo, la formación de la federación, la parte de la soberanía cedida al gobierno federal, la hermandad de unos estados con otros, la distribución de todos los poderes que se ejercen en el estado, el derecho de independencia inherente a los pueblos o a grandes reuniones de hombres; los fundamentos de la Independencia de México del gobierno español, y, además, sobre las opiniones favorables y disimuladas sobre nuestra independencia. Además, este tipo de cursos se impartían a "cualquier ciudadano", incluyendo a quienes no supieran leer ni escribir, pues eran lecciones para el "pueblo". Únicamente los que querían graduarse en derecho deberían hacérselo saber al profesor.⁷

El resultado de este programa educativo quedó plasmado en las leyes que la primera legislatura estatal emitió con el objeto de modernizar la educación en la entidad: en 1826 se publicó la primera ley estatal de educación; un año más tarde se creó el Instituto de Ciencias y Artes del Estado (ICAE), institución sobre la cual conviene comentar algunos puntos de su decreto de creación. En su artículo 3º se establecía que la educación impartida debería hacerse en lengua vulgar, es decir, que se arremetía directamente contra la enseñanza del Seminario de la Santa Cruz, que se impartía en latín. Además, como cátedras iniciales se incluían los idiomas francés e inglés.⁸ Con ello se pretendía que la

⁷ Confróntese Francisco José Ruiz Cervantes (comp.), *Artículos históricos de Jorge Fernando Iturrigarria*, México, IOC-FOESCA-UABJO, 1998, pp. 146-147.

⁸ "Decreto sobre la Ley de Instrucción Pública del Estado de Oaxaca, 26

juventud oaxaqueña pudiera acceder a la literatura más reciente, no sólo en los terrenos escolásticos y filosófico-jurídicos tradicionales, sino también en otras disciplinas de las nuevas corrientes de pensamiento y de las ciencias exactas y experimentales.⁹

El antecedente colonial inmediato de lo aquí expuesto data de 1820, cuando a raíz de la revolución liberal española que restituyó la Constitución gaditana de 1812, el ministro de Gobernación de Ultramar, Antonio Porcel, publicó un desplegado por medio del cual establecía como una necesidad la difusión popular de las ideas constitucionales. Se trata de un decreto del rey de España que perseguía el propósito de instruir al pueblo sobre sus derechos y obligaciones bajo el orden constitucional. Sus puntos programáticos proponían la adopción de las siguientes medidas:

- 1) Los curas párrocos de la monarquía deberían, los domingos y días festivos, explicar la Constitución política a sus feligreses;
- 2) lo mismo se haría en las escuelas de primeras letras;
- 3) también en todas las universidades del reino por los catedráticos de leyes; en todos los seminarios conciliares por el catedrático de filosofía moral —si no hubiese curso de leyes— y en todos los estudios públicos y privados del clero regular por el lector o maestro de filosofía;
- 4) en las escuelas pías o casas de educación pública o privada lo haría el profesor más dotado;
- 5) se notificaría el inicio de esta campaña a las diversas poblaciones del reino por los medios idóneos (carteles, periódicos, etc.);
- 6) los ayuntamientos constitucionales darían parte oficial de haber hecho los avisos correspondientes;

de agosto de 1826" en *Colección de decretos y órdenes del H. Congreso de Oaxaca, 1823-1851*, Oaxaca, Gobierno del Estado, 1851, pp. 52-56.

⁹ Iturribarria, *op. cit.*, 1982, p. 74.

7) se imprimirían ediciones de la Constitución para venderlas al coste, tanto en Europa como en América;

8) estas medidas serían provisionales, mientras las cortes definían su posición en materia de instrucción pública.¹⁰

De hecho, la primera referencia que tenemos registrada sobre la implantación de una cátedra de derecho constitucional en México se dio por influencia directa de la restitución de la Constitución de Cádiz: fue en la Universidad de México en 1820, y en la apertura de cursos, el rector de Santa María de Todos los Santos, Blas Osés, dictó su "Oración inaugural de Cátedra de Constitución" en la Universidad.¹¹

El segundo caso tiene que ver con un de los tema central de la historia de Oaxaca, a saber, el de los ayuntamientos constitucionales. Desde su origen colonial, en el siglo XVI, esta institución política no había sufrido un cambio estructural como el que sucedió con la reforma constitucional gaditana de 1812. Para decirlo con las palabras del historiador italiano Antonio Anino, pocos autores han reparado en la importancia que tuvieron las elecciones entre la promulgación de Cádiz y la primera Constitución mexicana.

Las elecciones para los nuevos municipios difundieron la primera experiencia liberal española por toda la sociedad mexicana, y modificaron radicalmente el orden institucional. El hecho de que los grupos dirigentes criollos no hayan controlado esta transformación cobra entonces gran importancia porque identifica una diferencia cronológica crucial para el futuro republicano: mientras los pueblos se legitimaron con las elecciones del nuevo orden liberal

¹⁰ Véase Archivo Histórico de la Ciudad de Oaxaca (en adelante AHMCO), Libro de Actas de Cabildo, 1820, fojas 436-439v.

¹¹ Citado en Carlos Herrejón Peredo, "Sermones y discursos del primer Imperio" en Connaughton *et al.* (coord.), *Construcción*, pp. 155 y 164.

desde antes de la independencia, las élites fueron obligadas a buscar este tipo de legitimidad tras la caída de la colonia. Ningún liderazgo occidental debió enfrentar un desafío como el mexicano. La Constitución de 1824 fue muy importante, pero hay que recordar que sólo modificó la forma de gobierno. Respecto al tema de la ciudadanía y voto, la carta de 1824 aceptó casi completamente el modelo gaditano. En este sentido, es correcto afirmar que la ciudadanía liberal se difunde y se consolida antes de la república liberal.¹²

Fue precisamente esta situación la que provocó que la relación entre el nuevo gobierno republicano oaxaqueño y los pueblos tomara matices particulares, mezcla de reconocimiento de sus usos y costumbres y de las nuevas directrices marcadas por las cartas magnas federal y local. Por ejemplo, en tierras oaxaqueñas, como en ningún otro estado de la República mexicana, la Constitución local de 1825 reconoció una forma de gobierno por debajo del ayuntamiento: la de la *república*, que se establecía en poblaciones sin el número de habitantes requerido para su reconocimiento como ayuntamiento constitucional,¹³ con lo cual se aceptaba su autonomía de gobierno.¹⁴ Esta herencia sincrética

¹² Antonio Anino, "Ciudadanía 'versus' gobernabilidad republicana en México. Los orígenes de un dilema" en Hilda Sabato, pp. 62-93.

¹³ La Constitución local establecía: "Los pueblos cuya población llegue a tres mil almas con su comarca, tendrán ayuntamientos que se compondrán de alcaldes, regidores y síndicos." Artículo 159 de la *Constitución particular en Colección de decretos y órdenes del H. Congreso de Oaxaca*, p. 85.

¹⁴ "En los demás pueblos que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos, habrá una municipalidad que se llamará con el nombre conocido de república, la cual tendrá por lo menos un alcalde y un regidor. La ley determinará el número de alcaldes y regidores de que deberán componerse, con proporción al vecindario." En suma, los funcionarios de las repúblicas tenían las mismas funciones que eran atribuidas a los ayuntamientos pero

no provenía simplemente de la tradición hispana, sino de la misma recreación hecha por los pueblos de indios y que transitó, con sus matices, del Oaxaca colonial al republicano. Quizás en el reconocimiento de esta autonomía política en el nivel primario de los núcleos de población se encuentre una de las claves para entender la diferente evolución de Oaxaca con el vecino estado de Chiapas.

Después de estas consideraciones generales, pasemos al análisis particular de la Constitución de 1825. De entrada, debemos tomar en cuenta que el proceso de formación de México como país independiente —y de Oaxaca como parte integrante del mismo— debe entenderse en un doble contexto: uno, el de los profundos cambios acaecidos en Europa y Estados Unidos, que fueron imponiendo las nuevas concepciones políticas imbuidas por el pensamiento liberal, constitucional y la definición del ciudadano moderno a finales del siglo XVIII y a lo largo del XIX; y, dos, que los “primeros tropiezos” hacia la modernidad en nuestro país se dieron después de una larga guerra de independencia contra España que marcó, en muchos aspectos, la forma y el contenido del liberalismo constitucionalista que se dio en México.¹⁵

A la luz de este doble proceso es como se deben entender las ideas que se difundieron y utilizaron en ese momento en Oaxaca para que surgiera la primera Constitución política local. Por ello, como consideramos líneas arriba, el juicio del historiador Iturribarria es parcialmente cierto, ya que, en la época, todas las constituciones que se hicieron en los estados de la República,

dentro de sus áreas de influencia. Véase artículo 161 de la *Constitución particular* en *Colección de decretos y órdenes del H. Congreso de Oaxaca*, p. 86.

¹⁵ Sobre el tema puede consultarse Annick Lampérière, “Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo” en Connaughton *et al.* (coords.), *Construcción*, pp. 35-56.

como la federal misma, se construyeron sobre la base de la de Cádiz de 1812, aderezadas con ideas del constitucionalismo estadounidense: por ejemplo, de la experiencia gaditana, todas reconocían al catolicismo como religión de Estado; todas ellas también aceptaron los procedimientos para organizar las elecciones políticas (y, en algunos casos, como el oaxaqueño, entre los requisitos para ser elector de parroquia o elector primario, se debería: "*Saber leer y escribir, pero este requisito no se observará sino desde el año de mil ochocientos cuarenta*").¹⁶ La Constitución de Cádiz, en su artículo 25, puntualiza que para no perder los derechos de ciudadanía: "*Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.*"¹⁷ De la experiencia norteamericana tomaron la forma de gobierno, es decir, en lugar de que México fuera una monarquía tipo española, se optó por la república federal; la existencia de un poder legislativo compuesto por dos cámaras: una de diputados y la otra de senadores.

Pero si bien no había alternativa: sólo se podía realizar una mezcla de las teorías existentes —fenómeno que sucedió en todas las nuevas naciones de Latinoamérica—, conviene conocer testimonios de los mismos diputados del Congreso constituyente oaxaqueño para saber por qué la Constitución de 1825 se hizo de la manera en que la conocemos y no de otra.¹⁸ A este respec-

¹⁶ Artículo 47 de la "Constitución particular del Estado de Oaxaca". La misma constitución en su artículo 30 establecía que: "Desde el año de mil ochocientos cuarenta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano." Ambas referencias en *Colección de decretos y órdenes del H. Congreso de Oaxaca*, pp. 60 y 57, respectivamente.

¹⁷ *Constitución política de la Monarquía española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Cádiz, Imprenta Real, 1812, pp.11-12.

¹⁸ En las discusiones que se sucedieron para adoptar el primer constitucionalismo en Oaxaca jugó un papel relevante el costarricense don Florencio

to existe un texto titulado "El Congreso constituyente a los habitantes del Estado", que es la exposición de motivos de la Constitución, misma que resulta una pieza clave en este orden de ideas. La primera sección podría decirse que define "quiénes son los miembros del estado y de los deberes que deben gozar". A esta parte, sucede una sección central que, siguiendo la tradición gaditana, define la religión católica como "religión de estado", precisando que no se aceptaba la práctica de ninguna otra.¹⁹ Este hecho, que a los ojos del liberalismo radical resulta un contrasentido en la época, además de ser un elemento de unidad nacional y estatal, representó una necesaria transacción entre el "Antiguo Régimen" y el asentamiento del liberalismo en su expresión más pura con el correr de los años.²⁰ Posteriormente

del Castillo, personaje que ya se había destacado como representante de su país desde las cortes de Cádiz en 1812, quien posteriormente llegó a tierras oaxaqueñas y participó activamente en la vida política y cultural. Sobre sus actividades en general véase Ricardo Fernández Guardia, *D. Florencio del Castillo, 1778-1834*, San José de Costa Rica, 1971; para el caso de su papel en las cortes españolas, consúltese Chust Calero, *La cuestión nacional*.

¹⁹ La Constitución oaxaqueña de 1825 apunta en su artículo 3º "La religión de este Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. El Estado la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe en su territorio el ejercicio de cualquiera otra." La de Cádiz en su artículo 12 señala: "La religion de la nacion es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de qualquiera otra." "Constitución particular" en *Colección de decretos y órdenes del H. Congreso de Oaxaca*, p. 49 y *Constitución política de la Monarquía española*, p. 8.

²⁰ Sobre la necesidad de mezcla entre lo "viejo" y lo "nuevo" en el nacimiento de la república liberal mexicana, confróntese Lempérière, "Reflexiones", p. 36. El historiador oaxaqueño, licenciado Manuel Brioso y Candiani, ha señalado que la "religión de Estado" era una necesidad, pues de lo contrario se pensaba que el estado se desquiciaría. Él es de la opinión que los constituyentes pudieron dar un paso atrevido, léase verdaderamente liberal, y "reconocer la libertad de pensamiento y de conciencia y admitir,

el documento fija los principios republicanos básicos: las libertades públicas e individuales y la independencia y soberanía para la administración interior del estado, pero aceptando la subordinación al pacto federal.

Este último tema, el de la administración y el gobierno interior de los estados, fue, sin lugar a dudas, uno de los que más conflictos crearon en los primeros pasos republicanos. Incluso Oaxaca, al igual que otras entidades, declaró en 1823 su "soberanía" de la federación,²¹ movimiento en el cual jugó un papel preponderante el general Antonio de León, el hombre fuerte de la época, quien había destacado como el consumidor de la guerra de Independencia en la entidad, y que en estos momentos ocupaba el puesto de jefe de operaciones militares del Estado.²² El arreglo final de esta coyuntura se dio al triunfo del Plan de Casa Mata (febrero de 1823), el cual propuso como uno de sus puntos centrales que "la soberanía reside esencialmente en la nación". Posteriormente, en la Constitución de 1824, según Barragán, la solución fue la "soberanía comparti-

dentro de la religión de Estado, la tolerancia pasiva de otras religiones." Véase Manuel Brioso y Candiani, *La evolución del pueblo oaxaqueño. Desde la Independencia hasta el Plan de Ayutla, 1821-1855*, México, Imprenta "A su orden", 1941, pp. 20-24.

²¹ A lo largo de su historia republicana, el estado de Oaxaca ha declarado en cuatro ocasiones su "soberanía", es decir, su "separación temporal" del gobierno nacional, debido a desavenencias en el pacto de gobernabilidad. Los años en que esta determinación se ha tomado han sido: 1823, 1857, 1871 y 1915.

²² Más información sobre este importante personaje de la historia oaxaqueña en la primera mitad del siglo XIX en Jorge L. Tamayo, *El General Antonio de León, Defensor del Molino del Rey*, México, Ed. El Nacional, 1947. También puede verse Carlos Sánchez Silva, *Indios, comerciantes y burocracia en la Oaxaca poscolonial, 1786-1860*, México, IOC-UABJO-FONCA, 1999, pp. 194-198.

da", es decir, que la nación asumía la soberanía pero la compartía con estados libres, soberanos e independientes en lo que tocara exclusivamente a su administración y gobierno interior. Por ello, resulta válido decir que el arreglo mexicano no fue una copia burda de la Constitución estadounidense sino el resultado de un verdadero compromiso entre las diversas fuerzas políticas y donde, por supuesto, los grupos de poder regionales redefinieron un nuevo pacto de gobernabilidad para formar la naciente República mexicana.²³

Un tercer bloque son los derechos civiles bien definidos: igualdad ante la ley, libertad civil, seguridad de las personas y la sacrosanta garantía de la propiedad privada. En cuarto lugar se establecen los derechos políticos, en los que la definición del ciudadano ocupa un sitio especial. Para ser ciudadano sólo se necesitaba ser "oaxaqueño" y tener 21 o 18 años siendo casado, y con ello gozar de la categoría de "ciudadano en ejercicio", situación que en teoría daba derecho a poder ser admitido en todo tipo de empleo:

[...] y aun a las primeras magistraturas del estado por sólo nuestros méritos, talentos y virtudes; libres para obrar, pensar y escribir, sin estar sujetos más que a la ley; censores prudentes del gobierno cuando no seáis sus depositarios; seguros que en todos los ramos de la administración pública nada se hace que no sea por vosotros o para vosotros.²⁴

Fueron este tipo de rupturas-continuidades con el pasado colonial las que permitieron, sin lugar a dudas, que una figura como

²³ Véase Josefina Zoraida Vázquez, *op. cit.*

²⁴ "El Congreso Constituyente a los habitantes del Estado" en *Constitución Política del Estado Libre de Oaxaca*, México, Imprenta del Águila, 1825, p. IV

Benito Juárez se abiera paso para descollar, inicialmente en el nivel local y, posteriormente, como el principal líder liberal del México decimonónico.

La segunda sección se refiere a la organización del gobierno. Con objeto de romper con el pasado monárquico virreinal y con el del malogrado imperio de Iturbide,²⁵ se fijó una división estricta de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de manera que jamás se reunieran en unas mismas manos, "[...] porque luego que estén reunidos o confundidos desaparece la libertad, y no hay más que despotismo."²⁶ A la par de la división, se imponía también un límite a los tres poderes, con el objeto de que cada uno de ellos mantuviera su autonomía e independencia y evitar que alguno de ellos fuera subordinado por los otros.

A pesar de que existe la creencia en que nuestro país siempre ha sido comandado por ejecutivos fuertes, la realidad es que,

²⁵ El historiador Brian R. Hamnett ha sostenido que si bien el Plan de Casa Mata del 1 de febrero de 1823, lanzado por José Antonio Echávarri no fue de ninguna manera republicano ni tampoco hizo referencia al federalismo, con él se inició la cadena de sucesos que posteriormente llevaron al país al federalismo republicano. De hecho, "el apoyo por el Plan (de Casa Mata) creció de manera sorprendente en las provincias, quizás causado por el creciente centralismo del iturbidismo a partir de julio de 1822, un centralismo basado en la ciudad de México, una reconstrucción del centralismo borbónico en pleno país independiente. Con la disolución del primer Congreso constituyente por el Emperador (Iturbide) en octubre de 1822 se presagió una restauración del absolutismo derribado por la revolución liberal (española) de 1820. Hay que subrayar que fue el ejército, o por lo menos la fuerza armada, el elemento que destruyó en marzo de 1823 la obra que construyó Iturbide por medio de su Plan de Iguala". Véase Hamnett, "Factores regionales en la desintegración del régimen colonial en la Nueva España: el federalismo de 1823-1824" en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *Orígenes del federalismo mexicano*.

²⁶ "El Congreso Constituyente a los habitantes del Estado", p. V.

durante el nacimiento de México como país, correspondió al poder Legislativo ser el órgano de gobierno que partía el pastel, tanto en el ámbito federal como en el estatal.²⁷ A este respecto, la historiadora Josefina Zoraida Vázquez ha señalado que las limitaciones marcadas constitucionalmente al Ejecutivo tuvieron que ser reformuladas y desde el 23 de diciembre de 1824 el Congreso aprobó que el gobierno ejerciera las facultades “extraconstitucionales” que concedía la Constitución en circunstancias especiales, en este caso para conservar el orden y la ley. Estas facultades se concedieron durante el primer periodo presidencial, y se concedieron a los siguientes en diversas modalidades. El caso fue imitado “por todas las legislaturas de los Estados [que] concedieron amplias facultades a los gobernadores.” Pese a esta circunstancia, sólo a dos presidentes se les acusaría de abuso de autoridad. El Legislativo se estableció como el poder predominante y, aunque no sea frecuente oír acusaciones sobre abusos de éste, tal vez los que cometió hayan sido de mayor magnitud. El Judicial, que había sufrido cambios radicales desde 1812, fue el más débil y fue blanco de los ataques los otros dos poderes, en particular del Legislativo, tanto nacional como estatal. Éste último muchas veces se adjudicó la solución de casos judiciales. También durante la república federal, el gobierno federal y los de los estados se invadieron mutuamente.²⁸

Los constituyentes oaxaqueños, en su exposición de motivos, declaran haber fijado algunos límites con el objeto de impedir, como ellos mismo decían, “alguna precipitación legislativa”; por ello determinaron que el congreso local se compusiera de dos cámaras, una de senadores y otra de diputados. “Todo

²⁷ Hamnett, *op. cit.*

²⁸ Josefina Zoraida Vázquez, “El federalismo mexicano”, en *Orígenes del federalismo mexicano*, pp. 35-36.

manifiesta la necesidad de oponer un dique poderoso a la impetuosidad del Cuerpo Legislativo: este dique según la experiencia de los pueblos sabios y amantes de la libertad es la institución de dos cámaras”.²⁹ La existencia de ambos tenía como referencia a “nuestros vecinos del norte, que nos han precedido y dado lecciones en la carrera de la libertad.”³⁰ Ya que en ese país, en un principio con la excepción de Pensilvania, todos los Estados optaron por el bicammarismo, y de hecho la misma Pensilvania, después de un proceso de disensiones intestinas, también se decidió finalmente por adoptar este sistema.

El documento precisa asimismo cuánto tiempo debería durar el ejercicio en cada cargo de los miembros del congreso local. Con el objeto de evitar “el hábito embriagante del poder”, se estableció que cada dos años la cámara de diputados fuera renovada en su totalidad y la de senadores en la mitad de sus miembros en este mismo lapso de tiempo.

Al darle la primacía al Legislativo, necesariamente se cuidó el papel que debería jugar el poder Ejecutivo en los orígenes republicanos. Aquí también el pasado colonial y las reacciones por reacomodar dicho papel tuvieron repercusión directa sobre lo que aconteció en el terreno local. No debemos perder de vista, por ejemplo, que inicialmente se pensó en traer a gobernar a nuestro país al mismo rey de España, Fernando VII, y que su negativa propició la proclamación de Iturbide. Cuando este personaje concertó con las diversas fuerzas políticas y se hizo nombrar emperador de México, muchos lo apoyaron; sin embargo, sus posteriores acciones de gobierno desembocaron en un conjunto de arbitrariedades personales y buena parte de quienes anteriormente le habían brindado su respaldo se lo

²⁹ “El Congreso Constituyente a los habitantes del Estado”, pp. VI-VII.

³⁰ “El Congreso Constituyente a los habitantes del Estado”, pp. VII-VIII

quitaron; Iturbide cayó en desgracia y posteriormente fue fusilado. Se optó entonces por un triunvirato, a modo no sólo de impedir que el poder Ejecutivo se personalizara, sino también para que las facciones políticas tuvieran representación. Poco tiempo después se cayó en la cuenta de que tres personas en el Ejecutivo entorpecían la toma de decisiones más que darle trámite ágil, y en consecuencia se optó por depositar, bajo el control del Legislativo, este poder en manos de una sola persona.³¹

En Oaxaca sucedió un proceso similar. Iturbide, en su afán por controlar ciertas provincias importantes, nombró a su propio ahijado, Manuel Iruela y Zamora, como intendente. A la par de la caída de Iturbide, el intendente fue depuesto. También se ensayó la figura del triunvirato, pero poco tiempo después e incluso antes que esta figura desapareciera en el gobierno nacional, se depositó el poder Ejecutivo local en una sola persona.³² Por estas circunstancias, los constituyentes, si bien querían, por un lado, que las leyes se aplicaran con celeridad al optar por un solo Ejecutivo, por el otro, dejaron en manos del poder Legislativo su elección directa, la periodicidad en el cargo, que era de tres años, el control sobre todas sus acciones y, por si esto fuera poco, esta-

³¹ Sobre el papel del triunvirato a nivel federal, véase Hamnett, *op. cit.*

³² En Oaxaca, el triunvirato quedó establecido de acuerdo con el artículo 14 de las Bases orgánicas para el gobierno provincial del 28 de julio de 1823 y fue derogado, y el puesto de gobernador depositado en una sola persona por el decreto del 4 de diciembre de 1823. Entre las razones que se aducían se mencionaba que se hacía el cambio para que: "las providencias tengan un impulso más rápido, que el erario no sea gravado con el abono de sueldos, debido a la escasez de recursos del gobierno". El Supremo Poder Ejecutivo, dirigido por el triunvirato de Negrete, Bravo y Victoria, gobernó el país del 30 de marzo de 1823 al 10 de octubre de 1824. Véase *Colección de decretos y órdenes del H. Congreso de Oaxaca*, pp. 11-12 y Hamnett, *op. cit.*

blecieron por ley que ningún acuerdo de gobierno tendría validez si no llevaba la firma del secretario del despacho del gobierno estatal.

El tercero en ser reorganizado por los constituyentes fue el poder Judicial. Si el Legislativo y el Ejecutivo se encargaban de garantizar las libertades públicas, el Judicial se ocuparía de la libertad civil y los derechos individuales. Pese a que, en lo general, en el terreno de la justicia se refrendaron muchas de las medidas coloniales, desde la misma Constitución de 1825 se tomó la brillante decisión de que se formaran los códigos civil, criminal y de procedimientos. Esta situación se produjo en algunos casos, como el del Código civil oaxaqueño de 1828, mismo que está reconocido como el primero que se hizo sobre la materia en América Latina.

En la práctica, y debido a que Oaxaca era una sociedad mayoritariamente campesina e indígena, fue en el orden judicial donde se presentaron los mayores problemas para ejercer la gobernabilidad. La Constitución local establecía que el poder Judicial sería ejercido en el estado por el Tribunal de la Corte de Justicia, los jueces de primera instancia de los partidos y los alcaldes de los pueblos, en sus respectivos casos. Sin embargo, en la práctica hubo muchos problemas: de hecho el origen se remonta a finales del periodo colonial, cuando los pueblos se encargaban de administrar la justicia en el ámbito local y habían desarrollado una larga experiencia en esta materia.³³ Por ello, la Constitución gaditana de 1812 más bien lo que vino a representar fue que, legalmente, los municipios electivos se transformaron de derecho en un poder jurisdiccional autónomo, y de ese modo proporcionó a los pueblos el derecho al autogo-

³³ Dorothy Tanck de Estrada, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El Colegio de México, 1999, p. 35.

bierno local.³⁴ Así, después de Cádiz en 1812, de la Constitución federal de 1824 y de la local de 1825, uno de los temas recurrentes de disputa fue, sin lugar a equívocos, el de la administración de justicia a lo largo y ancho del territorio estatal. En más de una ocasión las autoridades de los pueblos se quejaron de que los jueces de primera instancia y los gobernadores de los departamentos se entremetían en su ámbito de justicia; en otras, eran estos funcionarios, y la misma Corte de Justicia, quienes indicaban que las autoridades de los pueblos impedían la aplicación expedita de la misma.

Para volver a nuestro interrogante original, ¿era en 1851 la Constitución local de 1825 obsoleta? Quizás sí; quizás no. Lo cierto es que, en los años en que fue promulgada y haciendo un balance de otras experiencias constitucionales que se daban en Europa y en Iberoamérica, la mezcla entre lo "viejo" y lo "nuevo" era una constante. Como quiera que sea, si bien los gobiernos ejercidos entre 1825 y 1858 (fecha en que se promulgó la nueva Constitución estatal), tuvieron que enfrentar infinidad de problemas, una inestabilidad crónica y múltiples rebeliones campesinas e indígenas, nadie puede negar que, con su gestión en el poder y sus acciones legales e ilegales, quizás no construyeron la deseada *santa fraternidad* entre *tehuantepecanos*, *mixtecos*, *costeños* y *serranos* con que soñaban los primeros constituyentes, pero sentaron las bases para un nuevo pacto de gobernabilidad en Oaxaca. Y, probablemente, todavía hicieron algo más importante: con estas primeras acciones republicanas allanaron el camino para que, a mediados del siglo XIX, una nueva generación de individuos, entre ellos varios oaxaqueños, lograra el triunfo del modelo liberal en nuestro país.

³⁴ Anino, *op. cit.*, pp. 71-72; Tanck de Estrada, *op. cit.*, p. 48.

LA CUCARDA.

PERIÓDICO POLÍTICO Y LITERARIO.

El fundamento de la LIBERTAD consiste en no temer á los hombres, sino á la ley y á la conciencia.—LAMARTINE.

{ T. X. } Oaxaca, Domingo 19 de Enero de 1851. { N. 23. }

CANDIDATOS

DE

LA CUCARDA

PARA

Magistrados Propietarios

DE LA

Suprema Corte de Justicia.

Lic. D. Fernando Ramirez.
D. Bernardo Couto.
D. Mariano Dominguez.
D. José María Lacunza.
D. Mariano Yañez.
D. José María Lafregua.

LA CUCARDA.

La constitucion del Estado.

Formada nuestra carta constitucional, cuando existia aún en su mayor energia aquella lucha entre lo viejo y lo nuevo que dominó á toda la nacion, cuando

la ciencia de gobernar apenas era conocida, y cuando Oaxaca no tenia las necesidades que hoy, preciso era que abundase en defectos que el curso del tiempo ha hecho sentir, embarazando notablemente la marcha del Estado á su engrandecimiento.

Las sociedades varían de costumbres y carácter, así como los individuos, en las diversas épocas de su existencia. El Estado de Oaxaca no puede ser gobernado como lo fué la provincia ó intendencia del mismo nombre; porque las costumbres y las necesidades de sus habitantes, han variado con el movimiento del siglo. Sentada esta verdad, reconocida por todos, analicémos nuestra ley fundamental para marcar sus defectos, dando nuestra opinion sobre las reformas que la experiencia exige imperiosamente. Mas como este asunto es tan vasto, y no puede ser materia de un solo ar-



COSTUMES MEXICAINS.

Jeune femme de Tehuantepec

Capacho de gaze brodée Japon collier de cotons de Kous.

Lecl. Rayon.



EL SABINO DEL PUEBLO DE STA. MARIA DEL TULE.
Estado de Oaxaca

Ley publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 10 de enero de 1825.

CONSTITUCIÓN
POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE
DE OAJACA

MÉXICO 1825

EL CONGRESO
CONSTITUYENTE
A LOS HABITANTES DEL ESTADO



Oajaqueños: los largos padecimientos que habeis sufrido, y los sacrificios de toda especie que habeis hecho por adquirir y conservar vuestra independencia y libertad, os hacían acreedores a tener un gobierno libre y justo, que hallara en la sábia combinación de los principios la mejor garantía de su duración.

¿Vuestros mandatarios al poner en vuestras manos la Constitución política que han formado para el gobierno del Estado, habrán llenado este importante objeto? Ellos por lo menos lo han deseado ardientemente y lo han procurado sin perdonar afanes ni fatigas, hasta donde han alcanzado sus cortas luces.

Haced, ciudadanos, esta justicia á vuestros representantes, y persuadios que esta ley fundamental ha sido dictada en todos y cada uno de sus artículos, por solo el deseo de vuestra felicidad, sin que la arbitrariedad, el capricho, ni miras personales hayan tenido el menor influjo en las deliberaciones.

Pero si no han llenado todas las esperanzas de sus comitentes, si contra su voluntad y á pesar de sus largas y asiduas tareas, han incurrido en equivocaciones y errores, ellos se prometen la indulgencia de los patriotas virtuosos é ilustrados, que conocen bien cuan árdua y difícil es la empresa de la organización social de un estado.

Entremos ya, compatriotas, en el ecsamen del Código fundamental; mas para que formeis un juicio imparcial de esta obra, es indispensable que alejeis de vosotros la ecsageración de principios, el celo estremado, la demasiada timidez, toda mira de interes privado y todo espíritu de partido.

Ante todas cosas observareis la conservacion de nuestra santa religion pura é intacta; porque aun prescindiendo de los sentimientos católicos que animan al Estado y á sus representantes, estos saben como legisladores, que nada es mas conveniente para formar las costumbres, (sin las cuales ningunas leyes pueden subsistir) que la religion cristiana que predica los deberes sociales y

que enseñó á los griegos y romanos, que los ilotas y los esclavos no eran bestias, sino hombres y hermanos suyos.

Ved igualmente, ciudadanos, que están grabados con mano firme los principios de una Constitución republicana, que asegura para siempre vuestras libertades públicas é individuales: que han conservado en toda su plenitud la independendencia y soberanía del Estado para su administracion interior, sin destruir por eso las relaciones que debe mantener con los Estados-unidos de la Confederacion Mexicana, como parte integrante de esta nacion grande y poderosa.

Los derechos civiles de los oajaqueños están consignados muy detalladamente, y en vez de principios vagos y definiciones inexactas, se han reducido á leyes prácticas estas preciosas verdades del orden social, poniéndolas por este medio á cubierto de los ataques de los opresores, y de las desastrozas quimeras de la anarquía.

La igualdad ante la ley, la libertad civil, la seguridad de vuestras personas, el asilo de vuestras casas y la garantía de vuestras propiedades, se han convertido en leyes fundamentales, que á ninguna autoridad ni persona privada será lícito infringir impunemente.

Los derechos políticos se han concedido á todos los miembros de la asociación. Ser oajaqueños y tener veinte y un años de edad, ó diez y ocho siendo casados, son las condiciones que se ecsijen para ser ciudadanos en ejercicio.

Oajaqueños: ¡que gloriosa es para vosotros la época de vuestra Constitución! ¡que honorable y preciosa es la herencia que vais á

transmitir á vuestra posteridad! Elevados al rango de ciudadanos, admisibles á todos los empleos y aun á las primeras magistraturas del Estado por solo vuestros méritos, talentos y virtudes; libres para obrar, pensar y escribir, sin estar sujetos mas que á la ley; censores prudentes del gobierno cuando no seais sus depositarios; seguros que en todos los ramos de la administración publica nada se hace que no sea por vosotros ó para vosotros... ¡Que bella y envidiable es vuestra condicion!... Pero continuemos.

El Estado es hospitalario: recibirá en su seno, protegerá con sus leyes, defenderá por medio de su gobierno á todos los extranjeros que vinieren á su territorio á ejercer algún comercio, establecer alguna industria y gozar apaciblemente de los beneficios de la libertad. El aumento de la población, de la industria y de la riqueza recompensará ventajosamente la hospitalidad del Estado. Pero antes de considerar a los extranjeros como á sus hijos, el Estado debe asegurarse si son dignos de llenar los deberes de tales: por esta razón la Constitución ecsije de ellos las garantías que reclaman la política y la razón.

Determinados los miembros de la asociación y declarados los derechos que deben gozar en ella, era necesario arreglar su administración: porque el Estado no puede ser libre ni feliz si no es por medio de la buena organización de su gobierno: así es, que el cuidado mas importante de los que han sido llamados á organizarlo, ha sido dividir los poderes públicos, de manera que jamás se reunan en unas mismas manos: porque luego que estén reunidos ó confundidos desaparece la libertad y no hay mas que despotismo. Igualmente se han señalado los límites de cada uno de estos poderes, se ha establecido su independenciam para que el uno no pueda ser oprimido por el otro, y se han combinado de

manera que todos juntos se encaminen á obrar el bien y que su oposición y mutua vigilancia hagan casi imposible el mal.

Para poner al cuerpo legislativo al abrigo de toda precipitación funesta se ha dividido en dos cámaras: por este medio no hay que temer que la elocuencia de un orador, el influjo de un individuo, un entusiasmo momentáneo, una circunstancia extraordinaria, arranquen de una sola asamblea deliberante, decretos precipitados que pudieran hacer la ruina de la libertad, y de la felicidad del Estado. En vano se trazaría un órden de deliberaciones para contener á una sola asamblea, porque ella no estaria condenada á las formulas, sino hasta que le agradase destruirlas.

La facilidad de hacer las leyes es otro inconveniente no menos grave, porque ellas se multiplican y se contradicen y hacen perder el amor y respeto que se les debe.

Todo manifiesta la necesidad de oponer un dique poderoso á la impetuosidad del cuerpo legislativo: este dique según la experiencia de los pueblos sábios y amantes de su libertad es la institución de dos cámaras.

Por este medio se maduran todas las deliberaciones, haciéndolas correr dos grados distintos. La cámara de diputados pondrá mas cuidado en sus resoluciones, por sola la razón de que deberán sufrir una revisión en el senado; este advertido de las equivocaciones de aquella, y de las causas que las habrán producido, se precaverá con anticipación de un juicio erróneo. Por otra parte el senado no se atreverá á rechazar una resolución de la cámara de diputados que vaya marcada con el sello de la justicia y de la aprobación general.

Si la cuestion fuere dudosa; de la aceptación de una cámara y de la negativa de la otra resultará una nueva discusión, y aun cuando alguna vez el senado insista en una negativa mal fundada, no hay comparación alguna entre el peligro que corre el Estado de tener una buena ley de menos, y el que correría de tener una ley mala de mas.

Si á estas razones hubiese necesidad de añadir ejemplos, se invocaría el de nuestros vecinos del norte, que nos han precedido y dado lecciones en la carrera de la libertad. Casi todas las constituciones de aquéllos estados han dividido su cuerpo legislativo, y la paz pública ha sido el resultado. La Pensilvania no quiso por mucho tiempo mas que una sola asamblea, y las disensiones intestinas turbaron su reposo y la obligaron á imitar el ejemplo de sus co-estados.

La Constitución quiere también libertar al senado de la tentación peligrosa de entrar en rivalidades extravagantes, por medio de la iniciativa de las leyes, con la cámara que debe contener.

Se ha dado al cuerpo legislativo una duración que no pueda amenazar las libertades públicas, y en la que sus miembros no puedan pervertirse con el habito embriagante del poder. Así, la cámara de diputados será renovada cada dos años en su totalidad, y el senado en la mitad de sus miembros.

Pero sí es preciso que las leyes se hagan con circunspección y lentitud, no es menos necesario que sean ejecutadas con prontitud y rapidez. Con este designio la Constitución confia el poder ejecutivo á un solo individuo, elegido por la legislatura y renovado cada tres años.

Por grande que sea la suma del poder que ha sido necesario depositar en el gobernador del Estado, no debe escitar desconfianzas, ni causar alarmas á las libertades públicas: porque la responsabilidad del secretario del despacho que debe firmar todas sus órdenes para que sean obedecidas, su corta duración y la vigilancia que el cuerpo legislativo tiene sobre su conducta, harán quiméricas cualesquiera pretensiones de este funcionario, á la tiranía.

El gobierno de los departamentos y pueblos se ha organizado de un modo mas análogo á vuestras necesidades y costumbres, y se han detallado las atribuciones que deben ejercer respectivamente las municipalidades.

Si la libertad pública debe resultar de la buena organización de los poderes legislativo y ejecutivo, la libertad civil y los derechos individuales reposan particularmente sobre el poder judicial. Su influjo es diario, de todos los momentos y de todos los lugares, y no hay circunstancia de la vida á la cuál sea indiferente su buena organización. Él garantiza la seguridad de cada individuo: él vela sobre las propiedades: el depotismo y la anarquía están en sus manos. Si es demasiado fuerte, será tirano; si es demasiado débil, dejará impunes á los delincuentes.

Por estas consideraciones tan justas, la Constitución ha establecido la independenciam de los tribunales, ha sancionado las fórmulas y los principios protectores de la libertad civil, y ha organizado la administración de justicia, de manera que el poder judicial jamás pueda causar inquietudes á la inocencia, ni seguridades al crimen.

Los códigos civil, criminal y de procedimientos, que se mandan formar por la Constitución, harán desaparecer todas esas leyes obscuras, complicadas, contradictorias, cuya incoherencia y muchedumbre parecía que dejaban aun á los jueces íntegros el derecho de llamar justicia a su voluntad, á su error, algunas veces á su ignorancia.

La instrucción pública que promueve la Constitución, será su mejor salvaguardia: porque transmitirá á todas las clases de la sociedad los conocimientos necesarios á la felicidad de cada una de ellas, al mismo tiempo que al de toda la sociedad.

En fin, las contribuciones que habeis de pagar para los gastos del Estado, serán decretadas por vuestros mismos apoderados, serán proporcionadas á las necesidades públicas, serán repartidas entre todos con proporción á sus respectivos haberes, y se invertirán necesariamente en los objetos de su institución. No temais, oajaqueños, que el fruto de vuestros sudores sea dilapidado por manos impuras: el congreso del Estado velará incesantemente en la justa inversión de las contribuciones.

No basta haber fundado sobre las bases de la justicia y de la igualdad el edificio social: no basta dar al Estado una Constitución que asegure la libertad y la paz; es menester que ella contenga entre sus propias leyes medios fáciles de perfeccionarla, haciendo las variaciones que la experiencia y la voluntad general estimen necesarias. Con este fin la Constitución designa las fórmulas y los intervalos con que se debe proceder á variar alguno ó algunos artículos de la misma.

He aquí, oajaqueños, algunos ligeros rasgos de vuestra Constitución política. Por ellos conoceréis la perspectiva de felicidad y de gloria que se abre delante de vosotros. Pero aun restan algunos pasos que dar. Vosotros sois libres: vosotros amais esta libertad: mostraos dignos de conservarla. Sed fieles á la Constitución, observadla con escrupulosidad: constancia, generosidad, moderación, estas son las virtudes de la libertad.

Ciudadanos de todos el estados, de todas profesiones, de todos los departamentos, que no se hable mas de partidos y divisiones, porque no debe haberlas entre los que viven bajo un mismo gobierno y bajo una misma constitución. Nosotros no somos tehuantepecanos, ni mistecos, costeños, ni serranos, todos somos oajaqueños, unidos por los lazos indisolubles de una santa fraternidad.

No, nunca circunstancias mas imperiosas os han convidado á reuniros en un mismo espíritu y á trabajar de consumo en el establecimiento de la Constitución. En efecto, nosotros somos hermanos, nosotros somos libres, nosotros tenemos una pátria, todos tenemos un mismo deber, el de la sumisión á la Constitución y las leyes: tengamos, pues, un mismo sentimiento, el del amor y la fraternidad.

Oajaca 14 de enero de 1825.

*José Lopez Ortigoza,
Presidente.*

José Manuel Ordoño, D. S. José Maria Unda, D. S.

EL GOBERNADOR del Estado de Oajaca a todos sus habitantes,
SABED: Que el congreso constituyente del mismo, ha decretado
la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE
DE OAJACA.



En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espí-
ritu Santo, autor de la sociedad y del orden. Nos los
ciudadanos representantes del Estado de Oajaca, reuni-
dos legítimamente en congreso constituyente, en fiel desempe-
ño de la misión que hemos recibido de nuestros comitentes, y de
conformidad con sus derechos y deseos, decretamos y establece-
mos para el buen gobierno y recta administración, la presente:

CONSTITUCIÓN
PARTICULAR
DEL ESTADO
DE OAJACA

CAPITULO I.

Del Estado de Oajaca, su religión y su territorio.

ARTICULO I. El Estado de Oajaca, que es la reunión de todos los que habitan en su territorio, es libre, independiente y soberano, en todo lo que exclusivamente corresponde á su administración y gobierno interior.

2. La soberanía de este Estado reside originaria y exclusivamente en los individuos que lo componen: por tanto, á ellos pertenece exclusivamente el derecho de formar, por medio de sus representantes, su Constitución política; y el de acordar y establecer con arreglo á ella, las leyes que sean conducentes á su conservación, seguridad y prosperidad interior.

3. La religión de este Estado es, y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. El Estado la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe en su territorio el ejercicio de cualquiera otra.

4. El territorio del Estado comprende todos los partidos que tenía la antigua intendencia y provincia de Oajaca. Una ley que será constitucional, fijará los limites de este territorio.

5. El territorio de este Estado se dividirá para su mejor administración, en departamentos, partidos y pueblos. Las leyes fijarán el número y los términos de estas fracciones.

6. El Estado está obligado á observar religiosamente el Acta constitutiva la Constitución federal y la presente del Estado.

7. El Estado está obligado á conservar y proteger por leyes sábias y justas, la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos los individuos que lo componen, y de todo hombre que habite en él, aunque sea extranjero y en clase de transeúnte. Por tanto, prohíbe que se introduzcan esclavos en su territorio: se encarga de libertar á los que actualmente ecsisten en él, indemnizando previaménte á los propietarios; y declara libres á los hijos que nacieren de aquellos, desde el día en que sea publicada esta Constitución en la capital.

CAPITULO II.

De los oajaqueños, sus derechos y obligaciones.

8. Son oajaqueños:

Primero: Todos los nacidos en el territorio del Estado.

Segundo: Los nacidos en cualquiera estado ó territorio de la Federación Mexicana, avecindados en algún pueblo del Estado.

Tercero: Todos los que en catorce de setiembre del año de mil ochocientos veinte y uno se hallaban establecidos ó avecinados en cualquiera lugar del Estado.

Cuarto: Los americanos naturales de alguno de los otros estados emancipados de la dominación española, que se hallen avecinados en el Estado al tiempo de publicarse esta Constitución.

Quinto: Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, los que casen con oajaqueña y los que teniendo dos años de vecindad, posean una propiedad territorial, ó un establecimiento de agricultura, comercio, ó se ejerciten en algún arte ó cualquiera otra industria útil. Estas disposiciones quedan subordinadas á la regla general sobre naturalización, que dicte el congreso de los Estados-unidos.

9. Los derechos civiles de los oajaqueños que se les garantizan por esta Constitución, son:

Primero: La libertad individual y seguridad personal.

Segundo: La libertad de imprenta.

Tercero: El derecho de propiedad.

Cuarto: La igualdad ante la ley.

Quinto: El derecho de petición.

Sesto: El derecho de ser gobernados por la Constitución y leyes que sean conformes con ella.

10. En consecuencia de estos derechos, ningun oajaqueño podrá ser aprisionado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por las leyes, y en la forma que ellas prescriban. Los que solicitan, espiden, ó ejecutan órdenes arbitrarias, deben ser castigados como que atentan contra la seguridad y libertad individual; pero cualquiera que sea llamado ó preso por la autoridad competente, debe obedecer: toda resistencia será reputada por un delito.

11. Todos tienen derecho de que sus casas no sean allanadas, ni sus libros, papeles y correspondencia epistolar secuestrados, escaminados, ni interceptados, sino en los casos espresamente determinados por la ley, y bajo la responsabilidad del juez, que dará la orden por escrito, dejando copia de ella firmada al interesado.

12. Los oajaqueños tienen el derecho de publicar por medio de la imprenta, sus opiniones políticas y pensamientos en cualquiera materia, quedando sujetos á las leyes que deben reprimir los abusos de esta libertad. Pero ningun escrito sobre materia de religión podrá imprimirse, sin las prévias censura y licencia del ordinario eclesiástico.

13. Los oajaqueños pueden disponer de sus bienes muebles, ó raíces, corporales ó incorporales que les pertenezcan en propiedad: así como de emplear sus facultades naturales ó adquiridas, como les agradare, con tal que no dañen á otro ni á la sociedad.

14. Por causa de alguna necesidad pública ó de utilidad comun, legalmente averiguada, la autoridad legítima podrá tomar la propiedad de un particular; pero indemnizándole préviamente con sus justos precios, á bien vista de hombres buenos.

15. Continua abolida la pena de confiscación de bienes, y jamás podrá ser restablecida en el Estado.

16. Todos los empeños que el Estado contraiga son inviolables, y serán religiosamente cumplidos.

17. Los oajaqueños son iguales ante la ley, ya premie ya castigue, sin otras diferencias que las que ella misma establezca. Por consi-

guiente, todos tienen derecho para ser admitidos á los empleos del Estado, sin otro motivo de preferencia en la elección, que los méritos personales, las virtudes, la idoneidad y los talentos de cada uno.

18. No podrá haber en el Estado distinciones, autoridad, ni poder hereditarios. Tampoco podrán concederse privilegios exclusivos en el comercio, ni en el ejercicio de otro genero de industria, á menos que sean en obras de propia invención y nuevas en el Estado, en cuyo solo caso podrán concederse por tiempo determinado.

19. Todo oajaqueño tiene derecho de reclamar á la legislatura la observancia de esta Constitución, y denunciarle las infracciones de ella que se hayan cometido, con tal que lo haga con moderación y sin alterar el buen orden con sus espresiones. De la misma manera podrá presentar á la legislatura, gobierno, ó á cualquiera otra autoridad pública peticiones, con tal que sean individuales y sus autores sean responsables de su contenido. Ninguna petición suscrita ó formada á nombre de muchos individuos, podrá ser presentada; si no es que sea por corporación legítima ó autoridad constituida, y que lo haga en desempeño de sus atribuciones.

20. Las obligaciones de los oajaqueños son:

Primera: Ser fieles á la Constitución general de la Nación y á la particular del Estado.

Segunda: Vivir sumisos á las leyes y á las autoridades constituidas.

Tercera: Contribuir con proporción á sus haberes para los gastos del Estado.

Cuarta: Servir á la pátria del modo que cada uno pueda, y defenderla con las armas cuando sean llamados por la ley á cumplir este deber.

Quinta: Ser justos y benéficos, fieles en sus pactos, moderados, económicos, templados y virtuosos: siendo buenos hijos, buenos padres, buenos hermanos, buenos amigos, buenos esposos.

CAPITULO III.

De los ciudadanos oajaqueños, derechos políticos que les pertenecen y causas por las cuales se pierden ó suspenden.

21. Son ciudadanos en ejercicio de sus derechos:

Primero: Todos los oajaqueños por naturaleza avecindados en el Estado, que tengan veinte y un años cumplidos de edad, ó diez y ocho siendo casados.

Segundo: Los que siendo ciudadanos en otro estado ó territorio de la federación, estén avecindados en este.

Tercero: Los que estando avecindados en el territorio del Estado cuando se juró su emancipación política que fué el catorce de setiembre de mil ochocientos veinte y uno, han continuado viviendo en él y permanecido fieles á la causa de la independencia nacional.

Cuarto: Los americanos naturales de alguno de los otros estado emancipados de la dominación española, que con algún empleo, profesión ó industria productiva, esten avecindados en el Estado al tiempo de publicarse esta Constitución.

Quinto: Los naturales de alguno de los otros estados de la América, emancipados de la dominación española, que con alguna profesión ó industria, ó con un capital conocido se avecindasen con tres años de residencia en el Estado.

Sesto: El extranjero que gozando ya de los derechos de oajaqueño obtuviere de la legislatura carta especial de ciudadano.

22. Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener en el Estado una propiedad territorial, ó en bienes raíces; ó un capital propio para ejercer en él alguna profesión ó industria productiva, ó haber hecho servicios señalados á la Nación ó al Estado; y además de tener alguna de las condiciones referidas, estar avecindado en algún pueblo de su territorio con residencia de seis años: esta residencia se reducirá á la mitad del tiempo en los casos de que el extranjero se radique en el Estado con su familia, ó estuviere casado con oajaqueña.

23. Luego que se publique la Constitución, las municipalidades abrirán registros, en los que inscribirán á los ciudadanos de sus respectivos distritos, siendo prueba de la ciudadanía el hallarse inscriptos en el catálogo de los ciudadanos.

24. Las municipalidades no inscribirán en estos registros sino á los que según la presente Constitución sean ciudadanos oajaqueños.

25. Los jóvenes cuando estén para cumplir veinte y un años, serán presentados por sus padres ú otras personas á sus respectivas municipalidades para que sean inscriptos en el registro de los ciudadanos. La municipalidad le entregará una patente y les dará asiento entre sus miembros: en este día y en el siguiente, el joven y su padre ó tutor, no podrán ser reconvenidos por deudas, ni presos, sino por delitos que merezcan pena corporal. Una ley determinará las solemnidades de esta ceremonia.

26. Solamente los ciudadanos oajaqueños tienen derecho de sufragio en las juntas populares que se establecen en esta Constitución: y solo ellos pueden ser nombrados electores primarios ó secundarios, miembros de las municipalidades, diputados en la cámara de representantes, senadores, secretarios del despacho y demás empleos para los cuales se ecsije en esta Constitución la cualidad de ciudadanos.

27. El ejercicio de los derechos políticos se pierden solamente:

Primero: Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo: Por admitir empleo, condecoración o pension de un gobierno extranjero, sin permiso del gobierno de los Estados-unidos Mexicanos.

Tercero: Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas infamantes.

Cuarto: Por vender su voto ó comprar el ageno en las juntas electorales, ya se dirija este manejo á su favor ó al de tercera persona; pero es menester que preceda la prueba, y que el delito sea calificado.

Quinto: Por quiebra fraudulenta calificada como tal.

28. El ejercicio de estos derechos se suspende:

Primero: Por incapacidad física ó moral, previa la declaracion judicial en casos dudosos.

Segundo: Por ser deudor á los fondos públicos después de plazo cumplido, y haber sido reconvenido para el pago.

Tercero: Por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocidos.

Cuarto: Por estar procesado criminalmente.

Quinto: Por sirviente domestico dedicado inmediatamente á la persona.

Sesto: Por no estar alistado en la milicia local sin causa legitima que lo escuse.

Séptimo: Por no estar inscripto en el catálogo de los ciudadanos de su respectiva municipalidad, después de dos años de publicada la Constitución.

29. Cualquiera ciudadano que sin comisión ni licencia del gobierno se haya ausentado del Estado por cinco años continuos, queda suspenso de los derechos de ciudadanos; pero los recobrá con sola la residencia no interrumpida de un año en algun pueblo de su territorio.

30. Desde el año de mil ochocientos cuarenta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano. Solo por las causas señaladas en los artículos precedentes se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano. La legislatura del Estado solamente puede rehabilitar en el ejercicio de estos derechos á los que perpetuamente los hayan perdido.

CAPITULO IV.

Del gobierno del Estado.

31. El gobierno del Estado de Oajaca es popular, representativo, republicano federal.

32. Esta república es una é indivisible. De consiguiente ningun departamento ni pueblo, ningun individuo ni porcion alguna de ciudadanos puedan atribuirse la soberanía, ni ejercer autoridad ó función pública que no les sean designadas por la ley. Las corporaciones se limitarán precisamente al ejercicio de las atribuciones que les sean concedidas por esta Constitución y las leyes.

33. El ejercicio del supremo poder del Estado se conservará dividido, en legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrá reunirse estos tres poderes ni dos de ellos en una sola persona ó corporación.

34. La potestad de hacer las leyes reside en el congreso del Estado dividido en dos cámaras. El poder ejecutivo es confiado á un gobernador. El poder judicial se deposita en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO V.

Del poder legislativo.

35. Se deposita el poder legislativo en un congreso dividido en dos cámaras que se llamarán, la una: cámara de diputados del Estado, y la otra: senado del Estado.

36. La cámara de diputados se renovará cada dos años en la totalidad de sus miembros, y la del senado por mitad en el mismo periodo, saliendo por primera vez los senadores nombrados en los últimos lugares de la fracción que se acerque á la mitad, y en adelante alternativamente la fracción mayor ó menor de los mas antiguos.

37. Las elecciones de diputados y senadores se harán popularmente por medio de juntas de parroquia, de departamento y del Estado.

CAPITULO VI.

De las juntas de parroquia.

38. Las juntas parroquiales que se celebrarán cada dos años públicamente el dia quince del mes de agosto, prévia convocatoria que con anterioridad de ocho días espedirá la autoridad local, designando también en ella el lugar donde se ha de celebrar; se compondrán de todos los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos avecindados y residentes en el territorio.

39. La base de estas elecciones será la población en razón de un elector por cada mil almas. Si la población llegase á mil y quinientas, se nombrarán dos electores. Si a dos mil y quinientas, tres, y así progresivamente. Del mismo modo los pueblos cuya población llegue á quinientas almas, nombrarán un elector; pero los de menor población se agregarán al más inmediato, y nombrarán los que correspondan á su población unida.

40. Reunidos los ciudadanos bajo la presidencia de la primera autoridad del lugar en el día y sitio designados, nombrarán entre los presentes cuatro escrutadores y un secretario; pero estos nombramientos no se harán antes de que se hayan reunido por lo menos treinta ciudadanos, y si á la hora de las doce no se hubieren reunido, la autoridad local nombrará de entre los vecinos los escrutadores y secretario.

41. En seguida dirá en voz alta el presidente: se procede al nombramiento de los electores parroquiales. Acto continuo procederán los ciudadanos uno por uno a votar al elector ó electores, designándolos por sus nombres al secretario, quien á su presencia y de los escrutadores los escribirá en un registro destinado al efecto.

42. El presidente, los escrutadores y secretario decidirán en el acto y sin recurso para aquella sola vez y para aquel solo efecto las tachas que se pongan en la junta á votantes y votados, dejando a salvo su respectivo derecho.

43. Por el cohecho, el soborno y la calumnia se pierde el derecho de voz activa y pasiva en todas las elecciones, en las cuales nadie podrá votarse á si mismo.

44. Las juntas electorales se celebrarán á puerta abierta y sin guardia, y en ellas ningun ciudadano se presentará con armas de cualquiera clase que sean.

45. La duracion de las juntas parroquiales será de dos dias solamente, contados desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde: en el primer dia al suspenderse la junta, el presidente, escrutadores y secretario ecsaminarán y rubricarán las fojas del registro donde se han escrito los votos. Acabada la votacion se hará por los mismos la regulacion de todos los sufragios. El presidente publicará los nombres de los que hayan reunido mayor número, los cuales se habrán por electores y el secretario les librárá certificacion que acredite su nombramiento.

46. Estos electores tienen por objeto votar en la junta electoral de departamento para nombrar los electores secundarios, que deben elegir á los diputados del congreso federal, senadores y diputados del congreso del Estado.

47. Publicada la votación y estendida el acta, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, la junta quedará en el acto disuelta.

48. Para ser elector parroquial se requiere

Primero: Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: Ser mayor de veinte y cinco años.

Tercero: Ser vecino del pueblo con residencia al menos de un año.

Cuarto: Saber leer y escribir, pero este requisito no se observará sino desde el año de mil ochocientos cuarenta.

Quinto: Tener una propiedad territorial, ó en bienes raices, ó una profesion, empleo ó industria productiva.

49. Los electores desde su nombramiento hasta cuatro dias despues de concluido su encargo no podrán ser demandados por deudas, ni detenidos, ni presos sino por causa criminal que merezca pena corporal, pero ningun ciudadano por motivo alguno podrá escusarse del encargo de elector.

CAPITULO VII.

De las juntas de departamento.

50. Las juntas electorales de departamento se compondrán de todos los electores parroquiales de su comprensión, y se formarán en la cabecera de departamento el dia ocho del mes de setiembre, bajo la presidencia de la primera autoridad política.

51. Dos dias antes del espresado ocho de setiembre, reunidos en la casa consistorial los electores parroquiales, elegirán de entre ellos mismos cuatro escrutadores y un secretario, para, que ecsaminando las certificaciones de su nombramiento, informen al siguiente dia si están arregladas. Las de los escrutadores y secretarios serán ecsaminadas por una comision de tres individuos que al efecto nombrara la junta.

52. En el siguiente día se leerán los informes, y si se hallare defecto en las certificaciones ó en las calidades de los electores, la junta decidirá en sesion permanente, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

53. En el día señalado y estando presentes á lo menos las dos terceras partes de los ciudadanos que deben componer la junta, se procederá á la elección de los electores de departamento que corresponda nombrar, debiendo recaer el nombramiento en individuo que sea vecino del mismo departamento.

54. Concluida la votacion, que se hará por escrutinio secreto, el presidente, escrutadores y secretario harán la regulacion de los votos y se tendrá por elector de departamento el que haya reunido la mitad y uno mas de los votos presentes, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hayan tenido mayor número de votos entrarán en segundo escrutinio y quedará elegido el que reuna en esta vez la mayoría: en caso de empate decidira la suerte.

55. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, á las personas elegidas, para que les sirva de credencial: el presidente remitirá otra copia firmada del mismo modo, al presidente del consejo de gobierno ó al senado si estuviere reunido, y la junta quedará en el acto disuelta.

56. La base para estas elecciones es la de un elector por cada diez mil almas, ó por una fracción que pase de cinco mil, ó lo que es lo mismo, por cada diez electores parroquiales, ó por una fracción que pase de cinco, se nombrará un elector de departamento

conforme á esta regla: el departamento que pase de cinco mil almas, aunque no llegue á diez mil nombrará un elector; pero el de menor poblacion se unirá al mas inmediato para elegir los electores que correspondan á la suma de sus poblaciones.

57. Para ser elector de departamento se requiere:

Primero: Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: Ser mayor de veinte y cinco años.

Tercero: Ser vecino del departamento con residencia á lo menos de un año.

Cuarto: Saber leer y escribir.

Quinto: Tener una propiedad de quinientos pesos, o un empleo, profesión ó industria que produzca ciento cincuenta pesos al año. La elección podrá recaer en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella:

58. Los electores de departamento desde el día en que son nombrados, hasta quince dias despues de concluido su encargo, no podrán ser demandados por deudas, ni detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal; pero ningun ciudadano por motivo alguno podrá escusarse de cumplir este encargo.

CAPITULO VIII.

De la junta electoral del Estado.

59. La junta electoral del Estado que se celebrará públicamente el domingo primero del mes de octubre en la capital del mismo, se compondrá de todos los electores de departamento bajo la presidencia del gobernador del Estado.

60. Reunidos los electores tres dias antes del espresado domingo, en la casa consistorial ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta, elegirán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario para que ecsaminando las certificaciones de su nombramiento, informe al siguiente dia si están arregladas. Las de los escrutadores y secretario serán ecsaminadas por una comisión de tres individuos que al efecto nombrará la junta.

61. En el siguiente dia se leerán los informes, y si se hallare defecto en las certificaciones ó en las calidades de los electores, la junta decidirá en sesion permanente y su resolución se ejecutará sin recurso por aquella sola vez y para solo aquel caso.

62. En el día señalado y estando presentes á lo menos las dos terceras partes de todos los electores, se procederá en primer lugar á la elección de los diputados para el congreso general. En estas elecciones se observarán las mismas reglas que se han dado para las juntas de departamento. El nombramiento podrá recaer en individuo de la junta ó de fuera de ella, con tal que tenga las calidades que se requieren para este cargo por la Constitución federal.

63. Concluida la votación, que se hará individualmente, el presidente, escrutadores y secretario harán la regulación de los votos, y se habrá por elegido el que haya reunido á lo menos, la mitad y uno mas de todos los sufragios, publicando el presidente cada elección; si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hubieren tenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, quedando electo el que tenga en esta vez la mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.

64. Concluida la elección, el secretario estenderá el acta que firmarán el mismo, los escrutadores y presidente, y por conducto de este se remitira testimonio en forma de ella al presidente del consejo de gobierno de los Estados-unidos, y se participará á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

65. En seguida procederá la junta electoral á nombrar á los diputados y senadores del Estado: las elecciones se harán del mismo modo y bajo las mismas reglas que quedan prevenidas para las de los diputados del congreso general.

66. Acabada esta eleccion el secretario estenderá el acta, que firmada por él, los escrutadores y presidente, le entregará copia de ella firmada por los mismos, á las personas elegidas, para que les sirva de credencial, y por conducto del presidente se remitirá al presidente del consejo ó del senado, si estuviere reunido, otro testimonio igualmente autorizado, y la junta quedará en el acto disuelta.

CAPITULO IX.

De la cámara de diputados.

67. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por la junta electoral del Estado.

68. El número de diputados que debe nombrarse, será fijado por la base de la población del Estado, en razón de uno por cada cuarenta mil almas, ó por una fracción que pase de veinte mil.

69. Se elegirán igualmente diputados suplentes, á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos.

70. De diez en diez años se designará por una ley, el número de diputados que deben nombrarse, con arreglo al censo de la población del Estado: sin que en este intervalo se pueda hacer variación alguna.

71. Para ser diputado se requiere:

Primero: Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: Estar vecindado en el territorio del Estado con residencia en él de cinco años.

Tercero: Tener veinte y cinco años cumplidos al tiempo de la elección.

72. No pueden ser diputados mientras ejercen su cargo, el gobernador del Estado, el secretario del despacho universal, los senadores del Estado, el muy reverendo obispo, el gobernador del obispado, el provisor, los diputados y senadores del congreso general, los gobernadores de departamento, los magistrados de la corte de justicia, el jefe de hacienda del Estado, y todos los demás empleados que por el artículo veinte y tres de la citada Constitución federal no pueden ser diputados.

73. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

74. Si los demás empleados fueren elegidos diputados ó senadores, quedarán suspensos en el ejercicio de sus empleos, durante el tiempo de sus funciones en la legislatura.

CAPITULO X.

Del senado.

75. El senado se compondrá de siete senadores elegidos á mayoría absoluta de votos, por la junta electoral del Estado, y renovados por mitad de dos en dos años.

76. Los senadores nombrados en los tres últimos lugares, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los cuatro ó tres mas antiguos.

77. Cuando falte algún senador, por muerte o incapacidad física ó moral, se llenará la vacante por la junta electoral del Estado en el tiempo de su reunion.

78. Para ser senador se requieren todas las cualidades que se ecsijen para ser diputado, y además tener al tiempo de la elección la edad de treinta años cumplidos.

79. No pueden ser senadores del Estado, todos los que no pueden ser diputados.

CAPITULO XI.

De la celebración del congreso y garantías de sus miembros

80. El congreso se reunirá todos los años el día dos de julio en la capital del Estado, y en edificio destinado á este solo efecto. Cuando tuviere por conveniente trasladarse á otro lugar, podrá hacerlo conviniendo en ello las dos terceras partes de los miembros de cada cámara.

81. Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente. En este reglamento se prescribirán también las formalidades que han de preceder á la apertura de las sesiones del congreso, y las que se han de observar en el acto de su instalación, y en el de cerrar las sesiones.

82. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran, y las excepciones que se alegaren.

83. El gobernador del Estado asistirá á la apertura del congreso, en la que hará una sencilla esposición por escrito sobre su administración pública, á la que contestará el presidente en términos generales. Ni por impedimento del gobernador, ni por motivo alguno, podrá diferirse para otro día la apertura del congreso.

84. Las sesiones del congreso en cada uno de los primeros seis años; durarán tres meses consecutivos, pudiendo prorrogarse cuando mas por otro mes en estos casos:

Primero: á petición del gobierno.

Segundo: Si el congreso lo creyese conveniente por una resolución de las dos terceras partes de los miembros de cada cámara.

85. Pasados los primeros seis años, las sesiones del congreso durarán solamente dos meses consecutivos, y en solo los dos casos espresados en el artículo anterior, podrán prorrogarse por un mes cuando mas.

86. Las sesiones del congreso serán públicas, y solo en los casos que ecsijan reserva, podrán celebrarse sesiones secretas.

87. Las dos cámaras deben residir en un mismo lugar; pero no podrán reunirse es una misma sala, sino en los casos prevenidos en esta Constitución.

88. Las sesiones ordinarias del congreso serán diarias, sin otra interrupción que la de los días festivos; y para suspenderse por más de tres días, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.

89. Las cámaras no pueden abrir ni continuar sus sesiones, sin la concurrencia de uno más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse y compeler a los ausentes por conducto del gobierno, bajo las penas que establezca la ley.

90. Las cámaras se comunicarán entre sí, y con el gobernador del Estado, por conducto de sus secretarios respectivos, ó por medio de mensajes.

91. Los diputados y senadores no podrán ser reelegidos para miembros del cuerpo legislativo; los primeros hasta pasados dos años, y los segundos hasta después de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

92. Los senadores y diputados son inviolables en sus opiniones políticas; de consiguiente no pueden ser reconvenidos, acusados, ni juzgados en tiempo alguno, ni por autoridad alguna, por lo que hayan dicho ó escrito en desempeño del cargo de miembros del cuerpo legislativo.

93. Los miembros del congreso están sujetos en todo lo que mira á la policía á sus respectivas cámaras; pero cada una de ellas no puede imponer penas más graves que la censura y el arresto de ocho días.

94. Los miembros del cuerpo legislativo desde el día de su nombramiento hasta un mes después de cumplido su encargo, no podrán ser detenidos, ni presos, ni juzgados criminalmente, si no es previa la declaración del congreso, de haber lugar á la formación de causa.

95. Las denuncias de delitos contra los individuos de la legislatura no podrán ser admitidas, sin que estén escritas y firmadas por persona conocida y se dirigen á la cámara de diputados. Si esta, después de observar los trámites prevenidos por el reglamento, declarase que ha lugar á la formación de causa, el senado deliberará guardando igualmente las fórmulas del mismo reglamento, sobre la resolución de la cámara de diputados y si se conformare con ella decretará, que ha lugar á la formación de causa, poniendo al presunto reo á la disposición de la córte de justicia, y remitiendo á ésta los datos que obren contra aquel.

96. En el tiempo del receso del congreso; por delitos de traicion contra la independenciam nacional y forma de gobierno establecida; por maniobras dirigidas á transformar la constitución federal, ó particular del Estado, ó á perturbar la tranquilidad interior del mismo; por homicidio, incendio, ú otro delito que indudablemente merezca ser castigado con pena corporal, los diputados podrán ser detenidos, prévia la declaración del consejo de gobierno, y conservados en segura custodia, hasta la reunion del congreso, á quien se dará cuenta con todos los datos para que delibere conforme lo prevenido en los artículos 94 y 95.

97. Todo miembro del cuerpo legislativo sometido á la corte de justicia, queda suspenso de sus funciones de legislador; pero en el caso de indemnizarse volverá á ejercerlas.

98. Los diputados y senadores recibirán una indemnización por el tiempo en que duren en el ejercicio de sus funciones. Pero ningun ciudadano podrá escusarse por motivo alguno de estos cargos. Cada legislatura determinará la cantidad con que han de ser indemnizados los miembros de la siguiente legislatura, sin que esta pueda hacer variación.

99. Durante el tiempo de su encargo, contado desde el día de su respectivo nombramiento, los diputados y senadores no podrán admitir para si, ni solicitar para otro, pension, condecoración, ni empleo alguno de provisión del gobierno que se haya creado en aquella legislatura, ó cuya dotación haya sido aumentada en la misma.

100. Si por causas muy graves y urgentes se reuniese extraordinariamente el congreso, no entenderá si no en el objeto para que haya sido convocado, y sus sesiones se comenzarán y terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

101. La celebración de sesiones extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados y senadores en el tiempo prescrito, ni la apertura de las sesiones ordinarias en el día señalado, en las cuales se continuará conociendo del asunto para que fue convocado extraordinariamente el congreso, en el caso que no haya sido terminado.

102. Las dos cámaras se reunirán en una sala solamente en los casos siguientes:

Primero: Para el acto de la apertura del congreso, y para cerrar las sesiones.

Segundo: Para nombrar presidente y vice-presidente de los Estados-unidos, los ministros de la alta corte de justicia y los senadores del congreso general, al gefe de las rentas del Estado, y á los ministros de la corte de justicia del mismo, las cuales elecciones se harán precisamente á pluralidad absoluta de votos de todos los miembros del congreso que se hallen presentes.

Tercero: Para recibir el juramento al gobernador, vice-gobernador, ministros de la corte de justicia y gefe de las rentas del Estado.

Cuarto: Para formarse en convención cuando, con arreglo á los artículos del 253 al 258, llegue el caso de deliberar sobre la variación ó reforma del alguno ó algunos artículos de la Constitución.

CAPITULO XII.

*De las facultades del congreso,
y de las cualidades de sus cámaras.*

103. Estas facultades son:

Primera: Proponer y decretar, interpretar y derogar, modificar y aclarar con arreglo á la Acta constitutiva, Constitución federal de los Estados-unidos, y á la presente, las leyes relativas á su administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos.

Segunda: Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales, empleos y oficios públicos, con arreglo á la Constitución, así como el aumento y rebaja de sus dotaciones.

Tercera: Decretar anualmente las contribuciones é impuestos para los gastos del Estado, y para pagar el contingente con que este debe contribuir al gobierno de los Estados-unidos.

Cuarta: Fijar con vista de los presupuestos formados por el gobierno los gastos anuales de la administración del Estado, agregando la parte que á este quepa en los generales de la Nación.

Quinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones en los pueblos del Estado, disponer la aplicación de sus productos, y aprobar las cuentas de su inversión con arreglo á lo dispuesto en esta Constitución.

Sesta: Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito del Estado.

Séptima: Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enagenación de los bienes del Estado.

Octavo: Promover y fomentar la agricultura, las artes, la minería y el comercio y remover todos los obstáculos que entorpezcan el progreso de la industria y la prosperidad del Estado.

Novena: Cuidar de la enseñanza y educación de la juventud estableciendo escuelas de primeras letras, y un establecimiento, por lo menos, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y naturales, las bellas letras y artes útiles.

Décima: Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado, y promover por cuantos medios estén á su alcance la prosperidad general.

Undécima: Asegurar, proteger y arreglar la libertad de imprenta, precaver y castigar sus abusos.

Duodécima: Formar los códigos de la legislación particular del Estado bajo un plan sencillo y fácil.

Décima-tercia: Establecer muy particularmente los jurados para causas criminales cuando el congreso lo juzgue conveniente, atendida la ilustración y moralidad de los pueblos.

Décima-cuarta: Dar carta de naturaleza y ciudadanía á los extranjeros con arreglo á la Constitución.

Décima-quinta: Conceder recompensas personales a los que hicieren servicios extraordinarios al Estado.

Décima-sesta: Hacer gracia á los reos, conmutando, disminuyendo ó condonando enteramente la pena legal á los que hayan cometido ó cometan delitos en el Estado que no sean contra los Estado-unidos.

Décima-séptima: Decretar el alistamiento y fijar a propuesta del gobierno del Estado, la milicia local que sea necesaria para su seguridad interior, y dar ordenanzas para su instrucción, conforme á los reglamentos dados por el congreso de los Estados-unidos.

Décima-octava: Representar al congreso general ó al presidente de los Estados-unidos sobre las leyes, decretos ú órdenes que perjudiquen á los intereses del Estado sin perjuicio de que se observen entre tanto delibera el gobierno federal.

Décima-nona: Nombrar al gobernador y vice-gobernador, ministros de la corte de justicia, y jefe de las rentas del Estado.

Vigésima: Determinar lo que juzgue más conveniente en las excusas que se aleguen para no admitir aquellos cargos.

Vigésima-prima: Elegir con arreglo á la Constitución federal al presidente y vice-presidente de los Estados unidos, ministros de la alta corte de justicia y senadores del congreso general.

Vigésima-segunda: Declarar cuando ha lugar á la formación de causa á los diputados y senadores, al gobernador y vice-gobernador del Estado, al secretario del despacho universal y á los ministros de la corte de justicia, con arreglo á lo prevenido en esta Constitución.

Vigésima-tercia: Hacer igual declaración contra los demás funcionarios públicos por infracciones de Constitución.

Vigésima-cuarta: Por último, ejercer todas las facultades que concede esta Constitución á las dos cámaras y á cada una de ellas.

104. En ningun caso el cuerpo legislativo puede delegar á alguno de sus miembros, ní á otras personas, las funciones que atribuye esta Constitución á las dos cámaras ó á alguna de ellas.

CAPITULO XIII.

De la formación de las leyes, su sancion y promulgación.

105. Ninguna resolución del congreso tendrá otro carácter que el de ley ó decreto.

106. Las proposiciones de las leyes ó decretos deben tener su origen en la cámara de diputados, y cualquiera de sus miembros tienen derecho de hacer proposiciones y presentar proyectos de ley.

107. Se tendrán como iniciativas de ley ó decreto las proposiciones que el gobernador del Estado tuviere por conveniente hacer, y como tales las enviará á la cámara de diputados.

108. Las cámaras observarán con esactitud lo prevenido en el reglamento de debates, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

109. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la cámara de diputados, no se volverán á proponer en ella en la sesion del mismo año.

110. Los proyectos de ley ó decreto aprobados por la mayoría absoluta de los diputados presentes, se llamarán resoluciones, y se pasaran al senado para su revisión y sancion.

111. El senado tomará en consideración la resolución de la cámara de diputados, y la aprobarán ó no, según le parezca mas conveniente al bien general del Estado.

112. Las resoluciones de la cámara de diputados, adoptadas por la mayoría absoluta de los miembros del senado, son y se llamarán leyes del estado.

113. Cuando las resoluciones de la cámara de diputados comprendan dos ó mas artículos, el senado debe aprobarlos todos, ó desecharlos en su totalidad.

114. En el caso de que el senado no haya adoptado una resolución de la cámara de diputados, no puede ser presentada de nuevo sino despues de la sesion de aquel año; sin embargo la cámara de diputados puede presentar de nuevo aunque sea en la sesion del mismo año, una resolución que contenga parte de los artículos del proyecto de ley que no ha sido adoptado.

115. El senado en el mismo dia que adopta una ley debe enviarla á la cámara de diputados y al gobernador del Estado, firmada por ambos presidentes y por un secretario de cada cámara.

116. Para la formación de toda ley ó decreto se necesita en cada cámara la presencia por lo menos de la mitad y uno mas de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

117. En la interpretacion, modificación ó revocacion de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

118. El gobernador en los tres días útiles inmediatos al recibo de la ley, deberá publicarla solemnemente. Una ley determinará el aparato y ceremonial con que deba hacerse la promulgación.

CAPITULO XIV.

Del poder ejecutivo.

119. El poder ejecutivo del Estado se ejerce por un solo individuo, que se llamará gobernador del Estado,

120. Habrá tambien un vice-gobernador en quien recaerán en caso de muerte, resignacion, incapacidad fisica ó moral del gobernador, todas las facultades y prerrogativas de este.

121. El gobernador y vice-gobernador durarán tres años en el ejercicio de su cargo, y solo una vez podrán ser reelegidos sin intervalo para el mismo empleo.

122. La eleccion de gobernador y vice-gobernador del estado, preferirá á cualquiera otra eleccion que se haga en los individuos nombrados para aquel cargo.

123. Para ser gobernador ó vice-gobernador se requiere:

Primero: Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: Haber nacido en uno de los puntos de América emancipados de la dominación española, con vecindad y residencia de siete años en el territorio del Estado.

Tercero: Ser mayor de treinta años, que no sea diputado, senador, ni ministro de la corte de justicia.

124. La eleccion de gobernador y vice-gobernador se hará por el congreso, constituyéndose para este caso en junta electoral en nombre del Estado.

125. Cada tres años el dia quince de julio, la cámara de diputados elegirá por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, seis personas que escribirán en una lista, y la remitirá al senado para que haga entre ellas precisamente la elección de gobernador y vice-gobernador.

126. En los dos días siguientes al recibo de la espresada lista, el senado por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos elegirá el gobernador y vice-gobernador.

127. En las elecciones de que hablan los artículos anteriores, si hubiere empate, asi en la cámara de diputados, como en el senado, se procederá á nueva votacion, y si aun en la segunda vez resultare empate, se decidirá por la suerte.

128. Verificadas ambas elecciones, se remitirá al actual gobernador el decreto de los nombramientos para que lo publique y prevenga inmediatamente á los elegidos, se presenten el dia doce de agosto á prestar el juramento ante el congreso, para que verificado este acto, empiecen á ejercer sus respectivas funciones.

129. El gobernador y vice-gobernador entrarán en sus funciones el mismo dia doce de agosto, y serán reemplazados precisamente en igual dia cada tres años, por una nueva eleccion constitucional.

130. Si por algun motivo los nuevamente electos no se hallasen prontos á entrar el espresado dia doce en el ejercicio de sus nuevos destinos, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo dia, y el congreso nombrará interinamente el gobernador y vice-gobernador en la misma forma que se previene en los artículos 124, 125, 126, 127 y 128.

131. Mas si el impedimento temporal del gobernador y vice-gobernador, despues de haber entrado en el ejercicio de sus respectivos destinos, acaeciere en tiempo en que el congreso no se haya reunido, el poder ejecutivo se depositará en el presidente de la corte de justicia, y en dos individuos nombrados por el consejo de gobierno, los cuales deberán tener las cualidades que requieren para ser gobernador y vice-gobernador, y no podrá hacerse la eleccion en miembros de la presente legislatura.

132. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la corte de justicia ejercerá el poder ejecutivo.

133. En caso de imposibilidad perpetua del gobernador y vice-gobernador, el congreso nombrará en la forma prevenida en los artículos 124, 125, 126, 127 y 128, gobernador y vice-gobernador, los cuales permanecerán en sus destinos hasta el dia en que conforme á esta Constitución deberá hacerse la renovacion periódica de dichos empleos.

134. El gobernador y vice-gobernador nombrados periódicamente, se hallarán el dia doce de agosto en la capital del Estado, ó en el lugar donde resida el congreso, y prestarán ante él el juramento comprendido en la formula siguiente: *Yo N. Nombrado*

governador ó vice-governador del Estado libre de Oajaca, juro por Dios y por los santos evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el estado: que guardaré y haré guardar la Constitucion federal, la Constitucion política y leyes de este Estado, y que ejerceré fielmente el cargo que el mismo Estado me ha confiado.

135. El mismo juramento prestarán el gobernador y vice-governador interinos, y las personas que en su caso deben componer el poder ejecutivo, ante el consejo de gobierno, si no estuviere reunido el congreso.

136. Si el vice-governador prestare el juramento antes que el gobernador, entrará á gobernar hasta que el gobernador lo haya prestado.

137. El gobernador y vice-governador, serán responsables al congreso del ejercicio de sus funciones, y gozarán respectivamente á sus empleos, de una decente compensacion, que designará el congreso, y que no podrá variarse mientras permanezcan en sus empleos.

138. El gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo, y un año después de haber cesado en él, no podrá ser acusado sino ante la cámara de diputados por atentar contra la independencia nacional, la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno cometidos durante el tiempo de su empleo. Del mismo modo podrá ser acusado por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de gobernador y vice-governador, senadores y diputados; ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta

Constitucion; ó á impedir al congreso ó alguna de las cámaras, el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

139. Si la cámara de diputados, que en este caso hará exclusivamente de gran jurado, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formación de causa quedará el gobernador acusado, suspenso de su destino, y puesto á disposición de la corte de justicia.

140. Durante el tiempo de su empleo, no podrá el gobernador ser acusado por otros delitos; pero en el año siguiente podrá serlo ante la misma cámara de diputados por cualesquiera otros, con tal que hayan sido cometidos en el tiempo de su cargo. Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos.

141. El vice-gobernador durante el tiempo de su empleo, podrá ser acusado por cualesquiera delitos cometidos en el mismo tiempo, ante la cámara de diputados.

CAPITULO XV.

De las atribuciones del gobernador y restricciones de sus facultades.

142. Las facultades del gobernador son:

Primera: Publicar y ejecutar las leyes, decretos y órdenes que con arreglo a la Constitucion federal y acta constitutiva le comunicare el gobierno de los Estado-unidos Mexicanos, pasando copia de dichos documentos á cada una de las cámaras para su conocimiento.

Segunda: Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes y decretos del congreso del Estado.

Tercera: Expedir los decretos, órdenes y reglamentos, é instrucciones que júzgue convenientes al cumplimiento de la Constitución y leyes del Estado, y para conservar el orden, la seguridad y tranquilidad interior del mismo.

Cuarta: Hacer á la cámara de diputados las propuestas de ley ó decreto que tenga por convenientes al bien del Estado, exponiendo por escrito los fundamentos de su propuesta.

Quinta: Nombrar y remover libremente al secretario del despacho universal.

Sesta: Nombrar á propuesta en terna de la corte de justicia, los jueces de primera instancia y demás empleados de la administración de justicia de nombramiento del gobierno.

Séptima: Nombrar á propuesta en terna del senado, y en su receso del consejo de gobierno, á los gobernadores de departamento, y en el modo que prescribieran las leyes á los demás empleados públicos del Estado.

Octava: Cuidar de la recaudacion, y decretar la inversión de las contribuciones del Estado, con arreglo á las leyes.

Novena: Cuidar de que en todo el Estado se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Décima: Convocar en caso grave y urgente, oído previamente el consejo de gobierno, y de acuerdo con el dictamen de su mayoría, á congreso extraordinario. Deberá tambien convocar á congreso extraordinario, cuando el consejo de gobierno lo estime conveniente y necesario, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

Undécima: Dar las ordenes é instrucciones para remover todo obstáculo, á fin de que en las épocas señaladas se verifiquen puntualmente las elecciones constitucionales.

Duodécima: Disponer de la milicia local dentro del territorio del estado, para la seguridad y tranquilidad interior del mismo; y mientras se da cuenta al gobierno de la federacion que se hará inmediatamente, para resistir una invasion extranjera.

Décima-tercia: Llevar la correspondencia oficial con el gobierno de la confederación mexicana, sobre negocios de interés nacional y sobre los particulares del Estado.

Décima-cuarta: Dirigir al congreso las noticias é informes que tenga por conveniente darle, ó el congreso le pida, sobre cualquier materia.

Décima-quinta: Suspender de sus destinos hasta por tres meses, y privar por el mismo tiempo de la mitad de sus sueldos, á todos los empleados de gobierno y de hacienda del Estado que sean infractores de sus decretos y órdenes: y cuando juzgue deberse formar causa á dichos empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo. Por infracciones de la Constitución y leyes del Estado, se les debe siempre formar causa.

• 143. No puede el gobernador:

Primero: Mandar en persona la milicia local, sin espreso permiso del congreso.

Segundo: Ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, como ni turbarle en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella. Si por causa de necesidad ó utilidad pública legalmente averiguadas, fuere necesario tomar la propiedad de un particular ó corporacion, podrá el gobernador hacerlo en estos dos casos, con prévia aprobacion del senado, ó si este no estuviere reunido, del consejo, indemnizando primero al propietario con su justo precio, á bien vista de hombres buenos.

Tercero: Arrestar á persona alguna, sino es cuando el bien y seguridad del Estado ecsijan la prision: en cuyo caso deberá poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

Cuarto: Imponer pena alguna; pero en sus órdenes y decretos, podrá conminar con multas hasta en la cantidad de quinientos pesos.

Quinto. Ausentarse del territorio del Estado, sin permiso espreso del congreso.

Sesto: Infringir las leyes y decretos vigentes.

CAPITULO XVI.

Del consejo de gobierno.

144. El consejo de gobierno se compondrá del vice-gobernador que será el presidente nato, y de cuatro senadores, que serán los más antiguos; en caso de que la fracción de los más antiguos sea la menor, se completará con el primer nombrado de los cuatro menos antiguos. Por la primera vez compondrán el consejo los nombrados en los cuatro primeros lugares.

145. Las atribuciones de este consejo son:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes del Estado, formar expedientes sobre las infracciones que se hayan cometido, y dar cuenta con ellos al congreso cuando se reúna.

Segunda: Dar su voto consultivo en todos los negocios graves gubernativos, en que tenga a bien pedirlo el gobernador.

Tercera: Formar, y dirigir al gobernador las ternas para la provisión de los gobiernos de departamento.

Cuarta: Nombrar los dos individuos que con el presidente de la corte de justicia deben ejercer provisionalmente el supremo poder ejecutivo segun el artículo 131.

Quinta: Recibir el juramento á los individuos del supremo poder ejecutivo, en los casos prevenidos en esta Constitución.

146. Los individuos del consejo son responsables por sus consultas contrarias á la Constitución y leyes, á la cámara de diputados, la cual se constituirá en gran jurado para el caso de declarar haber lugar a la formación de causa.

CAPITULO XVII.

Del despacho de los negocios de gobierno.

147. Para el despacho universal de los negocios del Estado, habrá un solo secretario dotado competentemente antes de su nombramiento por el congreso, sin que pueda hacerse variación mientras que permanezca en su cargo.

148. Para ser secretario del despacho se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural de las Américas emancipadas de la dominación española, con residencia por lo menos de cinco años en el Estado.

149. Todas la órdenes y providencias del gobernador, de cualquiera denominacion y calidad que sean, deberán ir firmadas por el secretario del despacho universal. Ningun tribunal ni juez, ningun funcionario público, ninguna corporacion ni persona, dará cumplimiento á la órden del gobernador que no esté firmada por el referido secretario.

150. El secretario del despacho universal será responsable al congreso de las órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y leyes del Estado, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el gobernador.

151. Cualquiera de las dos cámaras hará efectiva la responsabilidad al secretario del despacho universal por los actos del gobierno que haya autorizado, constituyéndose cada cámara á su vez en gran jurado.

152. La cámara de diputados hará exclusivamente de gran jurado, cuando el secretario del despacho universal sea acusado por actos en que haya intervenido el consejo de gobierno, en uso de sus atribuciones.

153. El secretario del despacho universal remitirá todos los años a la cámara de diputados las cuentas comprobadas de los gastos hechos en el año anterior en la administración del Estado, y el presupuesto de los mismos gastos para el año siguiente.

154. El secretario del despacho universal formará un reglamento para la distribución y giro de los negocios de su cargo, que pasará al congreso para su aprobación.

CAPITULO XVIII.

De la administración de los departamentos y pueblos.

155. Habrá en cada departamento un gobernador nombrado en el modo que previene esta Constitución.

156. Los gobernadores de departamento durarán cuatro años en su empleo, y podrán ser reelegidos para el mismo ó para otro de los departamentos del Estado, sin intervalo por otra sola vez.

157. Los gobernadores de departamento tendrán una decente compensacion determinada por el congreso; pero son responsables al mismo y al gobernador del Estado, de todos sus actos y omisiones contrarias á la Constitucion y á las leyes.

158. Cuidarán estos gobernadores de la tranquilidad pública, de la seguridad de las persona y bienes de los habitantes de sus respectivos departamentos: de la ejecución de las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen por el gobernador del Estado, haciendo se publiquen en todo su territorio: calificarán las elecciones de cargos municipales, decidirán gubernativamente las dudas que se ofrezcan sobre ellas, y ejercerán las demás atribuciones que les señalen las leyes.

159. Los pueblos cuya población llegue a tres mil almas con su comarca, tendrán ayuntamientos que se compondrán de alcaldes, regidores y síndicos. La ley determinará el número de individuos de cada clase de que deben componerse los ayuntamientos con respecto á la población.

160. Los pueblos que no lleguen a tres mil almas pero que por su ilustracion, industria y demás particulares circunstancias merezcan tener ayuntamientos, lo representarán asi al gobierno del Estado, para que con su informe delibere el congreso lo que juzgue mas conveniente.

161. En los demás pueblos en que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos, habrá una municipalidad que se llamará con el nombre conocido de república, la cual tendrá por lo menos un alcalde y un regidor. La ley determinará el número de

alcaldes y regidores de que deberán componerse con proporción al vecindario.

162. Las atribuciones de los ayuntamientos son:

Primera: Cuidar de la policía de salubridad, comodidad y ornato, y formar reglamentos sobre estos objetos.

Segunda: Establecer y dirigir las escuelas de primeras letras y cuidar de los demás establecimientos de educación pública y de beneficencia, que se paguen de los fondos del comun.

Tercera: Cuidar de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia, en el modo y forma que prescriban las leyes.

Cuarta: Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles; de los terrenos y plantíos del comun y de todas las obras públicas de necesidad, comodidad y ornato.

Quinta: Recaudar, administrar é invertir los fondos de propios y arbitrios con arreglo á las leyes y reglamentos, nombrando depositarios de los caudales, bajo la responsabilidad de los que los nombran.

Sesta: Hacer el repartimiento y recaudaciones de las contribuciones personales, bajo las reglas que se prescriban por las leyes.

Séptima: Dar á los alcaldes el auxilio que les pidan para la conservación del orden público, y para la seguridad de las personas y bienes de los estantes y habitantes de los pueblos.

Octava: Formar las ordenanzas municipales y presentarlas al congreso para su aprobación por conducto del gobernador del Estado, quien las acompañará con su informe.

Novena: Promover la agricultura y cualquiera ramo de industria, y representar al gobierno respecto de las medidas que no estén en sus atribuciones relativas á aquellos objetos, esponiendo las circunstancias de localidad y demás particulares del pueblo.

Décima: Inscribir á los ciudadanos avecindados en todo el territorio del pueblo, en los registros públicos.

Undécima: Ejercer las demas atribuciones que le señalen las leyes.

163. Las atribuciones de las repúblicas son:

Primera: Establecer y cuidar de las escuelas de primeras letras.

Segunda: Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, puentes y cárceles, de los terrenos del comun y de la salud pública.

Tercera: Recaudar, administrar é intervenir los productos de propios y arbitrios, y los fondos del común, con total arreglo á las leyes y reglamentos, nombrando depositarios de los caudales bajo la responsabilidad de los que los nombran.

Cuarta: Dar á los alcaldes todo el auxilio que les pidan para la conservación del orden público, y para la seguridad de las personas y bienes de los estantes y habitantes de los pueblos.

Quinta: Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones personales, en el modo y forma que se prescriba por las leyes.

Sesta: Representar al gobierno para promover la agricultura y cualquiera ramo de industria útil.

Séptima: Inscribir á los ciudadanos avecindados en todo el territorio del pueblo en los registros públicos.

Octava: Ejercer las demás atribuciones que prescriban la ley.

164. Corresponde á los alcaldes ejercer el gobierno económico de los pueblos, la policía de seguridad de las personas y bienes de los habitantes, la conservacion del orden público, y las demas atribuciones que se detallarán por la ley.

165. Todos los años el domingo primero de diciembre, se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos con proporcion á su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

166. El domingo siguiente nombrarán los electores á pluralidad absoluta de votos al alcalde ó alcaldes, regidor ó regidores, y el síndico donde lo hubiere, para que entren á ejercer su cargo el primero de enero del siguiente año.

167. Los alcaldes síndicos se renovarán todos los años, los regidores por mitad ó por la fraccion mas aprosimada; pero donde haya uno solo se renovará todos los años.

168. El que hubiere desempeñado cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para otro empleo municipal, sin que pasen por lo menos dos años, á ecepcion de los alcaldes que podrán ser reelegidos sin intervalo, hasta tres años, con tal que la segunda y tercera vez admitan espontáneamente el cargo.

169. Para ser alcalde, regidor ó síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de notoria probidad, mayor de veinte y cinco años, vecino del mismo pueblo, con residencia en él de tres años por lo menos.

170. La ley determinará los empleados públicos que no puedan ser elegidos alcaldes, regidores, ni síndicos.

171. Todos los empleos municipales referidos, serán carga consegil que nadie podrá escusarse sin causa legál. Pero los gastos anecsos á estos cargos, saldrán del fondo del comun y de ninguna manera de las personas que los sirvan.

172. Se formarán instrucciones por el congreso para el ejercicio de las atribuciones de los ayuntamientos, y repúblicas y alcaldes de los pueblos.

173. Los alcaldes y agentes municipales, incluso los ayuntamientos pueden ser suspendidos por el gobernador cuando aquellos no cumplan con sus obligaciones, ó infrinjan la Constitucion y las leyes.

CAPITULO XIX.

Del poder judicial.

174. El poder judicial se deposita en los tribunales y jueces del Estado, y no se podrá ejercer por el poder legislativo, ni por el ejecutivo.

175. Los jueces y tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado: de consiguiente no pueden suspender la ejecución de las leyes, ni interpretarlas ni formar reglamentos para la administración de justicia.

176. Todo hombre debe ser juzgado en el Estado por leyes publicadas y tribunales establecidos, con anterioridad al acto porque se juzga: por lo mismo se prohíben absolutamente todo juicio por comisión especial y toda ley *ex post facto*, ó que tenga efecto retroactivo.

177. Todo habitante del Estado deberá ser juzgado en sus negocios comunes, civiles y criminales por unos mismos tribunales, y por unas mismas leyes, sin otras diferencias de las que se hacen por esta constitucion.

178. Los eclesiásticos y militares continuarán gozando de su respectivo fuero en los términos que prescriben las leyes vigentes, quedando sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad.

179. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere ser mayor de veinte y cinco años, ciudadano de la confederación mexicana, ó de algún Estado de la América emancipada de la dominación

española. Las leyes determinarán las demás calidades que respectivamente deban estos tener.

180. Para la mas puntual administración de justicia se formará un código penal comprensivo de los delitos comunes que se cometen en el Estado: otro de los trámites que deben practicarse en el proceso para que el delito se tenga por comprobado: otro civil de los contratos, derechos y acciones que se practican en el Estado: otro de los trámites que se han de seguir en el proceso civil. Entre tanto se observarán las leyes vigentes sobre estas materias.

181. En los juicios civiles y criminales se observarán los trámites que deben arreglar el proceso y cualquiera contravención á ellos, hace personalmente responsable al juez. Entre tanto se observarán los trámites substanciales que previenen las leyes vigentes.

182. En todo negocio sea de la clase y cuantia que fuere no puede haber mas de tres instancias y tres sentencias definitivas. Las leyes determinarán en atención á la cuantía de los negocios, y á la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, cual de las tres sentencias ha de causar ejecutoria.

183. Solamente de las sentencias que causen ejecutoria se puede interponer el recurso de nulidad, en la forma y para los efectos que determinen las leyes.

184. Ningun juez que haya sentenciado un negocio en definitiva en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el mismo negocio.

185. Las sentencias en toda causa civil y criminal, deberán contener la espresion del hecho segun resulte del proceso, y el testo de la ley en que se funde la sentencia.

186. La justicia se administrará en nombre del Estado, y tanto en lo civil como en lo criminal, será gratuita en el modo y forma que prescriba la ley.

187. Se harán aranceles para arreglar los derechos que la ley considere absolutamente indispensables, y todo lo que excediere de ellos es una usurpación que se hace á las partes.

188. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

189. Todo habitante del Estado tiene derecho para acusar y pedir la responsabilidad de los jueces por el soborno, el cohecho y la prevaricacion.

190. Ningun juez podrá ser depuesto de su destino, sea temporal ó perpetuo, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendido, sino por acusación legalmente intentada.

191. El poder judicial se ejerce en el Estado por el tribunal de la corte de justicia, los jueces de primera instancia de los partidos, y los alcaldes de los pueblos en sus respectivos casos.

CAPITULO XX.

De la corte de justicia.

192. La corte de justicia residirá en la capital del Estado, y se compondrá de un regente, de los ministros necesarios y de un fiscal nombrados por el congreso á pluralidad absoluta de votos. Una ley determinará el número y dotacion de sus individuos.

193. La corte de justicia se dividirá en dos salas. La primera conocerá en segunda instancia:

Primero: De todos los asuntos civiles y criminales en que ha lugar á apelacion.

Segundo: De las causas de responsabilidad y separacion, y de las criminales que ocurran contra los jueces de primera instancia y gobernadores de departamento.

Tercero: De las causas criminales que puedan ocurrir contra los miembros del congreso, gobernador del Estado, secretario del despacho, é individuos del consejo de gobierno, debiendo preceder al efecto la declaratoria del congreso constituido en jurado de haber lugar á la formación de causa.

Cuarto: De las civiles de estos funcionarios que ocurran en el tiempo de su encargo.

Quinto: De las competencias que ocurran entre los jueces subalternos. Las leyes determinarán el modo y forma con que esta sala

deberá promover la mas pronta administración de justicia en los juzgados inferiores.

194. La sala segunda conocerá:

Primero: Del grado de revista en que haya lugar.

Segundo: De las segundas instancias en los asuntos que la sala primera haya conocido en primera instancia.

Tercero: De los recursos de nulidad que por haberse faltado á los trámites que arreglan el proceso, se interpongan de cualquiera sentencia que en primera y segunda instancia haya causado ejecutoria, y que no haya sido pronunciada por la misma segunda sala.

Cuarto: Despues que hayan sido formados los códigos civil y criminal; conocerá tambien del mismo recurso de nulidad por sentencia pronunciada contra ley espresa.

195. La corte de justicia plena de dos salas conocerá:

Primero: de los recursos de fuerza y protección que se interpongan de los procedimientos de los tribunales eclesiásticos.

Segundo: De las dudas de ley que se ofrezcan en la administración de justicia, para pedir al congreso su interpretación por medio del gobierno.

Tercero: Ecsaminar y recibir con arreglo á las leyes á los que soliciten ser abogados y escribanos.

196. Las sentencias de la córte plena causan ejecutoria.

197. Una y otra sala y la corte plena, usarán en sus sentencias definitivas de esta fórmula. *La justicia del Estado condena ó absuelve, declara ó aprueba,*.

198. Cada sala tiene facultad de hacer ejecutar sus sentencias en los casos que el derecho prescribe.

199. Para conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias de la segunda sala: para conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad que se formen á alguno ó algunos ministros de la corte de justicia por mal juzgado: para juzgar á los mismos criminalmente, ó á toda la córte de justicia, si llegare el caso de formarle causa, se compondrá un tribunal en la forma siguiente: todos los años la cámara de diputados en el primer mes de sus sesiones formará una lista de veinte y cuatro individuos, que aunque no sean letrados tengan instruccion y capacidad á juicio de la misma, y las demás cualidades que se requieren para obtener el cargo de juez en el Estado. Cuando llegue alguno de los casos espresados en este artículo, la cámara de diputados, y en su receso el consejo de gobierno, sacará por suerte de entre los insaculados, un fiscal y los jueces que han de formar el tribunal. En las causas de responsabilidad y criminales que se formen á los ministros de la córte de justicia deberá preceder la declaracion del congreso, ó en su receso del consejo de gobierno de haber lugar á la formacion de causa.

CAPITULO XXI.

De los jueces de primera instancia.

200. En cada partido habrá un juez de primera instancia que administre en él la justicia civil y criminal, con arreglo á la Constitución y á las leyes.

201. Estos jueces serán nombrados por el gobernador á propuesta en terna de la córte de justicia, y durarán en sus empleos cinco años, pudiendo ser reelectos para el mismo destino pasado un quinquenio, y para otro partido sin intervalo.

202. Sus facultades se ceñirán a lo puramente contencioso, sin mezclarse en lo de policía, ni en lo económico gubernativo, y serán detalladas en la ley especial sobre arreglo de tribunales. Entre tanto usarán de las espresadas en las leyes, orgánica del Estado, la de nueve de octubre de mil ochocientos trece, y posteriores vigentes.

203. Los jueces de primera instancia usarán en sus sentencias definitivas de esta fórmula: *La justicia del partido N, autorizada por el Estado, absuelve ó condena, declara ó aprueba.*

CAPITULO XXII.

De los alcaldes de los pueblos.

204. Los alcaldes de los pueblos ausiliados de los regidores ejercen el ramo de policía y economía interior, cuidando de la quie-

tud, seguridad y regimen doméstico de sus respectivos lugares. La ley sobre arreglo de tribunales determinará la estension de sus facultades, así en lo económico como en lo contencioso, y en la administración de justicia correccional. Entre tanto observarán la de nueve de octubre citada.

CAPITULO XXIII.

De la justicia civil.

205. Todos los habitantes del Estado tienen derecho para terminar sus diferencias tanto en negocios civiles, como en injurias y agravios personales, que no interesan á la causa pública, por medio de árbitrios de elección de las partes. Estas decisiones estrajudiciales de los árbitros, serán observadas religiosamente por los tribunales sin otra apelación ni recurso, á menos que las partes al hacer el compromiso se hayan reservado el derecho de apelar.

206. La ley sobre tribunales designará los negocios civiles que por razón de corta cantidad deben ser determinados definitivamente por los alcaldes, por medio de providencias gubernativas que serán ejecutadas sin apelación ni otro recurso.

207. En los otros negocios civiles no se podrá poner demanda judicial, sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación. Esta se verificará en los términos que disponga la ley.

208. Por deuda civil como no proceda de delito ó cuasi delito, no podrá ser preso ningun habitante del Estado; pero al que no

pagare la deuda civil á que fuere condenado por sentencia ejecutoriada de juez legítimo, se le embargarán los bienes que se consideren suficientes para satisfacer al acreedor.

CAPITULO XXIV.

De la justicia criminal.

209. En los delitos privados que no interesan á la causa pública y solo versan entre personas particulares, deberá preceder el juicio de conciliación á la causa de acusacion.

210. La ley clasificará los delitos menos graves, y las penas correccionales con que deben ser castigados, sin forma de juicio, por medio de providencias gubernativas que deberán ser ejecutadas sin apelación ni recurso.

211. Ninguno puede ser preso por delito, sin que proceda información sumaria de testigos, ó justificación semiplena, sobre que recaiga auto de juez que se le notificará en el acto de la prisión, y se pasará inmediatamente copia de él al alcaide. Pero podrá ser detenido el que sea sorprendido in fraganti, ó difamado por notoriedad como autor de un delito, ó porque obren contra él indicios vehementes.

212. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas, pasado este tiempo el alcaide lo pondrá en libertad, si no se le hubiere pasado copia del auto de prisión.

213. Dentro de cuarenta y ocho horas se tomará declaración á cualquiera que sea detenido ó preso, y nunca se le interrogará bajo de juramento en hecho propio sobre materia criminal.

214. Desde que se provee auto de prisión, queda el presunto reo suspenso de los derechos de ciudadano, y de ello se pasará aviso á las municipalidades para que lo anoten en el libro de los ciudadanos: se les pasará igualmente aviso de su indemnizacion si la obtuviere.

215. Entre las preguntas generales que se hagan a los testigos en cualquiera causa, se harán las de si es ciudadano, si ha concurrido á las elecciones de su parróquia, si ha pagado la contribucion personal, si está alistado en la milicia local.

216. Nadie podrá ser preso por delito ó hecho ageno.

217. Todas las penas son medicinales. Todas se imponen por el bien del Estado para precaver los delitos por medio del escarmiento, y por ninguna manera para mortificar á los delincuentes.

218. La infamia de las penas no pasará del condenado.

219. Luego que esté formado el código penal, se hará un catecismo breve y práctico de las leyes penales, para que se lea y explique en las escuelas.

220. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe espresamente que se admita la fianza.

221. En cualquiera estado de la causa que aparezca no deber imponerse al presunto reo pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

222. Solo se podrán embargar bienes al reo en el caso de que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, y solo en la cantidad bastante para cubrir la responsabilidad; pero si diere fianza suficiente, á satisfaccion del acreedor, se omitirá el embargo.

223. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar á los arrestados y presos, y no para mortificarlos.

224. Nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de los apremios cualquiera que sea la naturaleza y estado del proceso.

225. Todo rigor empleado en el arresto, detencion ó ejecucion que no esté prescripto por la ley, es un crimen en el que lo ordena y en el que lo ejecuta.

226. Dentro de cuarenta y ocho horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador si lo hubiere.

227. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán integramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere se le darán cuantas noticias pida para que venga en conocimiento de quienes son.

228. Adelantadas la moralidad, y la ilustración de los pueblos, las leyes decidirán si se ha de omitir en las causas criminales el trámite de la confesion con cargos.

229. En cualesquiera interrogatorios que se hagan á los reos solamente se emplearan preguntas inmediatas y directas para averiguar la verdad, y se prohíben las insidiosas y capciosas.

230. Todo proceso criminal será público en el modo y forma que determinen las leyes desde el momento que se haya tomado la confesion al presunto reo.

CAPITULO XXV.

De la hacienda publica del Estado.

231. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones de los individuos que lo componen.

232. No pueden establecerse contribuciones sino para satisfacer la parte de los gastos generales de la federación, y para cubrir los gastos particulares del Estado.

233. Las contribuciones podrán ser directas é indirectas, generales, ó municipales; pero deben ser proporcionadas á los gastos que se han de cubrir con ellas.

234. Las contribuciones para los gastos particulares del Estado se fijarán anualmente en el congreso, con arreglo al presupuesto que le presentará el gobernador los primeros ocho días de la sesión, y sobre que recaerá la aprobacion del mismo congreso.

235. Solo el congreso puede establecer contribuciones para los gastos del Estado, y á él corresponde aprobar las municipales de los pueblos.

236. Fijada la cuota de la contribución directa que debe pagar el Estado, el congreso hará el repartimiento de ella entre los pueblos, asignando á cada uno de ellos el cupo que le corresponda en razón compuesta de su poblacion y riqueza, para cuya operación el gobierno formará la estadística del Estado, y la presentará con los demás datos que sean necesarios.

237. Se arreglará desde luego el cobro de las contribuciones del modo que sea menos gravoso á los pueblos.

238. Habrá una tesorería general á la que tocará distribuir todos los productos de las rentas del Estado.

239. Todas las administraciones establecidas ó que se establezcan por el mismo, tendrán sus fondos á, disposicion de la tesorería general

240. Ningún pago se admitirá en cuenta al gefe de la tesorería general, si no se hiciere para cubrir los gastos aprobados por el congreso, ó por órden especial del gobernador del estado, refrendada por el secretario del despacho. El gobernador bajo su responsabilidad justificará la necesidad del gasto y su precisa aplicacion en la sesion inmediata del congreso al tiempo que se hizo el gasto.

241. El congreso arreglará por medio de las leyes respectivas y de una instrucción particular las oficinas de la hacienda pública del estado.

242. La cámara de diputados nombrará anualmente en la primera semana de su sesión, cinco individuos de su seno para revisar y glosar las cuentas de la tesorería del Estado, y pasarlas después con su informe á la propia cámara para su aprobación en la misma sesión.

CAPITULO XXVI.

De la milicia del Estado.

243. Habrá en el Estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia local, para la conservación del orden interior.

244. El congreso designará anualmente la parte de estas milicias que ha de hacer alternativamente el servicio en el Estado, para los objetos de su institución.

CAPITULO XXVII

De la instrucción pública.

245. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras en las que enseñará á los niños á leer, escribir y contar, el catecismo de la religión católica, y otro catecismo político que comprenderá una breve exposición de los derechos y obligaciones civiles y políticas, y de las leyes penales.

246. Se crearán los establecimientos que se juzgaren convenientes para la enseñanza pública de las ciencias naturales, políticas y eclesiásticas, bellas letras y artes útiles al Estado.

247. El congreso formará un plan general de instrucción pública para facilitarla y uniformarla en el Estado,

CAPITULO XXVIII.

De la observancia de la Constitución.

248. Ningun empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado juramento de observar la Constitución federal, la particular del Estado y desempeñar cumplidamente su encargo.

249. Ni el congreso, ni otra alguna autoridad pueden dispensar la observancia de la Constitución en alguno de sus artículos.

250. Cualquiera infracción de Constitución hace responsable al que la comete, y el congreso dispondrá que se haga efectiva la responsabilidad, sin perjuicio de que puedan ecsijir la misma, la córte de justicia á los jueces de primera instancia, y el gobernador del Estado á todo empleado público, que no sea de aquellos que no pueden ser procesados sin que preceda la declaración del congreso de haber lugar á la formación de causa.

251. El congreso en sus primeras sesiones, tomará en consideración las infracciones de Constitución que el consejo de gobierno le haga presentes y consten en los expedientes for-

mados al efecto, para que ponga el conveniente remedio, y haga efectiva la responsabilidad de los que hubieren contraído á ella.

252. Si la esperiencia hiciere conocer los inconvenientes de alguno ó algunos artículos de la Constitución, se propondrá la revision ó reforma en el senado por algunos de sus miembros que hará por escrito la proposicion, y la firmará acompañando una esposicion de los fundamentos en que se apoya.

253. Admitida por el senado la proposicion se someterá á la ratificacion de la cámara de diputados.

254. Si la proposicion fuere ratificada por la cámara de diputados, no se hará otra cosa durante aquella legislatura, si no publicarla por medio de la imprenta.

255. La legislatura siguiente en los dos años de su duracion, no hará más que admitir á discusion, ó desechar la proposicion, teniendo igualmente el senado la iniciativa, y la cámara de diputados la ratificacion.

256. Admitida la proposicion á discusion se publicará de nuevo por la imprenta.

257. En la siguiente legislatura reunido el senado con la cámara de diputados en una misma sala se constituirá en convencion para el solo caso de discutir, y votar la proposicion sobre reforma ó alteracion del artículo ó artículos de la Constitución.

258. Si esta fuere aprobada por la mitad y uno más de los miembros presentes de la convencion se publicará inmediatamente como artículo ó artículos constitucionales.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Primero: El actual congreso designa por esta vez el número de diputados que deben nombrarse para sola la primera legislatura, con arreglo á la estadística que actualmente ecsiste, y á la base fijada por la Constitucion.

Segundo: Debiendo instalarse el primer congreso constitucional en el dia diez y nueve de marzo del presente año, deberá distribuir las sesiones del mismo en los meses y dias que juzgue convenientes, para cumplir con los objetos de esta Constitución, y no deberá cerrar las sesiones antes del dia primero de octubre.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule.

Dada en el palacio del congreso del Estado á 10 dias del mes de enero de 1825. = José López Ortigoza, presidente. = Pedro José de la Vega, vice-presidente. = José Esperon. = Manuel Megia. = Manuel Saenz de Enciso. = Ignacio de Goytia. = Manuel Francisco Domínguez. = Francisco Matey. = José Mariano Gonzalez. = Juan Ferra. = Joaquin Guerrero. = Florencio Castillo. = José Manuel Ordoño, diputado secretario. = José María Unda, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento como á ley fundamental del Estado en todas sus partes. Dado en Oajaca á 10 de enero de 1825.= José Ignacio de Morales.= Francisco López, secretario.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857

CONSTITUCION

DEL

ESTADO DE OAXACA

DECRETADA

POR EL CONGRESO

CONSTITUYENTE

EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1857.

H. C. D. Manuel Carrasco.

Sin afecto amigo



*Sin perjuicio
de lo que me p...*

Oaxaca.

Impreso por Ignacio Rincon.

Calle del Estanco núm. 1.

1857.

EL TRIUNFO DEL MODELO LIBERAL Y LA CONSTITUCIÓN OAXAQUEÑA DE 1857

Con la Constitución triunfaremos, porque defendemos los intereses de la sociedad, y porque, como os he dicho otra vez en este lugar, Dios protege la santa causa de la libertad.¹

Discurso pronunciado por Benito Juárez en ocasión de haber jurado la Constitución del Estado (15 de septiembre de 1857)

De la misma manera en que la Constitución mexicana de 1824 y la oaxaqueña de 1825 surgieron después de un largo proceso revolucionario que duró más de diez

¹ Todo indica que la acusación de "ateos" que se hizo a la "nueva generación liberal" parece ser falsa, ya que no sólo Juárez, sino otros destacados miembros del llamado "partido del progreso" eran católicos confesos y más bien lo que querían era separar y subordinar el poder eclesiástico respecto del Estado. Francisco Zarco, por ejemplo, tenía la misma percepción sobre estas ideas que Juárez

años y cuya forma de gobierno federalista se consolidó después del fallido ensayo monárquico del imperio de Agustín de Iturbide, el nuevo contexto federalista de mediados del siglo XIX también tuvo su origen en otro movimiento revolucionario representado por el Plan de Ayutla.² Al respecto, Benito Juárez, en su discurso como gobernador que juraba la carta magna local el 15 de septiembre de 1857 ponía el dedo sobre el origen inmediato del nuevo federalismo. En sus palabras:

Desde que en 1853, la traición y la pérdida desgarraron la Constitución de la República [la de 1824], disolviendo la representación nacional y la de los Estados, cesó el reinado de la legalidad y del orden, y la anarquía y el despotismo consumaron excesos y desgracias que deshonran nuestra historia".³

Indudablemente, Juárez tenía toda la razón al señalar las *causas inmediatas* que justificaban la necesidad de "refundar" la nación con un nuevo orden constitucional. Empero, todo indica que

al referirse con estas palabras: "Dios dé acierto a la Asamblea Constituyente para salvar a la República y asegurar en ella el reinado pacífico e inteligente de la libertad." El mismo constituyente local terminaba con estas palabras su "Exposición de motivos": "¡PUEBLO OAXAQUEÑO! que Dios te ilumine en la nueva senda que vas a recorrer, y que la constitución que hoy te ofrece el congreso de 1857, no solo sea una protesta enérgica de tus libertades, sino el lazo de unión, de paz y prosperidad." Las palabras del Zarco en Antonio Martínez Báez, "Las ideas jurídicas en el Congreso Constituyente de 1856-1857" en varios autores, *El liberalismo y la reforma en México*, México, UNAM, 1957, p. 573; las de los constituyentes locales en "El Congreso constituyente al pueblo oaxaqueño" en *Colección de Leyes*, t. II, 1861, p. 306.

² Martínez Báez, *Ibid.*, p. 570.

³ "Discurso pronunciado por Juárez en ocasión de haber jurado la constitución del Estado. Septiembre 15 de 1857" en Jorge L. Tamayo [comp.], *Benito Juárez. Documentos, discursos y correspondencia*, México, Libros de México, 1972, t. 2, p. 265.

más bien las arbitrariedades de don Antonio López de Santa Anna y sus acciones absolutistas-despóticas, fueron la gota que derramó el vaso para que una nueva generación de liberales decidiera tomar las riendas de la nación con el objeto de ajustar las cuentas históricas que habían quedado pendientes entre el "Antiguo Régimen colonial" y el "México moderno".

En palabras del mismo Juárez, tres eran las principales causas que impidieron entre 1824 y 1857 desarrollar con plenitud el espíritu "republicano, federalista y popular", a saber: la intolerancia religiosa, los fueros de las clases privilegiadas y la existencia de las comandancias generales.⁴ Precisamente la vida de nuestro país en este lapso de tiempo estuvo marcada por una lucha encarnizada entre quienes defendían la existencia de esta tríada y quienes pugnaban por su transformación. Así, existen múltiples ejemplos sobre el particular: el Congreso constituyente del Estado de México en su Constitución local de 1827 se manifestó por regular la adquisición de bienes de manos muertas⁵; Valentín Gómez Farías inició en 1833 un primer ensayo fallido de reformas para limitar los fueros civiles y eclesiásticos así como una serie de medidas encaminadas a transferir parte de la riqueza de la Iglesia para financiar la precariedad en que vivía la hacienda nacional.⁶

⁴ Benito Juárez, *Apuntes para mis hijos en Tamayo* (comp.), Benito Juárez. *Documentos*, t. 1, pp. 78-70.

⁵ Véase María del Carmen Salinas Sandoval, "El Estado de México durante el primer federalismo, 1823-1827", ponencia presentada ante el 4º Seminario sobre "El primer federalismo mexicano", celebrado en El Colegio de México, noviembre de 2000. Según Andrés Molina Enriquez el Estado de México desde 1824 "dio el primer paso de desamortización" a nivel estatal. Véase Molina Enriquez, *Juárez y la Reforma*, México, Costa-Amic Editor, 1972, pp. 115-119.

⁶ Las principales reformas de Farías se encuentran analizadas en José María Luis Mora, *Obras sueltas de...*, México, Porrúa, 1963, pp. 53-152.

En el ámbito local, las cosas no transcurrieron de un modo diferente. De hecho desde el nacimiento republicano de nuestra entidad hubo serios enfrentamientos. En 1823 la alta jerarquía eclesiástica local, a diferencia de varios de sus integrantes, fue la única corporación de la ciudad que se opuso a que Oaxaca declarara su soberanía ante la indefinición que existía para la puesta en marcha del congreso nacional convocante y que a la postre daría como resultado la promulgación de la Constitución de 1824. En los años posteriores, los enfrentamientos entre las dos formas de ver las soluciones fundamentales de la entidad estuvieron al orden del día. En 1833 el periódico *El Zapoteco* [Federación o muerte] publicó varios artículos que condenaban la existencia del fuero eclesiástico y se pronunciaban por su desaparición. La Iglesia respondió por conducto del folleto *Defensa del fuero eclesiástico contra varios artículos del periódico titulado El Zapoteco*,⁷ haciendo una defensa a ultranza de la permanencia del fuero eclesiástico. Años después, en 1848 para ser más exactos, y cuando nuestro país había sufrido en carne propia el expansionismo estadounidense con la pérdida de más de la mitad del territorio nacional⁸, la Iglesia se manifestaba a favor de la tolerancia religiosa en estos términos:

Después de tantos errores y defectos imperdonables: después de veinticinco años en que parece haber dominado á la república el signo tercero del zodiaco: cuando solo hemos recogido de nues-

⁷ Editado en Oaxaca en 1833.

⁸ Sobre este tema véase Josefina Zoraida Vázquez (comp.), *México al tiempo de su guerra con Estados Unidos (1846-1848)*, México, FCE-El Colegio de México-SER, 1997. Sobre el papel de Oaxaca durante la guerra puede consultarse *Un pasaje desconocido de nuestra historia. La grandeza de Benito Juárez ante el expansionismo norteamericano. La compra de armamento en la República de Guatemala*, México, Secretaría de Gobernación.

tras locuras políticas copiosas lágrimas, grandes miserias, y la pérdida de medio territorio: en fin, después que una triste experiencia nos debería hacer mas cautos, mas juiciosos y mas prudentes: una política funestamente sublime levanta la cabeza para destruir también lo único que nos había quedado íntegro, pretende arrebatarnos el objeto más precioso, que habíamos conservado después de tanto naufragio; lo diremos de una sola vez: una mano sacrílega pretende insolentemente desgarrar las entrañas de la Iglesia mejicana.⁹

Mucho tiempo antes de que se promulgara la primera Constitución local, el Congreso del estado emitió el 31 de marzo de 1824 un decreto: "Para que en lo sucesivo no se puedan dar fundos legales." El argumento era que en un sistema "justo, equitativo y liberal" debería existir "*uniformidad legal, á que ciertamente*

⁹ *Manifiesto que el obispado de Oaxaca, y su cabildo Catedral hace por sí, y a nombre de todo su clero secular y regular sobre el proyecto de tolerancia religiosa, Oaxaca, Impreso por Fernando Ortega, 1848.* El Partido Conservador Nacional, cuyo principal ideólogo era don Lucas Alamán, resumía lo que había sucedido en 25 años de vida independiente: "[...] en las circunstancias mas críticas y solemnes en que la nacion mexicana se ha encontrado desde la época de su independencia." Decía que todo el optimismo se había venido al suelo: "En tan largo periodo, á excepción de algunos cortos intervalos de reposo, no se vé otra cosa que revueltas continuas, guerras civiles sangrientas, la capital transformada en campo de batalla, congresos disueltos, presidentes precipitados de la silla de la autoridad, la hacienda aniquilada, el órden interior subvertido; por todas partes inseguridad, por todas desconfianza, y si en medio de este caos se dejan ver los progresos que han hecho algunos ramos de industria y artes, si se descubren algunos adelantos, éstos sólo sirven para demostrar la prosperidad y grandeza á que el país habría llegado, si hubiera podido tener en la paz, en el órden, en una buena adminstración, el desarrollo á que lo invitan los elementos naturales, cuando estos han podido superar todas las dificultades consiguientes á un estado inseguro y continuamente turbado." Véase *El Tiempo*, México, 24 de enero de 1846.

* son opuestas diametralmente las que llamaban [*Leyes*] de indias, y demas disposiciones que prevenían la concesión de fundos legales á sólo los indígenas, contra quienes acaso se convertía semejante privilegio que los tenía en cierta especie de pupilaje..." El decreto puntualizaba que el Estado debería tomar cartas en el asunto para hacer una mejor distribución de las tierras

repartiendo con igualdad entre todos los ciudadanos los terrenos necesarios, que hasta ahora se ha verificado con la más injusta desproporción, pues al paso que unos pueblos tienen inmensidad de terrenos, que por su extensión se mantienen baldíos, otros carecen aun de lo preciso para sus alimentos, fomentándose de esta suerte el ocio, y con él los vicios que le son consiguientes; y por último, queriendo el mismo Congreso desterrar para siempre los signos de aquella odiosa distinción de indios y españoles, cuando todos somos hijos de un propio suelo y hermanos por naturaleza.¹⁰

Como puede observarse, ya se encontraba en embrión el soñado proyecto liberal de limitar la propiedad comunal de los pueblos. Proceso que, por cierto, en el ámbito local fue un largo estira y afloja entre el gobierno y las comunidades campesinas a lo largo del siglo XIX.

Como se puede observar en estos ejemplos de la relación gobierno-Iglesia y gobierno-pueblos, los temas fundamentales para definir el nuevo orden constitucional estaban latentes en el medio oaxaqueño. Por estas circunstancias, habría que esperar la coyuntura para que salieran a flote. Precisamente, esa coyuntura se presentó cuando el general Juan N. Álvarez lanzó su Plan de Ayutla para oponerse al Plan de Jalisco, que había dado al traste

¹⁰ El decreto en *Colección de Leyes*, t. I, pp. 16-18.

con la poca vida institucional que existía, al disolver el congreso federal y los congresos locales.¹¹ Oaxaca se sumó a esta cruzada nacional, pero ya no más como voz pasiva sino con una fecunda actividad de una pléyade de hombres, la mayoría de ellos formados en el Instituto de Ciencias y Artes del Estado de Oaxaca y que don Jorge Fernando Iturribarria bautizó como la Generación oaxaqueña del 57: Benito Juárez, Marcos Pérez, Manuel Ruiz, José María Díaz Ordaz, Ignacio Mejía, Manuel Dublán, Ignacio Mariscal, entre otros.¹²

Antes de entrar en materia sobre las características particulares de la Constitución local del 57, debemos señalar que en Oaxaca ya existía una buena experiencia en materia legislativa y política. Juárez, el líder indiscutible de esta generación, había tenido una carrera meteórica al ocupar diversos cargos de elección y por designación tanto en el ámbito local como federal. Pero Juárez no estaba solo. En sus años de formación se había nutrido de las lecciones que le brindó uno de sus primeros mentores, el licenciado Miguel Méndez, personaje que murió muy joven, en 1830, pero que en el panorama local es conocido como el organizador y fundador de la escuela liberal oaxaqueña.¹³ Además, ya en sus

¹¹ Los editores de la *Colección de Leyes y Decretos del Estado* refieren también en el tomo II cómo influyeron en el contexto oaxaqueño tanto el Plan de Jalisco como el Plan de Ayutla. En relación con el primero anotan que al asumirlo las autoridades locales comenzó, el 4 de febrero de 1853, "el golpe de Estado contra la soberanía del mismo", ya que en su artículo 4º se señalaba que "El arreglo de las contribuciones del Estado se encomienda á un congreso extraordinario del mismo Estado, cesando del todo en sus funciones la legislatura actual." Véase *Colección de Leyes*, t. II, pp.148-153.

¹² Véase Iturribarria, *La generación oaxaqueña del 57. Síntesis biográfica*, Oaxaca, Ediciones de la UABJO.

¹³ Información detallada sobre Méndez en Manuel Brioso y Candiani y Manuel Martínez Gracida, *Biografía de Miguel Méndez*, Oaxaca, Ediciones de la UABJO, 1975.

años de madurez se apoyó en un grupo de allegados que lo auxiliaron y, en muchos casos, tuvieron la tarea misma de elaborar por sí solos algunas de las leyes y acciones memorables en la historia de nuestro país. Cuando se le encargó en 1855 a Juárez como ministro de Justicia la nueva ley federal en esta materia, mejor conocida como "Ley Juárez", él mismo narra cómo lo "auxiliaron los jóvenes oaxaqueños Lic. Manuel Dublán y don Ignacio Mariscal".¹⁴ En la redacción de la Constitución local también reconoce que esta tarea quedó en manos de los licenciados Manuel Dublán, José María Díaz Ordaz y Félix Romero.¹⁵ Precisamente, uno de los diputados al Primer Congreso Constitucional Nacional fue el licenciado Manuel Ruiz, también del grupo de allegados a Juárez, quien poco tiempo después elaboraría la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.¹⁶

A la par de su experiencia en la elaboración de leyes y como representantes políticos y, en algunos momentos, como militares —tales son los casos de José María Díaz Ordaz y del joven Porfirio Díaz—, este grupo de "nuevos liberales" utilizaron de manera sistemática la prensa escrita. Así, mientras los conservadores usaban algunos periódicos como *El Creyente*, *El Federalista Independiente* y *El Criterio* para manifestarse a favor de la intolerancia religiosa, ellos contraatacaban con publicaciones como *El Constituyente*, *La Democracia* (redactado por el licenciado Dublán); *El*

¹⁴ Juárez, *Apuntes*, p. 229.

¹⁵ Iturribarria, *Historia de Oaxaca, 1855 a 1861*, t. II, pp. 95 y 97 y Charles R. Berry, *The Reform in Oaxaca, 1856-1876. A Microhistory of the Liberal Revolution*, Estados Unidos, University of Nebraska Press, 1981, pp. 37-38. Además formaban el Congreso constituyente los también abogados José María Díaz Ordaz, Juan Nepomuceno Cerqueda, José Esperón, Miguel Castro y Marcos Pérez; los militares: Cristóbal Salinas (activo) y Luis Fernández del Campo (retirado) y el farmacéutico Luis María Carbó.

¹⁶ Iturribarria, *op. cit.*, t. II, p. 96.

Azote de los tiranos (dirigido por don Félix Romero y fundado a iniciativa del propio Juárez con el objeto de defender “la revolución de Ayutla de sus enemigos, tanto de fuera del Estado como de los de casa”), *La Cruz Roja* y *El Candidato* (este último postuló al “indio de Guelatao” como candidato al gobierno del Estado).¹⁷

Después de este somero balance de ideas, enfrentamientos, intereses, conflictos locales, nacionales e internacionales en que se debatía la sociedad mexicana a nivel nacional y local, pasemos al análisis particular de la Constitución Política Local de 1857. Nada identifica mejor el ambiente de su promulgación que dos casos que sucedieron ese año: el primero es el del cura de Jamiltepec, don Bernardino Carvajal, quien aceptó en la administración estatal presidida por Juárez el puesto de Oficial Mayor de la Secretaría General para que Dublán se ocupara con más holgura de redactar el proyecto de Constitución.¹⁸ Este hecho pone de manifiesto que en el seno de la Iglesia había fisuras que a la larga permitieron, junto con otros factores, el triunfo del proyecto liberal en Oaxaca.¹⁹

¹⁷ Iturribarria, *op. cit.*, t. II, pp. 44-45 y 61-62. Una descripción de los enfrentamientos entre liberales y conservadores por medio de la prensa de la época en Berry, *The Reform*, pp. 36-37.

¹⁸ Iturribarria, *op. cit.*, t. II, pp. 94-96.

¹⁹ Al igual que resulta falsa la apreciación tajante de que todos los liberales eran ateos, lo mismo puede decirse del clero al identificarlo como conservador. Por el contrario, dentro de esta institución existía también toda una gama de corrientes ideológicas. Es más, fue en las bibliotecas de las órdenes religiosas donde se leyeron no sólo a los teólogos y clásicos, sino también a los nuevos pensadores como Descartes, Locke, Newton, Wolf y Rousseau, entre otros. Al respecto véase para el caso español a Antonio Mestre Sanchis *et al.*, “Las bibliotecas universitarias en el siglo XVIII: la aportación de los profesores”, *Ex-libris universitatatis. El patrimonio de las Bibliotecas Universitarias Españolas*, Santiago de Compostela, CRUE-REBIUN-BSCH-SANTIAGO DE COMPOSTELA-MECD/MCT, 2000, pp. 105-116; para México, Pablo Gon-

* El segundo tiene que ver con el licenciado Cenobio Márquez, editor de los periódicos conservadores arriba mencionados, y a la sazón diputado electo por el distrito de Etlá, quien dijo al momento de jurar la Constitución: "Sí juro, en todo lo que no se oponga a la libertad e independencia de la Iglesia". La comisión legislativa no aceptó su posición y tampoco dejó que ejerciera su cargo en el Congreso local. A pesar que en otras partes del país y del interior del mismo estado hubo juramentos constitucionales condicionados, los entonces liberales "radicales",²⁰ que dominaban el poder en el Congreso local, se opusieron a cualquier transacción.²¹

Pero, ¿qué era lo que no querían jurar? ¿Cuáles eran las características de la Constitución local? ¿Qué tan radicales eran sus preceptos? ¿Cuáles eran los principales temas del debate en el Congreso local? Iniciemos por el último aspecto. El primer escarceo ocurrió al revisar el artículo 3º, relativo a la libertad de pensamiento y sus límites. Al final se tomó la redacción del artículo sexto de la Constitución federal.²² Enseguida la polémica

zález Casanova, *La literatura perseguida a fines de la Colonia*, México, CNCA, 1990.

²⁰ Un análisis de las diferentes facciones: liberales "radicales" y "moderados" ("borlados") y el señalamiento de que quien comandaba a los "radicales" eran Marcos Pérez y como segundo de abordó José María Díaz Ordaz, en: Berry, *The Reform*, pp. 54-55.

²¹ Iturribarria, *op. cit.*, t. II, pp. 102-103. Sobre los problemas que acarreó entre los funcionarios públicos en los diversos niveles de gobierno el jurar plena o condicionadamente la "atea" Constitución local, puede verse la tesis doctoral de Daniela Traffano, *Indios, curas y nación. La sociedad indígena frente a un proceso de secularización: Oaxaca, siglo XIX*, México, El Colegio de México/Centro de Estudios Históricos, 2000, en particular el capítulo IV, "Dinámicas de una relación: Iglesia, comunidad y (sic) individuo entre política y conciencia personal".

²² Véase *La Democracia*, Oaxaca, t. II, núm. 110, 27 de agosto de 1857.

se animó al abordar el artículo octavo, tocante a la capacidad del pueblo para integrar jurados en caso de delitos graves.²³ Pero fue en el artículo 31, al referirse a los requisitos para ser legislador, cuando la polémica estalló franca, pues se consideraba que nadie que perteneciera al estado eclesiástico podría optar por ese cargo de elección popular. Para el diputado constituyente José Esperón, tal sentencia contravenía los principios de libertad e igualdad de los ciudadanos. En sus participaciones, este rico terrateniente tenía en mente el papel jugado en el pasado reciente por algunos clérigos en las cámaras: José María Ordoño, Florencio del Castillo y José Juan Canseco, para citar solamente tres nombres de los constituyentes de 1825. Por su lado los partidarios de la exclusión tenían presente la creciente actitud rebelde asumida por el clero ante la nueva Constitución federal. Al final de las conceptuosas argumentaciones el artículo 31 se aprobó por mayoría. La separación de la Iglesia y sus ministros y las tareas de Estado eran un hecho innegable.²⁴ Las facultades del titular del poder Ejecutivo para remover funcionarios subalternos también fueron acotadas y, de plano, se le quitó la facultad del indulto, misma que se trasladó al Legislativo.²⁵

Al igual que con la primera Constitución local de 1825, también el nuevo Congreso constituyente dirigió "al pueblo oaxaqueño" una exposición de motivos que resulta de meridiana claridad para saber cuál fue su pensar para darle la orientación particular a esta nueva carta magna local de 1857. Cuatro son, a nuestro parecer, los puntos clave: de entrada señalaban que el

²³ Este artículo mereció el comentario del político liberal José Antonio Gamboa sobre la desconfianza que existía en la capacidad del pueblo oaxaqueño para desempeñar tal función. Véase *La Democracia*, 20 de agosto de 1857, p. 1.

²⁴ *La Democracia*, t. II, núm. 118, 16 de septiembre de 1857.

²⁵ *La Democracia*, t. II, núm. 118, 1° de noviembre de 1857.

- Plan de Ayutla creó las bases para el nuevo orden constitucional y donde Oaxaca, debido a su activa participación, había recobrado “sus preciosos derechos”; en segundo lugar, y siguiendo en su forma a la Constitución federal del mismo año y diferenciándose con las locales de 1825 y 1922, se da una primacía exagerada a los llamados “derechos del hombre”: “He aquí en compendio la acta de derechos, que viene a ser como la piedra angular de la Constitución, como la estrella que anuncia la tierra prometida.”²⁶ En tercero, se daba más autonomía a los municipios ya que se les permitía una mayor libertad para crear fondos y arbitrios con la finalidad de que pudieran emprender obras locales de utilidad pública y, por último, quedaba definido de manera clara y precisa —justamente una de las demandas del editorial del periódico *La Cucarda* en 1851—, la forma y el procedimiento para poder reformar la Constitución “en todo tiempo”, sin tener que recurrir a procesos demasiado complejos y dilatados.

Ahora bien, cuáles fueron los cambios sustanciales entre las constituciones locales de 1825 y la de 1857. Quizás el más radical o por lo menos el que más problemas acarrió para ejercer la gobernabilidad fue la desaparición de la religión católica como religión de Estado en este sentido se abrió la tolerancia religiosa, pero también la puerta al descontento social que desembocaría, junto con otros factores, en la guerra de Reforma. Un segundo grupo fueron las alteraciones en el sistema electoral: de haberse establecido elecciones indirectas en 1825, con la nueva carta magna, si bien se mantuvo esta forma para elegir diputados y a los miembros del poder Judicial, en la elección de gobernador se optó por la vía directa. También hubo alteraciones en los órganos colegiados: se eliminó el Senado y el Consejo de Gobierno y en su lugar quedó establecida la diputación permanente com-

²⁶ “El Congreso”, 1861, pp. 300-301.

puesta por cinco diputados. Para su administración política interna el estado quedó dividido en distritos y municipios. En cada distrito el gobernador del estado designaba a un jefe político con amplias facultades; en los municipios se debería elegir un ayuntamiento directamente por los vecinos, quienes gozarían de los derechos de ciudadanos.

La "nueva generación de liberales", acorde con su posición de que una carta magna debía ser lo más general posible, introdujo detalles operativos de estos cambios: en el sistema electoral, en la organización política interna y en la división territorial en la *Ley Orgánica Electoral del Estado* del 6 de noviembre de 1857, en la *Ley Orgánica para la Administración para el Gobierno y Administración Interna del Estado* del 16 de noviembre de 1857 y en la *División permanente política y judicial del territorio del Estado de Oaxaca* del 23 de marzo de 1858.²⁷

Una de las novedades de la segunda Constitución local consistió en dejar bien establecida cuál era la responsabilidad de los funcionarios públicos al ejercer sus mandos. El constituyente lo exponía en estos términos:

Ninguno es inviolable; ni el gobernador, ni el diputado, ni el ministro: la ley es igual contra de los que delincan, y todavía mas severa contra los autores de los delitos oficiales, porque como encargados del sagrado depósito de la ley, se consideran mas criminales quebrantándola. ¡Para ellos no habrá indultos!²⁸

²⁷ Sobre el particular véase *Colección de Leyes*, t. II, pp.332-356, 357-370 y 389-441, respectivamente.

²⁸ "El Congreso" en *Colección de Leyes*, t. II, p-304. Para una visión amplia de estas medidas consúltese el "Título IV. De las responsabilidades de los funcionarios públicos", artículos 83-89 de la Constitución Política local de 1857.

* Sin embargo, una de las ausencias más notables en la Constitución local de 1857 fue el aspecto educativo. La única mención al respecto se hace en referencia a los municipios, donde se les encarga administrar la educación en sus demarcaciones.²⁹ Esto contrasta con la Constitución federal del mismo año, que en su artículo tercero establece los parámetros en materia educativa.³⁰ Y todavía resulta más contrastante con la carta magna local de 1825, ya que ésta le dio un lugar privilegiado a la educación: de primeras letras, a la educación media y superior y con la propuesta para que en el futuro se promulgara un Plan General de Instrucción Pública.³¹

Otro de los desfases entre las constituciones federal y local es el de la administración de los bienes comunales. De hecho, la Constitución federal de 1857 lo que hace es incorporar la llamada Ley Lerdo³² de 1856 y plasmar su espíritu como parte del artículo 27: "Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución."³³ Por el contrario, la Constitución local de este mismo año, en su sección sobre gobierno y administración interior del Estado y dentro de

²⁹ Véase "Constitución política" en *Colección de Leyes*, p. 322.

³⁰ "Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir." Véase *Constitución federal de los Estados-Unidos Mexicanos*, México, Imprenta del Gobierno, en el Palacio, 1883, p. 16.

³¹ Véase Capítulo XXVII. De la Instrucción Pública en la "Constitución Política de 1825" en *Colección de Leyes*, t. I, p. 101.

³² Las vicisitudes de la aplicación de la Ley Lerdo en Oaxaca son narradas en Iturribarria, *Historia de Oaxaca*, t. II, pp. 62-68.

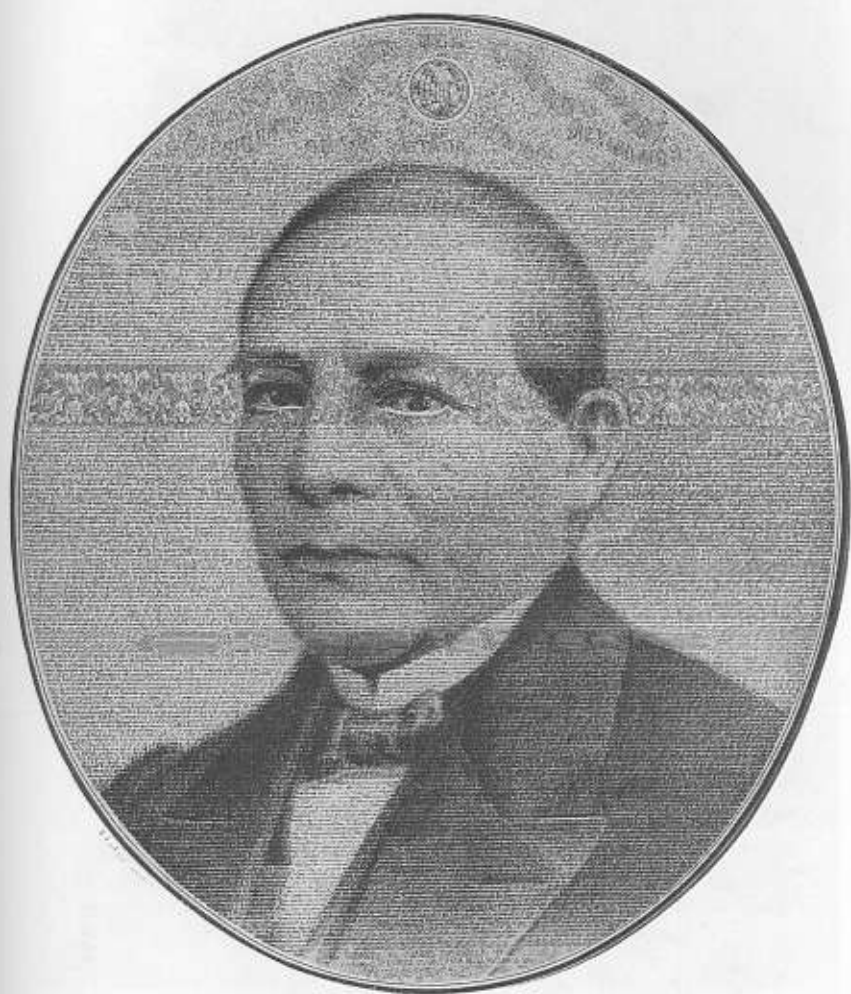
³³ *Constitución federal*, p. 20.

las facultades y obligaciones de los ayuntamientos en su artículo 68, párrafo IV señala que deben: "Administrar los bienes comunales y las casas de beneficencia y de instrucción primaria."³⁴ Iturribarria, por su parte, apunta que éste fue uno de tantos "anacronismos" consignados en la carta magna local de 1857 y se sorprende de que esto le haya pasado a jurisconsultos prominentes como los hacedores de este texto jurídico.³⁵ Sin embargo, si fue un descuido lamentable, como dice Iturribarria, quizás en el largo plazo resultó benéfico para la sociedad predominantemente indígena oaxaqueña de esos momentos: no en balde Oaxaca hoy en día, en pleno siglo XXI, es una de las pocas entidades federativas en el país en que la propiedad comunal ocupa un lugar relevante dentro de las formas de propiedad agraria y donde, además, las prácticas de "usos y costumbres" siguen vigentes en la mayoría de los pueblos en el largo y sinuoso paisaje campesino estatal.

Finalmente, si bien la Constitución local de 1857, a diferencia de la de 1825, se deshace en muchos aspectos de su pasado gaditano, en la práctica política tuvo que enfrentar múltiples problemas para su aplicación. Problemas que en el marco nacional llegaron a levantar a todo el país en armas en la llamada guerra de tres años o guerra de Reforma. Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que el triunfo del modelo liberal se construyó con enorme dificultad y donde quizás, parafraseando a Juárez, Dios no estaba tan convencido de que el camino de la libertad estaba del lado de los liberales. Sin embargo, no podemos negar que con el triunfo en la guerra de Reforma y una vez derrotada la intervención francesa, el camino para la consolidación del modelo liberal tenía sus bases jurídico-político-ideológicas en la segunda generación liberal que hizo su aparición en el escenario político a mediados del siglo XIX.

³⁴ "Constitución política" en *Colección de Leyes*, p. 322.

³⁵ Iturribarria, *Historia de Oaxaca*, t. II, p. 98.





1860
Rivas

PANEGÍRICO

DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857,

QUE EL

C. EUTIMIO CERVANTES

PRONUNCIÓ

EN EL TRIGÉSIMO PRIMER ANIVERSARIO

DE LA

EXPEDICIÓN DE AQUELLA LEY.



OAXACA DE JUÁREZ.

Imprenta del Estado, en la Escuela de Artes y Oficios,
A CARGO DE IGNACIO CANDIANI.

1888.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE AL PUEBLO OAXAQUEÑO

OAXAQUEÑOS: No en vano habeis hecho en todo tiempo grandes y poderosos sacrificios a favor de vuestra libertad. Despues de una lucha prolongada contra la usurpacion, en la que cada combate se ha librado un derecho, y en cada triunfo se ha conquistado un principio; despues de la mas sangrienta de las tiranías y de una de las mas gloriosas revoluciones en que el pueblo ha sido héroe; el Plan de Ayutla ha dado al país un congreso en fuisteis representados, este congreso una Constitución en que tuvisteis participio, y esta Constitución ha devuelto al Estado á que perteneceis, sus mas preciosos derechos. Sin embargo, no era bastante al bienestar del pueblo oaxaqueño el saber que tenia derechos; era necesario sistemarlos, conocer el modo de ejercerlos, de tener una regla segura para poder disfrutar de todos los goces del órden social y político. Necesitaba una Constitución hija de de sus necesidades, eco de sus opiniones, ley y garantía de toda libertad y de toda justicia. A este fin habeis votado la reunion del congreso, que hoy os dirige la palabra para decirnos, que vuestros deseos están realizados, que teneis vuestra Constitución particular.

Como vereis, esta Constitución no es mas que el reflejo de la conciencia de vuestros representantes, la franca expresion de vuestras creencias, la verdadera democracia reducida á principios para el mejor ejercicio del pueblo.

En ella se ha procurado excluir todo germen vicioso, toda semilla de amargos frutos. El pacto federal, las costumbres populares, el espíritu de la época y las necesidades de este suelo privilegiado, son las bases de vuestra ley fundamental. Nada de elementos estraños contiene, nada de transacciones vergonzosas con el pasado, nada de contradicciones constitucionales, que serian su desprestigio y su muerte. La Constitución del Estado es una planta enteramente nueva, que está llamada á estender por todas partes su sombra benéfica. De hoy en adelante el hombre reconocerá la obra de sus derechos, el ciudadano la regla de sus principios políticos, el pueblo su guia mas seguro en el camino de la prosperidad.

Vuestros representantes, ensanchando la esfera de los derechos que antes se os habian reconocido, os ofrecen á la vez una acta de las mas importantes garantías. La Constitución descansa sobre estos principios incontrastables.

Declara que el hombre es libre, que es libre la palabra, que es libre la asociacion. Todos los hombres son iguales: no habrá leyes retroactivas ni infamantes, ni préstamos forzosos, ni confiscacion de bienes, como actos que se resienten del despotismo y la inmoralidad. No hay otros títulos de distincion que el talento y la virtud, que es la distincion de la naturaleza. La ley no puede ser suspendida, para evitar la arbitrariedad; la propiedad es sagrada, como uno de los primeros fundamentos sociales. Nadie puede ser molestado en sus papeles ó intereses, ni violada su correspondencia, por ser un procedimiento inquisitorial y bárbaro. Para alivio de la condicion de los desgraciados que delinquen, no habrá gabelas ni opresion en las cárceles; no será hollado el domicilio; solo el poder judicial puede imponer penas; nadie será juzgado por jueces especiales, como contrario á los eternos principios de la igualdad. Toda

autoridad debe ser accesible al hombre, y oír su voz, y contestar sus peticiones; y cuando la Constitución no lo prohíba, se puede hacer todo lo que se quiera, con lo que el hombre, hijo de la naturaleza é imagen de Dios, será tan libre como estas soberanas fuentes de libertad é igualdad.

He aquí en compendio la acta de derechos, que viene á ser como la piedra angular de la Constitución, como la estrella que anuncia la tierra prometida.

El congreso, sumiso á las prevenciones de la carta federal, é identificado en sus principios, como cree lo están todos los oaxaqueños, ha tomado de ahí los gérmenes para la organizacion del gobierno del Estado. Ha empezado por reconocer y estrechar el lazo federativo, fraternizado con los otros Estados y procurando asegurar la union nacional. El pueblo quedará satisfecho al ver que se ha cumplido una de sus mas grandes aspiraciones, proclamándose la forma republicana, representativa, popular.

Este triple significado de esa forma de gobierno, es no solo una señal de acatamiento á la ley suprema, sino la espresión genuina de los sentimientos populares. El Estado es republicano por sus costumbres, por educacion, por ódio á la monarquía, porque le inspira horror el nepotismo, que confunde y absorbe todos los poderes. Adopta el gobierno representativo, porque comprendiendo un dilatado territorio y sin fáciles vias de comunicacion, los ciudadanos no podrían reunirse para darse leyes ni administrar los grandes negocios. ¿Habria necesidad de decirnos tambien por qué su gobierno es popular? El pueblo que comprende su poder y su fuerza, sus derechos y prerrogativas, que ama el progreso, y tiene el corazon abierto a las grandes inspiraciones, no necesita que le digan que él manda, que él es el soberano, pues al invocar la democracia, ha querido decir: "¡Solo yo mando, solo yo soy el soberano!" Pues bien: el pue-

blo es el soberano en el estado; pero no ejerce el poder por sí, sino por sus representantes. De este modo, el pueblo da la ley, la ejecuta, la aplica; el pueblo premia y castiga; la influencia del pueblo se hace sentir en todos los ramos de la administración pública.

Para evitar la confusión de poderes, para contener la usurpación, para ejercer toda la tiranía, y como un resultado de la idea republicana, se detallan claramente las facultades de los encargados de la autoridad suprema. Una cámara, nombrada por el pueblo, legisla en su nombre; un gobernador, emanación del pueblo, ejecuta las leyes en su nombre; jueces y magistrados, hechura del pueblo, administran la justicia en nombre de la soberanía popular. Vuestros representantes han creído también que todo hombre debía ser juzgado por sus iguales, y al efecto han establecido el juicio por jurados, con lo que se ha dado un paso más en la senda de la civilización y del progreso. Así como el poder judicial tiene sus agentes, al ejecutivo se le dan los suyos, que en adelante no tendrán otras atribuciones que velar por el cumplimiento de las leyes y las garantías de los ciudadanos.

Para dar vida y expansión á los pueblos, se establece una nueva organización de municipios. Estos cuerpos, muertos en otro tiempo, árboles sin savia, semillas en embrión, en lo futuro tendrán un amplio y fecundo desarrollo. Ellos pueden crear fondos y arbitrios, y de esta manera dar impulso á toda obra de utilidad pública, á todo pensamiento humanitario. No podrán ocuparse más que los objetos locales, y de este modo la policía será vigilada, las casas de beneficencia asistidas; y los establecimientos de educación, esos liceos del pueblo, esos faros de la inteligencia naciente, serán todavía más provechosos y estimados.

Ved aquí la clasificación de los poderes y su organización. Si del pueblo nacen, todos se instituyen en beneficio del pueblo.

El congreso, consecuente con las doctrinas que profesa, ha querido dar una muestra de confraternidad á todos los habitantes de la Republica, no haciendo distincion entre el ciudadano mexicano y el ciudadano oaxaqueño; por lo mismo, reprobando el egoismo provincial, ha declarado que todo hombre es apto para el desempeño de los cargos públicos. Aquí teneis, pues, lo que se necesita para encumbrarse á los puestos del Estado: el voto del pueblo. Si ya no os quiere, si desmereceis su confianza, porque no sois aptos ó porque háyais roto la ley, entonces él se hace justicia por medio de sus agentes en el poder.

Nadie podrá ejercer dos cargos de elecciom popular, porque nadie puede ejercer el monopolio de los derechos del pueblo. Todo oaxaqueño es guardia nacional, porque todos estamos obligados á servir al Estado, á resguardar los intereses sociales, á defender á la patria.

El tesoro no puede hacer pagos que no estén comprendidos en el presupuesto ó determinados por la ley, porque así se atenderá á las necesidades públicas, sin despilfarro, sin gastos de policia, sin esaccion de los esbirros, sin la tenebrosa maquinacion de los fondos secretos, que visteis en no muy distantes aciagos dias. Ninguno es inviolable; ni el gobernador, ni el diputado, ni el ministro: la ley es igual contra los autores de delitos oficiales, porque como encargados del sagrado depósito de la ley, se consideran mas criminales quebrantándola. ¿Para ellos no habrá indultos?

Ya podreis comprender si será completa y saludable la accion de la democracia, donde el pueblo elige, donde premia, donde castiga, donde gobierna.

¿Pero qué hacer para que la Constitución fuese estable, pres-tándose á todo el ensanche de la democracia moderna? ¿Qué hacer para que la Constitución fuese huella de la marcha del pueblo, pudiendo modificarla y reformarla según la índole y las

•circunstancias de los tiempos? Dejar el campo espedito á la reforma, no poner diques al que manda, no declararse infalible en nombre de la soberanía popular, diciendo: MI OBRA ES BUENA, MI OBRA ES IRREFORMABLE. El congreso ha comprendido esa necesidad, y dispuso que en todo tiempo pueda ser reformada la Constitución por los representantes, y las reformas sometidas á la ratificación del pueblo.

En fin, como una medida de moralidad y orden, como un freno a los conspiradores y una amenaza constante á las revoluciones, se ha establecido que la Constitución no perderá su fuerza, á pesar de un trastorno público, pues recobrara su imperio luego que la tranquilidad se restaure, y serán juzgados según ella los trastornadores de la paz. Al momento se comprende, que la Constitución es no solo la gran palanca para organizar al Estado, sino tambien la bandera de los republicanos, de los demócratas, ¡del pueblo mismo! Este es su punto de reunion, esta será la tabla en sus naufragios. Con todo, vuestros representantes no han formado esta ley fundamental para solo ellos o su partido; y si la invocan como el mejor remedio de los males públicos y como la enseña de su credo político, no hay que olvidar, que ha hecho estensivos los derechos y las garantías que otorga á todos los miembros de la sociedad. El progresista llama á todos los partidos, les da la mano, fraterniza con sus propios enemigos. Su abnegacion y la bondad de sus dogmas están resumidas en estas palabras: "TODO HOMBRE TIENE DERECHO DE ELEGIR Y DE SER ELEGIDO; TODO HOMBRE ES APTO PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS PÚBLICOS." Así, pues, aquel que obtenga el voto general, será elevado á la cámara de diputados, al gobierno, ó á la magistratura, y por este medio de elegir, el mismo voto espresará si quiere ó no la subsistencia de la Constitución, nombrando a sus partidarios ó á sus opositores. Esta es una buena prueba de

que el congreso no quiere que sea inaccesible su obra, pues la deja espuesta aun á los cambios de sus antagonismos; pero cambios pacíficos, legales, propios de la inteligencia y de la opinión.

El congreso faltaría á uno de sus principales deberes, si no diera las gracias á sus comitentes por la alta y honrosa confianza que les ha merecido, al nombrarle para constituir al Estado. La Constitución contiene las principales y mas fecundas bases liberales para promover el bien social; y si no las comprende todas, ni les da su mas amplio desarrollo, es, acaso, porque á otros está reservada la gloria de conseguirlo. Entre tanto debe confesar, que si ha cometido errores, lo ha hecho de buena fé, y que si creyó conveniente á Oaxaca la organización que le ha dado, es porque antes que todo, quiso sancionar la opinion pública.

Por lo demas, los oaxaqueños deben felicitar-se de ver cumplidas en el Estado las promesas de la revolucion de Ayutla, porque á ella se debe la restauración del poder usurpado, la expedición de la carta federal, la organización de las localidades, la paz de lo presente y las esperanzas de engrandecimiento en el porvenir. No olvidéis la conservacion de estas hermosas conquistas, porque el ciudadano sin derechos, el hombre sin garantías, no es mas que un esclavo desgraciado al servicio de la tiranía.

¡PUEBLO AOXAQUEÑO! que Dios te ilumine en la nueva senda que vas á recorrer, y que la Constitución que hoy te ofrece el congreso de 1857, no solo sea una protesta enérgica de tus libertades, sino el lazo de union, de paz y prosperidad.

Oaxaca, Septiembre 15 de 1857.- *Manuel Dublan*, presidente.- *José Esperon*, Secretario.- *Juan N. Cerqueda*, secretario.

Promulgada por bando solemne, de 15 de septiembre de 1857.

SECRETARÍA DEL DESPACHO
DEL
GOBIERNO DE OAXACA.

El Escmo. Sr. Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, gobernador constitucional del Estado de Oaxaca, á sus habitantes, sabed: Que el honorable congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El pueblo de Oaxaca, profundamente reconocido al Todopoderoso, Supremo Regulador de las sociedades; por el goce de su libertad, y deseando asegurar sus beneficios, establecer la justicia y procurar la prosperidad comun, decreta, por medio de sus legítimos representantes, la siguiente:

CONSTITUCION POLÍTICA
DEL ESTADO DE OAXACA

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art. 1°. El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y fin de las instituciones sociales. Las leyes y la autoridad deben asegurar estos derechos, siendo su proteccion igual para todos los hombres.

Art. 2°. Todos son libres en el Estado: los esclavos luego que pisen su territorio, recobran su libertad y están bajo la proteccion de las leyes.

Art. 3°. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, si no en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque crimen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 4°. Todo habitante del Estado, ademas de los derechos que le garantiza la constitución federal, gozará de los que se expresan en esta declaracion.

Art. 5°. La ley es una para todos, y de ella emanan la autoridad de los que demandan y las obligaciones de los que obedecen. Los poderes y funcionarios públicos solo tienen las facultades que les da la ley, y el hombre puede hacer lo que ella no le prohíbe.

Art. 6°. En el Estado jamas se espedirá ley que imponga penas á determinadas personas, que tenga efecto retroactivo, que decrete la infamia de un hombre, una familia ó una clase, ó que establezca la confiscacion de bienes, ó multas excesivas.

Art. 7°. Nadie puede ser juzgado por leyes ó tribunales especiales: son necesarias leyes espedidas con anterioridad al hecho, y jueces préviamente establecidos por la ley.

Art. 8°. Nadie está obligado á responder cargos de crimen ó delito que no esté suficientemente justificado, ni podrá compelérsele de ninguna manera á que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le reciban las pruebas que le sean favorables, á que se le manifieste la causa de su prisión, á que se le faciliten los datos que necesite y que consten en el proceso para preparar sus descargos, á que se le caree con los testigos que depongan en su contra, á que se le oiga en defensa por sí, por otra persona, ó por ambos si lo quisiere, y á ser juzgado, siempre que se trate de delitos graves, por un jurado de hecho, compuesto de ciudadanos en los términos que fije la ley.

Art. 9°. Ninguna autoridad, ningun poder público puede suspender el efecto de las leyes.

Art. 10. Ningun negocio judicial tendrá mas de tres instancias, y el juez ó magistrado que haya intervenido en alguna, no podrá conocer en otra. La ley declarará cuál es la intervencion que impide el conocimiento. Ningún negocio civil ó criminal se sujetará por segunda vez á los tribunales, cuando ya esté resuelto conforme á las leyes.

Art. 11. Ningun hombre podrá ser preso por deuda puramente civil, con tal que no envuelva un fraude.

Art. 12. En el Estado no hay ni se reconocen títulos de nobleza, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente represen-

- * tado, puede decretar recompensas á los que prestaren grandes servicios al Estado.

Art. 13. Todo hombre tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á cualquiera autoridad, y de que se le comunique el acuerdo escrito que debe recaer. En asuntos políticos solo los ciudadanos pueden usar de este derecho.

Art. 14. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles é interés, sino en virtud de órden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento; pero en ningún caso puede la autoridad abrir la correspondencia que circule por las estafetas públicas.

Art. 15. Solamente por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar á la prision. Siempre que de cualquiera manera aparezca en la causa que no debe imponerse pena corporal al preso, se le pondrá en libertad, sin perjuicio de la acción de la autoridad judicial para proceder conforme á las leyes. Jamas se detendrá un hombre en prision por falta de pago de honorarios ó de otra ministración de dinero.

Art. 16. Ningun hombre será detenido ó arrestado mas de setenta y dos horas, sin que se decrete el auto motivado de prision. Pasado ese término, el alcaide ó cualquiera otro agente pondrá al acusado en libertad, si no hubiere recibido cópia del auto referido.

Art. 17. Todo vigor ó mal tratamiento usado en la aprehension, en la detencion ó en las prisiones, toda gabela ó contribucion en las cárceles, son tanto para el que los ordena como para el que los

ejecuta, un motivo de responsabilidad, que la autoridad competente hará efectiva, conforme á la ley.

Art. 18. Las elecciones deben ser enteramente libres, y todo ciudadano que tenga los requisitos que señale la ley, tiene derecho de elegir y de ser electo para todos los empleos públicos.

Art. 19. Los ciudadanos tienen derecho de reunirse en todo tiempo pacíficamente, para deliberar sobre negocios públicos y para dar instrucciones á sus representantes. Ninguna reunion de gente armada tiene derecho de deliberar, ni de ejercer el de peticion.

Art. 20. La propiedad es inviolable. Jamas se decretarán préstamos forzosos, ni se ocupará aquella, sino por causa de utilidad pública, prévia indemnizacion, en los términos que la ley disponga.

Art. 21. Solo el poder judicial puede imponer penas. La autoridad política ó administrativa puede castigar correccionalmente las faltas que designe la ley, con multas hasta de quinientos pesos, ó con reclusion ó trabajos en obras ó establecimientos públicos, sin que excedan de un mes.

TITULO II.

Del Estado, su soberanía y territorio.

Art. 22. El Estado de Oaxaca es libre y soberano en todo lo que exclusivamente concierne á su régimen interior, y está obligado á guardar y hacer guardar la constitucion política de la Union Mexicana y las leyes generales.

Art. 23. La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su gobierno y administracion interior, en los términos que establece esta constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Art. 24. El territorio del Estado tiene los límites y estension que designa la constitucion federal, y jamas será desmembrado sino en los términos prevenidos en la misma constitucion.

TITULO III. SECCION PRIMERA.

De la forma de Gobierno y division de poderes.

Art. 25. El Estado de Oaxaca adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 26. El ejercicio de supremo poder del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION SEGUNDA.

Del Poder Legislativo.

Art. 27. Se deposita el ejercicio del poder legislativo en una asamblea, que se denominará: Congreso del Estado de Oaxaca.

Art. 28. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años.

Art. 29. Se elegirá un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fracción que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 30. La elección para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 31.- Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, estar vecindado en el territorio del Estado con residencia en él de cinco años á lo menos, tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, no pertenecer al estado eclesiástico y tener un capital físico ó moral que le proporcione con que vivir honestamente. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público.

Art. 32. No pueden ser nombrados diputados, el gobernador del Estado, el secretario del despacho, los individuos de la corte de justicia, el contador mayor de glosa y el tesorero general. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios del Estado por el distrito en que ejerzan autoridad ó jurisdicción.

Art. 33. Durante el período de sesiones, el cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera empleo, comision ó destino público, no siendo del ramo de instrucción.

- * Art. 34. Los diputados, desde el día de su elección hasta el en que concluyan su encargo, no pueden aceptar empleo de nombramiento del gobierno, por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio.

Art. 35. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 36. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 37. El congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deben reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 38. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre.

Art. 39. A la apertura de sesiones del congreso asistirá el gobernador del Estado, y pronunciará un discurso. El presidente del congreso contestará en términos generales.

Art. 40. Toda resolución del congreso no tendrá otro carácter que el de ley, iniciativa ó acuerdo económico. Las leyes é iniciativas se comunicarán al gobierno, firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos por solo dos secretarios.

SECCION TERCERA.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 41. El derecho de iniciar las leyes, compete: Primero. Al Gobernador del Estado. Segundo. A los diputados al congreso del mismo.

Art. 42. Las iniciativas presentadas por el gobernador pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 43. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 44. En el período de sesiones ordinarias, el congreso ecsaminará y votará precisamente los presupuestos del año fiscal siguiente, decretará las contribuciones para cubrirlos y revisará la cuenta del año anterior.

Art. 45. Al dia siguiente de la apertura de las sesiones presentará el ejecutivo al congreso el proyecto de presupuesto del año prócsimo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de ecsaminar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos el 15 de Noviembre á más tardar.

Art. 46. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comisión.

II. Una ó dos discusiones en los términos que espresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion ó espese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision para que con presencia de las observaciones del gobierno ecsamine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta, se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 47. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 46, sin omitir en ningun caso oír la opinion del gobierno.

SECCION CUARTA.

De las facultades del congreso.

Art. 48. El congreso tiene facultad:

- I. Para iniciar leyes generales al congreso de la Union.
- II. Para esponer lo conveniente al congreso de la Union, siempre que alguna parte del Estado pretenda formar un nuevo Estado.
- III. Para ratificar ó no la ereccion y formacion de nuevos Estados.
- IV. Para arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los otros Estados, sujetando tales convenios á la aprobacion del congreso de la Union.
- V. Para establecer derecho de tonelage ú otro de puesto, e imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, con consentimiento del congreso de la Union.
- VI. Para tener, prévio el mismo consentimiento del congreso de la Union, tropas permanentes y buques de guerra.
- VII. Para hacer la guerra á alguna potencia estrangera, prévio el permiso del congreso de la Union, y sin él resistir en los casos de invasion ó peligro que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al presidente de la República.

VIII. Para legislar en todo aquello que la constitución general no somete espresamente á las facultades de los funcionarios federales.

IX. Para legislar en lo que exclusivamente concierne al régimen interior del Estado en todos sus ramos.

X. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado, señalar aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XI. Para aprobar el presupuesto de gastos que anualmente debe presentarle el ejecutivo, y decretar las contribuciones necesarias para cubrirlo.

XII. Para autorizar al ejecutivo, dándole bases á fin de que contrate empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar el pago de la deuda.

XIII. Para formar los códigos civil, criminal y de procedimientos.

XIV. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes al Estado.

XV. Para conceder indultos particulares solo de la pena capital. Una ley, que no podrá ser derogada al tiempo de aplicarse á determinado caso, dispondrá qué delitos quedan esceptuados de esta gracia; y los trámites á que se debe sujetar el espediente que se forme con tal objeto.

XVI. Para dar autorizaciones al ejecutivo en casos de invasion, alteracion del orden ó de peligro público, con el fin de salvar la situacion.

XVII. Para constituirse en cuerpo electoral á efecto de computar los votos emitidos, ó nombrar al gobernador del Estado, ministros de la corte de justicia y demas empleados, en los términos que establece esta constitución y la ley electoral.

XVIII. Para nombrar á pluralidad absoluta de votos al tesorero general de rentas y al contador de glosa.

XIX. Para nombrar ministros interinos de la corte de justicia, en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva elección.

XX. Para formar su reglamento interior y tomar la providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXI. Para nombrar y remover con causa justificada á los empleados de su secretaría, que se organizará según lo disponga la ley.

XXII. Para espedir todas la leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y las otras concedidas por esta constitución á los poderes del Estado.

SECCION QUINTA

De la diputación permanente.

Art. 49. Durante el receso del congreso habrá una diputación permanente, compuesta de cinco diputados, que nombrará el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 50. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Acordar por sí sola, ó á petición del ejecutivo, la convocación del congreso a sesiones extraordinarias.

II. Recibir el juramento al gobernador del Estado, á los ministros de la corte de justicia, al contador mayor de glosa y al tesorero general, cuando el congreso esté en receso.

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los espedientes, á fin de que el congreso siguiente tenga desde luego de qué ocuparse.

TITULO IV. SECCION PRIMERA.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 51. El ejercicio del supremo poder ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará: "Gobernador del Estado de Oaxaca."

Art. 52. La elección de Gobernador será directa. El congreso hará el escrutinio y declarará por una ley quien es el Gobernador. Si ningún ciudadano hubiere obtenido mayoría absoluta, el congreso nombrará á pluralidad absoluta de votos el Gobernador del Estado, eligiéndolo precisamente de entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 53. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico, ser vecino del territorio del Estado, con residencia de siete años por lo menos, y tener un capital físico o moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 54. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el dia 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 55. En las faltas temporales del gobernador y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el regente de la corte de justicia. Cuando la falta temporal pase de dos meses, el congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá nombrar un gobernador interino.

Art. 56. Si la falta del gobernador fuera absoluta, se procederá á nueva eleccion, con arreglo a lo dispuesto en el art. 52, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 57. El cargo de gobernador solo es renunciabile por causa grave calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 58. Si por cualquier motivo la eleccion de gobernador no estuviere hecha y publicada el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo del Estado se depositará interinamente en el regente de la corte de justicia.

Art. 59. El gobernador al tomar posesion de su encargo jurará ante el congreso y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la forma siguiente: "Juro guardar y hacer guardar la constitución política de la Union. y las leyes que de ella emanan: juro guardar y hacer guardar la constitución y leyes de este Estado: juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de gobernador mirando en todo por el bien y prosperidad del pueblo".

Art. 60. El gobernador no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes del Estado, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el congreso, y en su receso por la diputación permanente.

Art. 61. Las facultades y obligaciones del gobernador del Estado, son las siguientes:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

II. Promulgar y ejecutar las leyes que espida el congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su esacta observancia.

III. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho, nombrar y revocar con motivo justo el nombramiento de los gefes políticos de distrito, y de los otros empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no esten determinados de otro modo en la constitución ó en las leyes.

IV. Nombrar jueces interinos en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva eleccion.

V. Suspender hasta por tres meses del ejercicio de su empleo y goce de sueldo á los funcionarios públicos de su nombramiento y consignarlos al tribunal respectivo cuando lo crea conveniente.

VI. Multar á los presidentes é individuos de los ayuntamientos, por la omisión en el cumplimiento de sus deberes y de las órdenes que reciban del gobierno.

VII. El Gobernador es el jefe de la guardia nacional al servicio del Estado, y por consiguiente puede disponer de ella para la seguridad y tranquilidad interior del mismo.

VIII. Convocar al congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

IX. Facilitar al Poder Judicial los ausilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

X. Presentar al dia siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias una memoria del estado de la administracion.

Art. 62. No puede el gobernador mandar en persona la guardia nacional sin permiso del congreso, y en su receso, de la diputacion permanente.

Art. 63. Para el despacho de los negocios de gobierno y administracion del Estado, habrá un secretario general; y para serlo se requiere, ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia de cinco años á lo menos en el territorio del Estado, tener veinticinco años cumplidos y un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 64. Todos los reglamentos, decretos y ordenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho. Sin este requisito no serán obedecidos, siendo aquel funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la constitución y leyes del Estado.

SECCION SEGUNDA.

Del gobierno y administración interior del Estado.

Art. 65. El territorio del Estado se divide en distritos y municipios. En cada distrito habrá un jefe político, y en cada municipio un ayuntamiento. La ley determinará la division territorial.

Art. 66. Los gefes políticos serán nombrados y removidos como previene esta constitucion y con sujeción inmediata al ejecutivo, publicarán las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen, cuidarán de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes, vigilarán sobre el cumplimiento y observancia de las leyes, y ejercerán las demás atribuciones que estas les señalaren.

Art. 67. Cada ayuntamiento será elegido directamente por los vecinos del municipio, se compondrá de un número de miembros que no baje de cinco, y se renovará cada año por mitad. La ley determinará su organizacion.

Art. 68. Los ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejecutar las leyes y las órdenes que reciban del gobierno.
- II. Acordar toda obra de utilidad pública local, y los arbitrios ó fondos necesarios.
- III. Cobrar los impuestos municipales que acuerde, invirtiéndolos en el objeto á que sean destinados.
- IV. Administrar los bienes comunales y las casas de beneficencia y de instrucción primaria.
- V. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.
- VI. Cuidar de la tranquilidad, del orden y buenas costumbres.
- VII. Cuidar de los otros objetos de administración general y local que les designen las leyes, sin tomar parte jamas en los asuntos políticos.

Art. 69. Los ayuntamientos ejercerán sus facultades sin infringir la constitucion y leyes, y sin atacar las propiedades de tercero.

Art. 70. Los arbitrios que acuerden los ayuntamientos deben ser generales y proporcionados, y en ningun caso podrán decretar peages, derechos de consumo, alcabalas ó cualquier otro impuesto indirecto que grave el comercio.

TITULO V.

Del Poder Judicial.

Art. 71. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en la corte de justicia, jueces de primera instancia, alcaldes y jurados, en los términos que fija esta constitución.

Art. 72. La corte de justicia se compondrá de un regente, cinco ministros, un fiscal y tres supernumerarios.

Art. 73. Cada uno de los individuos de la corte de justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado.

Art. 74. Para ser individuo de la corte de justicia se necesita ser abogado, mayor de veinticinco años, ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 75.- Los individuos de la corte de justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestaran el juramento de ley ante el congreso, y en su receso ante la diputacion permanente.

Art. 76. El cargo del individuo de la corte de justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia. En el receso de este, la calificacion se hará por la diputacion permanente.

Art. 77. Corresponde á la corte de justicia conocer en primera instancia:

I. De las causas de responsabilidad de los empleados públicos, en los términos que fija esta constitucion.

II. De las competencias que se susciten entre los jueces del Estado.

III. De los recursos de fuerza y proteccion.

Art. 78. La corte de justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia en los negocios civiles y criminales, segun lo determine la ley que organice los tribunales del Estado.

Art. 79. La ley establecerá en cada partido uno ó mas jueces de primera instancia y un jurado de acusacion, y en cada pueblo uno ó mas alcaldes.

Art. 80. Los jueces de primera instancia serán elegidos directamente por los ciudadanos de cada partido, y los alcaldes tambien directamente por los de cada municipio.

Art. 81. Cada dos años se haran nuevamente elecciones de jueces de primera instancia, y cada año las de alcaldes.

Art. 82. Todos los empleados del ramo judicial ejercerán su encargo mientras tengan buena conducta. En ningun caso serán depuestos temporal ó perpétuamente, sino por sentencia de tribunal competente, ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada.

TITULO VI.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 83. El Gobernador del Estado, los diputados al congreso del mismo, los individuos de la corte de justicia, el secretario del despacho, el contador mayor de glosa y el tesorero general, así como todos los demas funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El gobernador, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por delitos de traicion á la pátria, violacion espresa de la constitucion, átaque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 84. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer órden, que denomina el artículo anterior, si el delito fuere comun, el congreso, erigido en gran jurado, declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 85. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer órden, conocerán, el congreso como jurado de acusacion, y la corte de justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separa-

do de dicho encargo, y será puesto á disposición de la corte de justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con la audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

Art. 86. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art. 83, conocerán los tribunales comunes, en los términos que fijará la ley. Siempre que se declare por el tribunal competente la culpabilidad del funcionario público, quedará separado del ejercicio de su encargo.

Art. 87. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Art. 88. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá ecsigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 89. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO VII.

Prevencciones generales.

Art. 90. Ningun individuo puede desempeñar á la vez en el Estado dos encargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 91. Todo mexicano habitante del Estado es guardia nacional. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, y quiénes deben prestarlo de preferencia.

Art. 92. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley.

Art. 93. El Gobernador, los diputados, individuos de la corte de justicia y demas funcionarios públicos del Estado, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por la tesorería general. Esta compensación no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo.

Art. 94. Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 95. Las sentencias de los tribunales no se ocuparán sino de individuos y casos particulares, sin hacer declaracion general respecto de la ley ó acto que diere lugar al pleito, sea contra funcionario público ó entre personas privadas.

Art. 96. Todo funcionario público, sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta constitucion y las leyes que de ella emanen.

TITULO VIII.*De la reforma de la constitucion.*

Art. 97. La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la constitucion, se requiere que el congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ciudadanos residentes en el Estado. El congreso hará la computacion de votos y declarará la ratificacion. La ley determinará el modo de hacer la votacion popular.

TITULO IX.*De la inviolabilidad de la constitucion.*

Art. 98. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º. El primer congreso del Estado se instalará el día 16 de Septiembre de 1858, y durará hasta igual día de 1861. Los ministros de la corte de justicia que se nombren por esta vez, comenzarán á funcionar en el mismo día, y terminaran su encargo el 1º. de Diciembre de 1863.

2º. El actual Gobernador terminará su período constitucional el día 1º. de Diciembre de 1861.

3º. Esta constitucion comenzará á regir el 1º de enero de 1858.

4º. La mision del actual congreso terminará hasta la reunión de la primera legislatura constitucional, y cerrará sus sesiones el 21 del prócsimo Diciembre, nombrando antes la diputacion permanente que designa esta constitucion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del congreso del Estado á 15 de Septiembre de 1857.- *Manuel Dublan*, presidente.- *Luis M. Carbó*, vice-presidente.- *José Maria Diaz-Ordaz*.- *Félix Romero*.- *Miguel Castro*.- *Luis Fernandez del Campo*.- *Márcos Perez*.- *Cristóbal Salinas*.- *José Esperon*, secretario.- *Juan Nepomuceno Cerqueda*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando selemne y circule para su cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado de Oaxaca á 15 de Septiembre de 1857.- *Benito Juarez*.- Al secretario general del despacho.

Y lo comunico á V. Para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Oaxaca, Septiembre 15 de 1857.- *Bernardino Carvajal*, oficial mayor.

LA CONSTITUCIÓN DE 1922

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO L. Y S. DE OAXACA

Editorial
"Patria"

Oaxaca
1922

LA CONSTITUCIÓN DEL VEINTIDÓS

[...] hoy más que nunca puede decirse que el Estado vive en pleno régimen constitucional, porque contamos con una perfecta adaptación de nuestras instituciones a los principios proclamados por la Constitución General de la República. Cábeme, pues un nuevo honor en el curso de la administración que presido, y es el de coadyuvar a la solemne inauguración de la nueva era constitucional

Fragmento del informe de gobierno de
Manuel García Vigil, presentado al Congreso local,
el 16 de abril de 1922.

Antecedentes

En la ciudad de Oaxaca, el 5 de febrero de 1917 y tal como debió ocurrir en todos los territorios dominados por el Ejército Constitucionalista, fue dada a conocer por bando solemne la nueva carta magna aprobada por el Congreso constituyente reunido en la ciudad de Querétaro y se dio lectura íntegra a su articulado en un acto ex profeso que tuvo

lugar frente al Palacio del Gobierno, a fin de que el pueblo se enterara debidamente del contenido trascendental de dicho documento.¹

A la ceremonia, presidida por el gobernador y comandante militar, Jesús Agustín Castro, asistieron los recién organizados trabajadores afiliados a la Federación de Sindicatos Obreros de Oaxaca, integrantes de los comités particulares agrarios organizados en poblaciones aledañas a la capital del Estado, empleados estatales, el cabildo de Oaxaca y los inevitables curiosos.

De acuerdo con la información disponible, al menos en otra población oaxaqueña se dio cumplimiento a la disposición del gobierno carrancista. En el puerto de Salina Cruz, que había sido la primera sede del gobierno constitucionalista en el Estado durante un año, se leyó en la misma fecha la nueva Constitución ante los miembros del sindicato de estibadores reunidos en la plaza principal.²

Pero, a diferencia de lo ocurrido medio siglo atrás, la promulgación de la nueva Constitución federal no desencadenó procesos similares que renovarían las reglamentaciones estatales, al menos no fue ése el camino seguido en el Estado de Oaxaca. En ese momento, y debido a la confrontación militar entre proyectos políticos distintos como era el que representaba el llamado "gobierno de la soberanía" radicado en Tlaxiaco, en la Mixteca, no se consideró conveniente llamar a un Congreso constituyente estatal, como se hizo en los años de 1825 y 1857. Además, el

¹ El subsecretario de Gobernación Aguirre Berlanga giró instrucciones telegráficas al general Castro sobre el procedimiento que debía seguir. Al respecto, véase Francisco José Ruiz Cervantes, *Dos gobiernos en Oaxaca: de la soberanía a la administración preconstitucional*, Oaxaca, IAPO, 1985, p. 53.

² María Paulo Hernández Vda. de Moreno, *Origen de Salina Cruz*, Oaxaca, 1977, p. 97.

gobernador "preconstitucional", en una aberración jurídica evidente pero políticamente explicable por el estado de guerra civil en que se debatía el país, concentraba en su persona los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.³

No obstante que con la Constitución votada en Querétaro, el periodo "preconstitucional" formalmente llegaba a su fin, esta irregularidad se mantuvo en Oaxaca durante las siguientes administraciones carrancistas del general Juan Jiménez Méndez, del abogado Francisco Eustasio Vásquez y del también general Alfredo Rodríguez. De hecho, hasta 1920 no se celebraron elecciones estatales en Oaxaca, solamente las hubo en el plano de la representación nacional. Por esa razón los adversarios locales del constitucionalismo consideraron que en Oaxaca se vivía bajo la bota de un ejército de ocupación.

En su momento, el gobernador "soberanista" licenciado José Inés Dávila cuestionó severamente el ordenamiento legal carrancista, le negó validez jurídica y no lo reconoció como sustituto de la carta liberal de 1857. No obstante la desaparición física del mandatario oaxaqueño, hasta inicios de 1920, los rebeldes serranos, en un manifiesto a la Nación, ratificaron esa postura.⁴

Con motivo de la coyuntura electoral de 1920, las elecciones para presidente de la República, gobernador del estado y legisladores locales debían celebrarse en la primavera de ese año. Sin embargo, la rebelión de Agua Prieta, impulsada por el grupo de militares y políticos sonorenses que apoyaban a Álvaro Obregón,

³ En el artículo primero del decreto expedido el 19 de agosto en Salina Cruz, se lee: "El gobernador y comandante militar asume los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Gobierno Preconstitucional del Estado de Oaxaca". Véase *Periódico Oficial*, Salina Cruz, Oaxaca, t. I, núm. 1, 17 de septiembre de 1915, pp. 3 y 4.

⁴ Francisco José Ruiz Cervantes, *Los arreglos finales*, Oaxaca, IAPO, 1985, pp. 21-28.

- * canceló con el proceso electoral y, mediante el recurso de las armas, se hizo del poder.

En Oaxaca, las fuerzas militares distribuidas en los Valles Centrales, la Mixteca y el Istmo se pronunciaron a favor de la revuelta aguaprietista. En ese nuevo escenario político, los jefes del autodenominado movimiento revolucionario obregonista en el Estado se reunieron con los contingentes serranos partidarios de la "soberanía" y, tras el reconocimiento mutuo, les permitieron ocupar la ciudad de Oaxaca. Una vez en la ciudad capital, y auspiciada por el mando serrano tuvo lugar una junta de "notables", en donde participaron representantes del comercio y profesionistas destacados, cuyo resultado tangible fue el nombramiento de un gobernante civil de carácter provisional.⁵

El designado, abogado Jesús Acevedo, juró su cargo ante un ejemplar de la Constitución de 1857. Con este acto —que generó descontento en la prensa de la ciudad de México— la causa soberanista que sostenía la vigencia de la Constitución liberal quedó "simbólicamente" reivindicada ante la sociedad regional.⁶

En el primer decreto que expidió Acevedo quedó asentado que hasta ese momento, solamente las constituciones federal y local expedidas por los congresos constituyentes de 1857 "tenían el carácter de instituciones consagradas por la aceptación unánime del pueblo" y por esa razón, mientras subsistieran las circunstancias anormales en la República mexicana, el Estado

⁵ *Ibid.*, p. 31. Es significativo que todos los candidatos, con excepción de Ibarra, fueran abogados formados en el viejo régimen.

⁶ En el primer decreto emitido por Acevedo se lee que mientras subsistieran las "anormales circunstancias" por las cuales atravesaba el país, el Estado de Oaxaca se regiría por la Constitución política federal de 1857 y, para los asuntos internos, por la particular del estado del mismo año. Véase *Mercurio*, Oaxaca, 9 de mayo de 1920.

de Oaxaca se regiría por las disposiciones constitucionales de 1857.⁷

En las explicaciones que posteriormente ofreció Acevedo a los directores del movimiento obregonista, en particular a Adolfo de la Huerta, expresó que para los oaxaqueños, la Carta constitucional del 17 era la expresión del carrancismo y que depuesto ese régimen, consideraba que las facultades quedaban por lo menos en suspenso. Los nuevos vencedores lo persuadieron de que los cambios no llegaban hasta donde lo suponían y deseaban los políticos sureños. Así que un día, después de que Adolfo de la Huerta fuera designado presidente sustituto de la República, el 25 de mayo de 1920, el gobernador oaxaqueño emitió un decreto por el cual declaraba como ley fundamental de la República y del estado de Oaxaca la Constitución emitida en Querétaro tres años atrás.⁸

Como ocurrió con su homóloga del 57, el gobierno del estado y el cabildo ciudadano convocaron a sus empleados para que juraran obediencia a la Constitución de 1917 y, a diferencia de aquella, no produjo problema de conciencia y no se registraron casos de renuncia; el pragmatismo se extendía entre los oaxaqueños.⁹

⁷ Véase *Periódico oficial del gobierno provisional del Estado libre y soberano de Oaxaca*, Oaxaca, t. I, núm. 1, 13 de mayo de 1920, pp. 1 y 2.

⁸ Ruiz Cervantes, *op. cit.*, pp. 12-15; "La Revolución, los oaxaqueños y las constituciones de 1857 y 1917" en revista *Cuadernos del Sur*, Oaxaca, núm. 2, septiembre-diciembre de 1992, p. 31.

⁹ *Mercurio*, Oaxaca, 26 de mayo de 1920.

En busca del tiempo perdido

De vuelta a la normalidad jurídica, era momento de hacer política de cara a las nuevas elecciones a realizarse ese mismo año. Las formaciones políticas fundadas en los tiempos preconstitucionales, como el Partido Constitucionalista de Oaxaca, por su vinculación con el gobierno depuesto, andaban de "capa caída", pero otros de más reciente creación, como el Partido Liberal Constitucionalista, se apresuraron a formular programas para atraer votantes. Así, por ejemplo, la llamada Confederación Liberal Progresista, integrada por los partidos "Liberal Independiente", "Laborista" y "Radical Constitucionalista", y por el Centro Electoral "Manuel García Vigil", propuso en primer término las "Reformas a la Constitución política local para ponerla en armonía con la Constitución General de la República".¹⁰

La primera prueba de fuego ocurrió con la renovación de las dos cámaras federales. En esa coyuntura, las notas relevantes fueron el triunfo indiscutible del general Manuel García Vigil como diputado y el acceso *postmortem* al Senado de Guillermo Meixueiro; al menos en Oaxaca, la lucha entre lo "viejo y lo nuevo" quedaba "a tablas".¹¹

Enseguida vino la lid electoral estatal para nombrar gobernador y renovar el poder Legislativo. A ese nivel, la pelea se definió entre los antiguos simpatizantes del movimiento soberanista, quienes agrupados en el Centro Liberal "Benito Juárez" reivindicaron la candidatura del abogado Manuel Palacios y Silva,

¹⁰ *Mercurio*, Oaxaca, 19 de octubre de 1920.

¹¹ García Vigil ganó en el primer distrito electoral, y Meixueiro murió días antes de los comicios; su lugar fue ocupado por su suplente, el abogado costeño Eleazar del Valle, amigo de Carranza y funcionario de la Comisión Nacional Agraria.

director del Instituto de Ciencias durante la etapa preconstitucionalista, en tanto los partidarios del nuevo orden político se agruparon nuevamente alrededor de la figura del general Manuel García Vigil, por entonces el más importante revolucionario oaxaqueño.¹²

Un detalle significativo cercano estaba cercana a la fecha en que deberían celebrarse los comicios: el gobernador Acevedo renunció y fue sustituido por Carlos Bravo, político que había desempeñado el cargo de presidente municipal de la ciudad de Oaxaca en 1916, durante la administración preconstitucional del general Castro. Tal cambio se interpretó como si los nuevos directores de la política nacional no desearan que alguien como Acevedo influyera para favorecer a Palacios, personaje con quien tendría mayor afinidad, en tanto el sustituto no era sospechoso de tales simpatías.

Las elecciones se realizaron el domingo 7 de noviembre de 1920 y, mientras Eduardo Vasconcelos, vocero del militar oaxaqueño, declaraba que se había impuesto la juventud sobre "la decrepitud", el veterano abogado Palacios y Silva denunciaba que su oponente había contado con el apoyo del aparato estatal.¹³

No obstante, los reclamos a la legalidad del proceso se calmaron relativamente pronto y García Vigil abandonó la capital oaxaqueña para seguir en funciones como diputado federal. De acuerdo con el cómputo oficial, obtuvo 88 855 votos contra 44

¹² Una biografía sucinta se localiza en el ensayo de Víctor Raúl Martínez V., "El régimen de García Vigil" en *La Revolución en Oaxaca (1900-1930)*, México, CNCA, 1993, pp. 387-390.

¹³ Ninguno de los candidatos realizó una campaña electoral en forma, así, Palacios y Silva se registró 15 días antes de los comicios y García Vigil llegó a Oaxaca dos días antes de los mismos, *Mercurio*, 23 de octubre, 6 y 7 de noviembre del 1920.

* 087 de su único contrincante. De acuerdo con esos datos, el candidato de la revolución ganó a razón de dos votos a uno.¹⁴

En ese mismo domingo 7 hubo también renovación de los poderes Legislativo y Judicial. En el caso de los diputados locales, según reporte enviado por el licenciado Eduardo Vasconcelos a los periódicos metropolitanos *El Universal* y *Excélsior*, los candidatos de la Confederación Liberal habían triunfado en 13 de los 17 círculos electorales en que se encontraba dividida la entidad sureña.¹⁵ Los nombres de los presuntos diputados vigilistas eran: doctor Emilio Álvarez (Oaxaca), teniente coronel Adalberto Lagunas (Zimatlán), Emilio Díaz Ortiz (Ocotlán), licenciado Manuel Aguilar y Salazar (Silacayoapan); Manuel Santaella Odriozola (Teposcolula); Ranulfo Villegas Garzón (Tlaxiaco); Gaspar Allende (Cuicatlán); Alfredo Calvo (Tuxtepec); licenciado Pedro Camacho (Nochixtlán); General Librado López (Villa-Alta); licenciado Tereso Figueroa (Tlacolula); Herón Ruiz (Tehuantepec) y Agustín Castillo por Juchitán.¹⁶

Sin embargo ya instalada la cámara como colegio electoral, fue objetada la candidatura del abogado Figueroa y ocupó su sitio un conspicuo partidario de la "soberanía", Luis Meixueiro, hermano del fallecido Guillermo Meixueiro; lo mismo ocurrió con Santaella Odriozola, sustituido por Agustín Robles Arenas. Completaron el cuerpo legislativo: Enrique Sandoval (Miahuatlán), Heraclio Ramírez (Huajuapán), quien inicialmente fue sustituido por su suplente, Eduardo Vasconcelos; Ángel Hernández (Ixtlán) y Juan Evencio Pérez (Jamiltepec). A pesar de los cambios ocurridos en el curso de los trabajos del colegio electoral, era

¹⁴ *Mercurio*, 5 de diciembre de 1920, p. 1.

¹⁵ Hasta 1915 la división electoral comprendió 18 círculos, cantidad que se redujo en uno a partir de 1920.

¹⁶ *Mercurio*, Oaxaca, jueves 18 de noviembre de 1920, p. 1.

palpable que García Vigil no tendría mayor problema con el poder Legislativo, pues la mayoría pertenecía a su corriente política.

La XXVIII Legislatura inició sus funciones hacia las postrimerías del mes de noviembre de 1920. El diario *Mercurio* señaló en su nota principal: "ha vuelto Oaxaca al régimen constitucional", y reseñaba que el acto de protesta de los nuevos legisladores fue aplaudido por los asistentes al salón legislativo, encabezados por el gobernador y saludado por los repiques de campana de los templos de la ciudad.¹⁷

Una digresión en la historia política del poder Legislativo, la denominación de XXVIII le correspondió originalmente a la diputación oaxaqueña que fue electa en los comicios de 1915, durante el gobierno de la "soberanía" y fue ante ella que el gobernador José Inés Dávila leyó su primer y único informe en septiembre de 1916. Meses después, y tras un primer periodo de sesiones, algunos de sus integrantes acompañaron al gobernador a establecer su nueva sede en Tlaxiaco, pero las peripecias de la guerra impidieron el funcionamiento posterior de ese cuerpo y éste se disolvió en los hechos. En la primavera de 1920, en las frustradas elecciones organizadas bajo la égida carrancista, se habló nuevamente de la XXVIII Legislatura, pero la fuerza sonoreense dejó sin efectos ese proceso. De ese modo hasta la tercera ocasión no cuajó la denominación de XXVIII Legislatura y con otros y muy diferentes integrantes.¹⁸

¹⁷ *Mercurio*, Oaxaca, 28 de noviembre de 1920, p. 1. En otro lugar me he referido a las peripecias de la XXVIII Legislatura local, véase Francisco José Ruiz Cervantes, "Venturas y desventuras de la XXVIII Legislatura oaxaqueña, 1915-1920" ponencia al coloquio "Democracia, ciudadanos y elecciones entre el porfiriato y la revolución", octubre de 2000, 13 pp.

¹⁸ La lista de diputados soberanistas comprendía a Aurelio Valdivieso, Manuel Díaz Chávez, José Guadalupe García, Ezequiel Santillán, Luis Iñárritu Flores, Manuel Muñoz Gómez, Carlos Barroso, Joaquín Figueroa, José María

El nuevo Congreso, una vez instalado, desarrolló los trabajos respectivos para hacer la declaratoria oficial del resultado de las elecciones. El día 4 de diciembre de 1920, a través de un decreto, fue declarado gobernador constitucional del Estado de Oaxaca el general Manuel García Vigil, al haber obtenido la mayoría de los sufragios emitidos en la jornada electoral del domingo 7 de noviembre. El pleno del Legislativo determinó que la ceremonia de toma de posesión fuera la noche del 15 de diciembre del año en curso.¹⁹

Unos días antes de la ceremonia oficial, la prensa local destacó que los legisladores se enteraron del proyecto de Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, que fue leído en una de las sesiones, sin embargo no se volvió a hablar de ese proyecto.²⁰

La atención de la prensa local y de los habitantes de la ciudad de Oaxaca estaba volcada hacia la llegada de García Vigil a territorio oaxaqueño. El militar llegó acompañado de un grupo de legisladores federales miembros de su partido, el PLC. Este hecho suscitó que fuera objeto de actos de bienvenida en las estaciones ferroviarias más importantes en tránsito a la capital del estado. Ya en Oaxaca se organizó una marcha triunfal con todos sus partidarios que fueron a recibirlo a la estación del Marquesado, de tal manera que a las nueve de la noche, en el recinto del poder

García Ramos, Delfino Alcázar, Onésimo González, Ernesto Nieto, Rafael Melgar, Eleazar Gómez Francisco Modesto Ramírez, Lorenzo Mayoral y Luis Meixueiro, este último sobrevivió, con esa habilidad propia de los políticos de apellido Meixueiro, quien como en 1915 fue representante del círculo electoral con cabecera en Tlacolula. Al respecto véase Francisco José Ruiz Cervantes, *la revolución en Oaxaca. El movimiento de la Soberanía (1915-1920)*, México, FCE-IISUNAM, 1986, p. 82.

¹⁹ Ruiz Cervantes, *op. cit.*, p. 4.

²⁰ *Mercurio*, 11 de diciembre de 1920, p. 1.

Legislativo, en el Palacio de los Poderes del Estado, el general Manuel García Vigil rindió su protesta ante una multitud que abarrotaba el recinto.²¹ Oaxaca se ponía a tono con los nuevos tiempos que marcaba la Revolución.

Hacia la nueva Constitución

García Vigil inició su mandato en mejores condiciones que las tenidas por gobernador alguno desde el régimen de Benito Juárez Maza en 1911. En ese momento gozaba del apoyo pleno del ya presidente de la República, general Álvaro Obregón; el resultado electoral y la composición de la Cámara de diputados le daban a su administración una amplia legitimidad, lo que era un buen principio.²²

En tanto el gobernador era objeto de los parabienes de los distintos sectores de la sociedad oaxaqueña y tranquilizaba a los burócratas estatales, temerosos de ser despedidos, la XXVII Legislatura hacía el nombramiento de las distintas comisiones necesarias para su funcionamiento, entre ellas la de puntos constitucionales integrada por Manuel Aguilar y Salazar, Agustín Castillo y Pedro Camacho.²³ Más adelante se reorganizó la representación encargada de formular el proyecto de Constitución estatal, y sus nuevos integrantes fueron el mismo Aguilar y Salazar y Gaspar Allende.

Entre los primeros asuntos que ventiló la nueva legislatura estuvo el de resolver una iniciativa propuesta por el diputado Emilio Álvarez en el sentido de suprimir la carrera de medicina

²¹ *Mercurio*, 16 de diciembre de 1920, p. 1.

²² Víctor Raúl Martínez V., *op. cit.*, pp. 396-397.

²³ *Mercurio*, 18 de diciembre de 1920, p. 1.

- * impartida en el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca. El promotor, galeno egresado del propio instituto apenas un lustro atrás, proponía que fuera suprimida la carrera porque a su decir, en Oaxaca hacían falta elementos prácticos para el buen desarrollo de la ciencia. Después de ser discutida, la moción no fue aprobada; sin embargo el alumnado de aquella casa de estudios quedó resentido con la representación local, al grado que uno de sus dirigentes aprovechó la tribuna el 5 de febrero, que ocupó como orador, para denostar a los flamantes representantes populares, a quienes llamó "individuos sin escrúpulos".²⁴

Pero el objetivo principal de esta nueva legislatura era la elaboración de las reformas que armonizaran los contenidos de la Constitución del estado con la general de la República y esos menesteres, que se estaban preparando desde tiempo atrás en la secretaría del despacho, fueron asumidos por una comisión *ad hoc* del cuerpo de representantes oaxaqueños. Hacia el mes de marzo de 1921, la comisión de puntos constitucionales, integrada por los abogados Manuel Aguilar y Salazar, Pedro Camacho y el profesor Agustín Castillo presentó al pleno de la Cámara el proyecto de reformas a la carta constitucional del estado. La propuesta, que constaba de 96 artículos y una sección de transitorios, fue publicada en varias entregas en el periódico *Mercurio*, al tiempo que la dirección del matutino manifestó

²⁴ Julio Bustillos fue el orador oficial y su perorata puede interpretarse como una crítica al nuevo gobierno en su conjunto al que suponían alejado de sus simpatías, pues el director del Instituto era el candidato derrotado a la gubernatura, Manuel Palacios y Silva, *Mercurio*, 6 de febrero de 1920. Llama la atención, por otro lado, la postura del doctor Álvarez pues, si a su juicio no había condiciones favorables para el desarrollo de la carrera médica, lo más natural era solicitar apoyos extraordinarios y no pedir la supresión de la misma. ¿Acaso era una manera de llamar la atención oficial de las carencias de la institución?

que si había sugerencias escritas, también se publicarían en las páginas del citado diario.²⁵

Mientras los trabajos parlamentarios tomaban su cauce, la situación en el estado no era del todo apacible pues se vivían momentos de cierta tensión. Así, en la Sierra Sur y en la Costa Chica andaba levantada en armas una partida de rebeldes encabezada por Erasto Flores; en los Valles, en particular en el de Etna, la situación existente en la fábrica de Vista Hermosa presagiaba tormenta, y algo similar se vivía en la mina de Natividad.

La reorganización de la vida civil se desarrollaba en medio de frecuentes tensiones, una de ellas era ocasionada por la pretensión gubernamental de que las negociaciones fabriles y comerciales cubrieran los impuestos que habían dejado de entregar al fisco en años anteriores con motivo de la Revolución.²⁶

Antes de concluir el primer tercio de 1921, la Comisión de puntos constitucionales entregó el proyecto de reformas al pleno de la Cámara para iniciar la discusión. En la parte introductoria del proyecto se enumeraban las particularidades que distinguían a la nueva propuesta: desde la perspectiva de los legisladores se ponía énfasis en la protección de la libertad individual, el derecho de petición, la inviolabilidad del domicilio, papeles y posesiones. En cuanto a las facultades del Ejecutivo, la intención era restringir las extraordinarias, reduciéndolas a dos ramos y solamente en casos críticos, autorizados por el voto de 12 diputados.²⁷

²⁵ *Mercurio*, 27 de febrero de 1921, p. 3. La iniciativa completa fue publicada por partes en días posteriores hasta el 6 de marzo.

²⁶ En la prensa de la época es frecuente encontrar noticias sobre casas comerciales embargadas, la Casa Solana, la fábrica de Luz y Fuerza Motriz, la sombrerería de Colmenares, entre otras.

²⁷ En ese tenor el referente podía ser la figura de Venustiano Carranza y sus gobernadores preconstitucionales instalados en Oaxaca de 1915 a 1920.

En el caso del poder Legislativo se postulaba la ampliación de los requisitos para los aspirantes a diputados, en particular se ponían "candados" para la participación de militares no separados de sus funciones con la suficiente anticipación. Se establecían dos periodos de sesiones anuales para el trabajo de la cámara y se ampliaban sus facultades para legislar con tópicos favorables a la población oaxaqueña. Se ampliaba el derecho de iniciativa para la expedición de leyes al Tribunal Superior de Justicia.

En cuanto a las elecciones para gobernador la iniciativa proponía en caso de que no se alcanzara una mayoría de votos, que el nombrado debería ser aquel que tuviera el mayor número de votos, quitándole esa facultad al Legislativo.²⁸ En lo tocante al titular del poder Ejecutivo se agregaban requisitos y se prevenía que no habría reelección. Para evitar la intromisión del Senado en los asuntos del gobierno del Estado se proponía una reforma en previsión de una eventual desaparición de Poderes, a fin de que en tal circunstancia el Ejecutivo no quedara acéfalo. Otro tema propuesto era el establecimiento del "municipio libre" como base de la división territorial del Estado y el reconocimiento explícito de sus facultades y obligaciones.

En el caso del poder Judicial se proponía que sus integrantes fueran nombrados por el Congreso local, además de una nueva organización para el Tribunal Superior de Justicia y una propuesta para trabajar en plenaria; se sugería asimismo reducir a dos instancias en el caso de los asuntos judiciales y se postulaba la inamovilidad de los funcionarios de este poder para lograr la profesionalización del ramo.

²⁸ Esa facultad la había ejercido el Legislativo en los comicios de 1912, cuando fue designado mandatario el licenciado Miguel Bolaños Cacho. Véase Carlos Sánchez Silva, *Crisis política y contrarrevolución en Oaxaca (1912-1915)*, México, INEHRM, pp. 47-49.

Volviendo al trabajo parlamentario, los diputados oaxaqueños recibieron de la Cámara de senadores las reformas propuestas a los artículos 27 y 73 constitucionales para su aprobación, escucharon una segunda lectura del proyecto legislativo oaxaqueño y se enteraron de que una resolución del Congreso de ayuntamientos de todo el país les pedía trataran con cuidado el asunto de los municipios libres en la proyectada Constitución.²⁹

El trabajo legislativo continuó en los siguientes meses, se agotó un periodo extraordinario de sesiones en revisar el proyecto, luego, al iniciar el segundo periodo ordinario, en septiembre de 1921, el gobernador García Vigil fue ante el pleno legislativo para rendir su primer informe de gobierno.³⁰

Para febrero de 1922, a iniciativa del Ejecutivo, la diputación permanente citó a otro periodo extraordinario para resolver varios asuntos, entre ellos la discusión, votación y expedición de las reformas a la Constitución política local.³¹ Fue necesario que la Legislatura se constituyera en Congreso constituyente y como tal se declarara en sesión permanente para proceder a la discusión de los artículos que integraban la nueva carta magna oaxaqueña. En ese periodo actuó como presidente del Congreso el señor Herón Ruiz, representante por Juchitán. De acuerdo con la prensa, los trabajos dieron inicio el día 28 de marzo de 1922, en el salón de sesiones del Palacio de gobierno.³²

La discusión del articulado, tanto en lo general como en lo particular, llevó a los legisladores a trabajar durante cinco días consecutivos, distribuida en dos sesiones diarias. La nota periódica destacaba que los diputados habían hecho solamente un

²⁹ *Mercurio*, 3, 10. 13 de abril del 1921.

³⁰ *Mercurio*, Oaxaca, 17 de septiembre de 1921, p. 1.

³¹ *Mercurio*, Oaxaca, núm. 571, 26 de febrero de 1921, p. 2.

³² *Mercurio*, Oaxaca, 30 de marzo y 1° de abril de 1922.

receso para ingerir los alimentos que les fueron servidos en las curules.³³

De acuerdo con la minuta respectiva, de 17 diputados integrantes de la XXVIII Legislatura, la asistencia promedio osciló entre 10 y 12, pero a la hora de los debates la discusión se concentró en los abogados Pedro Camacho y Manuel Aguilar y Salazar, pues prácticamente en todos los artículos se registra su intervención, situación que no es extraña, toda vez que formaban parte de la Comisión de puntos constitucionales que redactó el proyecto, además y por su preparación profesional.³⁴ También se incorporaron a las discusiones, pero no con la misma intensidad, los diputados Enrique Sandoval, Calvo, Robles Arenas, en tanto Herón Ruiz y Luis Meixueiro participaron marginalmente; los demás fueron literalmente "convidados de piedra". A diferencia de los anteriores congresos constituyentes oaxaqueños, en éste los letrados no fueron mayoría.

Por fin concluyó la revisión, y el texto definitivo de la nueva carta magna quedó listo. A diferencia de sus antecesoras locales, esta nueva Constitución no se acompañó de una declaración de principios, lo que a nuestro juicio es una evidente limitación. La XXVIII Legislatura decidió que el día 15 de abril fuera el señalado para efectuar la promulgación y hacer la protesta de rigor. El ceremonial señalaba que el primero en jurar sería el presidente en turno del Congreso, seguido de los diputados, luego tocaría el turno al titular del poder Ejecutivo y por último a los integrantes del poder Judicial.³⁵

³³ *Mercurio*, 1º de abril de 1922, p. 1.

³⁴ Ambos abogados egresaron del Instituto de Ciencias y Artes del Estado apenas unos años atrás a los acontecimientos que se relatan. Camacho murió prematuramente, antes de que concluyera la década de los veinte y Aguilar y Salazar fue miembro fundador del Partido de Acción Nacional.

³⁵ *Mercurio*, Oaxaca, 13 de abril de 1922, p. 1.

Como se acostumbraba en este tipo de eventos, el articulado completo fue leído a la concurrencia frente al edificio municipal, también en la planta baja del Palacio de Gobierno y en el cruce de las calles de Libertad (hoy García Vigil) y Matamoros, y posteriormente se fijó el impreso respectivo en las paredes. A propósito de esta ceremonia, en una de las columnas del flamante diario *Patria*, órgano semioficial del gobierno, que ese día inició sus afanes periodísticos, podía leerse: "Al mismo tiempo debe haberse promulgado la Constitución local en todos los pueblos, municipios y, en fin en todos los rincones de la tierra oaxaqueña, implantando una nueva era en la vida de nuestro pueblo."³⁶

El día concluyó con otros festejos dedicados a conmemorar la promulgación de la nueva carta constitucional oaxaqueña, tales como la cena que tuvo lugar en el patio de estudios del Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca, ofrecida a la sociedad local por el poder Legislativo.³⁷

Como un detalle anecdótico pero que podemos remitir simbólicamente a los cambios ocurridos, habremos de mencionar que el 14 de abril de 1922 aterrizó en el "Campo Marte", en la parte norte de la ciudad, el primer aeroplano que surcó cielo oaxaqueño y provocó el azoro de muchos de los habitantes de aquella ciudad; el mismo día 15 de abril el aparato volvió a sobrevolar la capital.³⁸

³⁶ *Patria*, diario del Sur, Oaxaca, año 1, t. 1, núm. 2, domingo 16 de abril de 1922, p. 1. El director gerente de la nueva publicación era el suplente de García Vigil en la Cámara federal, licenciado Eduardo Vasconcelos.

³⁷ *Patria*, año 1, t. 1, núm. 1, 15 de abril de 1922. La lista comprendía profesionistas, agricultores, comerciantes, integrantes de los tres poderes, algunos estudiantes y representantes de los partidos liberal constitucionalista, el partido laborista y el comunista.

³⁸ *Patria*, Oaxaca, t. 1, núm. 1, 15 de abril de 1922, p. 1. El piloto era un tal Mr. Situs y la nave pertenecía a la Compañía de Transportación Aérea S. A.

En las páginas del recién fundado periódico *Patria* se incorporaron comentarios que resaltaban los aportes de la nueva Constitución oaxaqueña. En primer lugar en el título relativo a las garantías individuales se anotaba que en Oaxaca se había ido más allá de la Constitución federal, en la protección de los derechos individuales (artículo 16), pues en el caso de que la detención rebasara las 72 horas de rigor y no hubiera auto de formal prisión dictado, el alcalde o encargado debería poner en libertad al detenido y hacer del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia el hecho a fin de exigir al juez la explicación necesaria.³⁹

Se estableció también que todo ciudadano que reuniera los requisitos marcados por la ley tiene el derecho de elegir y ser electo (art. 25) e igual situación para ocupar cargos públicos.⁴⁰

En el caso del poder Legislativo se estatuyó que los diputados duraran en sus cargos cuatro años (art. 32), con el fin de que su labor se profesionalizara pero que la renovación se llevaría a cabo cada dos años, por mitad, de tal manera que siempre hubiera un "pie veterano", conocedor de las prácticas parlamentarias, que acelerara el aprendizaje de los recién electos. Un cambio adicional se dio al omitir el requisito de nacimiento en el estado para ocupar un puesto legislativo.⁴¹

Otra modificación sustancial fue la relativa a la presentación de iniciativas legales (art. 50), en este caso se amplió este derecho al poder Judicial y a los ayuntamientos, en asuntos de su compe-

Dos días después el reportero y futuro historiador oaxaqueño (Jorge) Fernando Iturribarria acompañaría en su ascensión al piloto.

³⁹ Véase *Patria*, Oaxaca, t. I, núm. 1, sábado 15 de abril de 1922, p. 1 y 5.

⁴⁰ Este artículo establecía que las elecciones deberían ser "enteramente libres". El comentario del redactor recalca que era necesario detener los abusos de las autoridades superiores en los comicios al determinar quiénes debían ser los candidatos.

⁴¹ Víctor Raúl Martínez V. (coord.), *op. cit.*, pp. 409-410.

tencia y a los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración pública.⁴²

En cuanto a la organización municipal se facultaba al poder Legislativo para erigir nuevos municipios, dentro de los ya existentes (art. 59), siempre y cuando éstos contaran, entre otros requisitos, con una población no menor de dos mil habitantes y se escucharía la opinión de los ayuntamientos afectados por la sucesión.

Otro tema novedoso fue la prohibición expresa de que los militares en activo pudieran postularse como candidatos a la gubernatura del estado (art. 68) y así se evitaba que ciudadanos armados pudieran coaccionar a la población en favor de determinados miembros del instituto armado. Quienes desearan participar en política, debían haberse separado del servicio activo con una anticipación de dos años.

En el texto original, difundido posteriormente por Editorial Patria, resulta claro que la Constitución fue redactada con la intención de fortalecer al poder Legislativo frente al Ejecutivo, agregando atribuciones y precisando las cuestiones que le estaban vedadas al gobernador (art. 81). Desde esa perspectiva, los nombramientos que éste hiciera de secretario y subsecretario del despacho deberían ser ratificados por el Congreso (art. 88). Frente al poder Judicial, el Legislativo era el encargado de nombrar a los magistrados y a los jueces, previa discusión en el pleno del Congreso (arts. 120 y 129).

De acuerdo con el nuevo texto constitucional oaxaqueño, los municipios libres representaban la base de la división política interior y se agruparían en distritos judiciales y rentísticos para la mejores prestación de justicia y recaudación de los impuestos.⁴³

⁴² En la Constitución del 57 esta facultad se restringía al gobernador del Estado y a los diputados al congreso (art. 41).

⁴³ A nuestro juicio fue necesario este énfasis de los legisladores locales

La Constitución oaxaqueña se hizo eco de lo establecido en la homóloga federal de 1917 e introdujo el divorcio para disolver el vínculo matrimonial (art. 149), reforma que fue calificada de trascendental importancia para la salud social.⁴⁴

Muy a tono con la "moral revolucionaria" de la época, se prohibían en territorio oaxaqueño los juegos de azar, las corridas de toros y las peleas de gallos (art. 151).⁴⁵

Días después en las mismas páginas de *Patria*, Federico Cervantes, revolucionario oaxaqueño que militó en las filas villistas felicitaba a los legisladores locales que al ponerse de acuerdo con la Carta Magna Federal no habían trasladado mecánicamente varios de sus errores, en particular la preeminencia que en aquella se había otorgado al poder Ejecutivo al aumentar sus facultades y reducir al mínimo sus responsabilidades. En cambio, la nueva Constitución oaxaqueña:

Acaso por el espíritu liberal que por abolengo heredaron de sus hijos, se faculta a la diputación permanente de la Legislatura del Estado a convocar elecciones por propia iniciativa o por la del Ejecutivo y hay todo un capítulo de responsabilidades que alcanzan al mismo Ejecutivo, sancionando así el principio salvador de

para deslindarse de la noción de distrito político introducido por la legislación liberal del 57 y cuyos efectos fueron cuestionados severamente por el movimiento revolucionario.

⁴⁴ Este artículo generó polémica, pues mientras Luis Meixueiro opinaba que para el orden y la moralidad de las familias y de la sociedad no debía considerarse un artículo de esa naturaleza, Robles Arenas afirmó que por experiencia, la ley del divorcio era altamente moral. *Constitución política del Estado libre y soberano de Oaxaca. Edición comentada*, Oaxaca, LVI Legislatura de Oaxaca, 1998, p. 291.

⁴⁵ Abraham Martínez Alavez, "Singularidades de las constituciones oaxaqueñas", mecanoescrito inédito.

que la ley debe ser igual para todos, incluso para "los de arriba" y que las autoridades gubernamentales no son los amos del pueblo sino sus servidores.⁴⁶

Otro aspecto que ocupó la atención del colaborador del célebre general Felipe Ángeles fue el relativo a los servicios públicos y el derecho de huelga, en donde a su juicio se encontraba un avance con respecto a lo marcado en el artículo 123 de la Constitución federal, pues según el artículo 152 de la relativa a Oaxaca se protegía a la colectividad en contra del peligro que encerraban las huelgas que la afectaban vitalmente, al establecer puntualmente que "los servicios públicos no pueden en ningún caso ser materia de huelgas o paros".

Innegable es, en efecto, el derecho de huelga o paro; pero indudable es que el Estado tiene la obligación de proteger a un tercer elemento: la mayoría de la sociedad, para que no sea inmolada al calor de las disputas entre el capital y el trabajo.⁴⁷

Cervantes resultaba por otro lado el texto del artículo 161 que reglamentaba lo relativo a las compensaciones que recibirían por sus servicios los funcionarios públicos. En particular para "los altos funcionarios" se precisaba que toda modificación en los montos no entraría en vigor durante el periodo en que ejercieran su encargo y, además, que toda ministración monetaria por gastos de representación, sobresueldo "o cualquier cosa" se consideraría fraude al Estado y sujeto de sanción tanto a quien lo autorizara como a quien lo disfrutara.⁴⁸

⁴⁶ *Patria*, Oaxaca, año 1, t. 1, núm. 10, 24 de abril de 1922.

⁴⁷ *Patria*, Oaxaca, año 1, t. 1, núm. 10, 24 de abril de 1922.

⁴⁸ Cervantes puntualizó: "Este excelente artículo 161 debía figurar en la Constitución federal pues el primer ejemplo que deben dar los representan-

Pero no todo eran elogios, pues también cuestionaba la facultad otorgada al Legislativo (art. 59, fracc. XXXVIII) para determinar el número de ministros de los cultos religiosos, y lo calificaba como un “resto de jacobinismo político”, pues —a su decir— con ese tipo de medidas no se lograría combatir el fanatismo religioso ni menos destruirlo, antes al contrario.⁴⁹ El tiempo le daría la razón.

Otra crítica contemporánea apareció también en la prensa local, en el semanario *El Quijote*, que no ocultaba sus simpatías con la Iglesia católica, al cuestionar severamente el contenido del artículo 150 relativo a la educación pública, que postulaba la laicidad y prohibía a los ministros de cualquier culto religioso el establecimiento o dirección de escuelas primarias.

La libertad de enseñar solo la tienen, los aguadores, los cargadores y hasta los ladrones. Bueno, es decir, se prohíbe enseñar a los miembros más sanos de la sociedad, pues por más malo que sea un ministro de cualquier culto es más honrado que cualquier immaculado enchamarrado amante de la causa enriquecida en los avances y resulta ser un santo si se le compara con el mejor y más sano miembro de la banda del automóvil gris o de la banda oficial de la que estamos hartos [...]⁵⁰

tes del pueblo es el de la moderación en sus apetitos de dinero y el de parquedad en la remuneración de una representación que los honra más de lo que los molesta”. *Patria*, Oaxaca, año 1, t. 1, núm.10, 24 de abril de 1922.

⁴⁹ *Patria*, Oaxaca, año 1, t. 1, núm.10, 24 de abril de 1922.

⁵⁰ *El Quijote*, defensor de la sociedad oaxaqueña, Oaxaca, t. I, núm. 4, 10 de abril de 1922. El redactor dejó de lado las limitaciones que se hacen a los ministros religiosos que de acuerdo con el artículo 19 no podían criticar al gobierno y tampoco formar asociaciones políticas en las que aparecieran palabras que las relacionaran con alguna denominación religiosa.

Algunos académicos advirtieron que en la Constitución oaxaqueña no se encontraban plasmados los contenidos de lo que se ha dado en llamar los artículos sociales de la Carta magna de Querétaro, en particular el 27 y el 123 constitucionales, relativos al reglamento de las cuestiones agraria y laboral.⁵¹

Esta indicación se hace más evidente cuando se recuerda que en la redacción original del artículo 27 constitucional se afirmaba que las legislaturas estatales deberían expedir leyes para normar el fraccionamiento de las grandes propiedades y que hacia 1920 el Partido Liberal Constitucionalista en Oaxaca, al que pertenecían muchos de los miembros de la XXVIII Legislatura, ofreció establecer leyes sobre dotación y restitución de tierras. Pues bien, en el artículo 20 de la Constitución oaxaqueña se prescribía que al estado le asistía el derecho

de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación, dictando las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura en intensidad y extensión; y para evitar la destrucción de los elementos nacionales y los daños, conforme a las facultades que el artículo veintisiete de la Constitución General concede a los Estados.⁵²

La preocupación estatal se orientaba en el aspecto productivo, agrícola y se dejaba de lado el reparto agrario, tal vez porque las

⁵¹ Así lo considera Víctor Raúl Martínez Vásquez, *op. cit.*, p. 413, cuando se refiere a la "gran laguna de la Constitución local" y especula sobre las razones por las que no se encontraban escritos. Martínez Vásquez, *La revolución*, p. 413.

⁵² *Recopilación de las constituciones políticas del Estado, Oaxaca*, SFE, p. 118.

solicitudes de tierra de grupos campesinos pasaron de cuarenta y uno en el año de 1921 a veintinueve en el siguiente y de siete resoluciones presidenciales en el año anterior se redujo a una en 1922.⁵³

Por lo que respecta al aspecto laboral, aparte de la prohibición de paros o huelgas en los servicios públicos (art. 152) y el deber del Ejecutivo de nombrar al representante respectivo en las Juntas de Conciliación y Arbitraje (art. 80, fracc. XVI), no existe mención alguna de las bases establecidas en el artículo 123 constitucional.⁵⁴

Tal vez esta omisión se debió en parte a que no hubiera diputados de filiación obrerista en el Congreso constituyente de 1922, y al parecer tampoco se registraron manifestaciones particulares de la filial oaxaqueña del Partido Laborista Mexicano en torno a esta temática.

A pesar de estas limitaciones, el espíritu que animaba a la nueva Constitución oaxaqueña no estaba alejado de las aspiraciones que inspiraron a su homóloga federal, al postular en el artículo primero que la organización gubernativa tiene por objeto "el mejoramiento económico, social y político de todos sus habitantes, armonizando los derechos individuales con los de la colectividad"; en ese sentido se buscaba incorporar a Oaxaca a las

⁵³ Se observó también en 1921 la reorganización de los propietarios de haciendas que manifestaron que en Oaxaca no existía un problema agrario y sí uno de carácter agrícola. En 1923 se expidió un reglamento estatal a la ley de tierras ociosas. Véase Leticia Reina (coord.), *Historia de la cuestión agraria mexicana. Estado de Oaxaca, Prehispánico-1924*, México, Juan Pablos-CEHAM-UABJO-Gob. del Estado, 1988, pp. 408-409.

⁵⁴ El recurso de la Junta de Conciliación y Arbitraje existía y se había utilizado para el caso de un conflicto obrero-patronal en la mina de Natividad, en la Sierra Juárez. Por cierto la ley laboral en Oaxaca no entró en vigor hasta 1926.

nuevas realidades jurídicas del México posrevolucionario, pero también podría decirse que en su elaboración, la nueva Constitución de 1922 no fue una mera copia de la nacional, sino que los legisladores locales, a través del trabajo en comisiones, y en sus intervenciones, buscaron resaltar las particularidades de la vida política y social de nuestra entidad. Al final, la labor legislativa permitió que en el curso del informe pronunciado el 16 de abril del mismo año, el gobernador Manuel GarcíaVigil postulara que la entidad a su cargo vivía ya en pleno régimen constitucional.⁵⁵

⁵⁵ Véase *Patria*, Oaxaca, año 1, t. I, núm. 3, 17 de abril de 1922, p. 1.



No. 656

SECRETARIA.

ASUNTO: - Se remite para su promulgación, original del Decreto número 77 expedido por esta H. Cámara.

XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO.
Coahuila de Juárez, 29 de marzo de 1922.

C. Ofi. M. E. de la
Sra. Gral. del Gobierno.
Presente.

- 29-722
Recibo y
acuerdo de
asunto, por
quiere

Para su promulgación y demás efectos, adjunto remítimos a usted, original del Decreto número 77 expedido ayer por esta H. Cámara, relativo a que con la propia fecha, la misma se instala en Congreso Constituyente.

Encareciéndole se sirva ordenar se hiciese el recibo correspondiente, le reiteramos nuestra atenta consideración atenta.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REBELACION.

A. Quintanilla y Salas
Dip. Srío.

Carpal
Dip. Srío.

avl.





Promulgada por bando solemne de 4 de abril de 1922

MANUEL GARCÍA VIGIL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en funciones de Constituyente, de acuerdo con el artículo quinto del Decreto número ciento veinticinco expedido por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el veintisiete de marzo de mil novecientos diecisiete, y con el artículo noventa y uno del decreto número catorce, expedido con fecha treinta de septiembre de mil novecientos veinte por el ciudadano Jesús Acevedo, Gobernador provisional, reforma la Constitución Política del Estado en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



TITULO PRIMERO

De las Garantías Individuales

ARTICULO 1° El Estado de Oaxaca declara que su organización gubernativa tiene por objeto el mejoramiento económico, social y político de todos sus ha-

- * bitantes, armonizando los derechos individuales con los de la colectividad.

ARTICULO 2º La Ley es una para todos y de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. Los Poderes y funcionarios públicos sólo tienen las facultades que les da la Ley y el hombre puede hacer lo que ella no le prohíbe.

ARTICULO 3º La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque crimen o delito, o perturbe el orden público.

En consecuencia, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta o cualquier otro medio que haya servido para hacer la impresión, como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento en que se haya impreso el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

ARTICULO 4° Nadie puede ser juzgado por leyes o tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y jueces previamente establecidos por la Ley.

ARTICULO 5° En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

ARTICULO 6° En el Estado, jamás se expedirá ley que imponga penas a personas determinadas, que pretenda surtir efecto retroactivo en perjuicio de alguien, que decreta la infamia de un hombre, una familia o una clase, o que establezca la confiscación de bienes o multas excesivas, entendiéndose por una y otras, las que afecten al patrimonio de familia.

ARTICULO 7° Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyan aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

• Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

ARTICULO 8º En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectivo a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, a elección del acusado;

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del jui-

cio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y distrito en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los responsables de delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad interior del Estado;

VII. Le serán facilitados, en cualquier tiempo, todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de tres meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de seis meses, si la pena máxima excediere de este tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por personas de su confianza o por uno y otras, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensores desde el momento

en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éstos se hallen presentes en todos los actos del juicio; pero estará obligado a hacerlos comparecer cuantas veces se necesite;

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

ARTICULO 9º Ninguna autoridad, ningún poder público, puede suspender el efecto de las leyes, salvo en el caso previsto por el artículo veintinueve de la Constitución Federal.

ARTICULO 10. Ningún negocio judicial tendrá más de dos instancias, y el juez que de cualquiera manera haya intervenido en la primera, no podrá conocer en la segunda. Ningún negocio civil o criminal se sujetará por segunda vez a los Tribunales, cuando ya esté resuelto conforme a las leyes.

ARTICULO 11. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTICULO 12. Ni la ley, ni las autoridades, reconocerán algún pacto, convenio o contrato que menoscabe la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educación, voto religioso o cualquier otro motivo.

ARTICULO 13. Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

ARTICULO 14. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Ninguna orden de aprehensión o detención podrá librarse, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de infraganti delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar alguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las Leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

ARTICULO 15. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

ARTICULO 16. Nadie podrá ser detenido por más de setenta y dos horas, sin que se le decrete auto motivado de prisión en los términos prevenidos por el artículo séptimo de esta Constitución; ni arrestado por más de veinticuatro horas, sin que se le ponga a disposición de su Juez o se le comunique la corrección impuesta por la autoridad administrativa, en los casos de su competencia. Dos horas antes de concluir el término respectivo, el alcaide o encargado del lugar en que se guarde la detención o el agente que haga sus veces, que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o prisión preventiva, o el aviso de la auto-

ridad administrativa de la corrección impuesta, deberá llamar la atención de quien corresponda sobre ese particular, y si al concluir el término no recibe la constancia mencionada, pondrá en libertad al detenido.

Si la detención se efectúa fuera del lugar en que resida el Juez o la autoridad administrativa que la ordenó, al término mencionado de veinticuatro horas se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y aquel en que se efectúe la detención.

Si pasados los términos indicados, el alcaide o quien haga sus veces no recibe copia de los documentos de que se ha hablado, a más de poner en libertad al detenido, dará cuenta inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia para que exija la responsabilidad correspondiente.

ARTICULO 17. Todo rigor o maltratamiento usado en la aprehensión, en la detención o en las prisiones; toda gabela o contribución en las cárceles; toda molestia injustificada que se infiera en una prisión; toda privación de los elementos esenciales de la vida; así como la permanencia en lugares notoriamente insalubres o antihigiénicos, son, tanto para el que los ordene, como para el que los ejecute, un motivo de responsabilidad que la autoridad competente hará efectiva conforme a la ley. Las penas que priven de la libertad a un individuo tendrán como base el trabajo adecuado para éste, y como fin, su regeneración social. La autoridad judicial, sólo por causa de urgente administración de justicia que hará constar expresamente en el mandamiento respectivo, podrá decretar la extracción de los reos de sus prisiones.

La autoridad administrativa sólo podrá decretarla, respecto de quienes estén a su disposición, previa la libre gestión del preso, hecha por escrito y firmada por sus defensores, familiares o ante testigos que no sean empleados públicos. La autoridad respectiva será estrictamente responsable de todo perjuicio que el preso sufra por causa originada directamente por la extracción.

ARTICULO 18. Los habitantes del Estado son absolutamente libres de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, excepto las prohibidas expresamente por la ley y las reservadas por la Nación al uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero para su portación en las poblaciones, quedarán sujetos al reglamento de policía.

ARTICULO 19. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en una reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades, en particular, o en general, del Gobierno.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse reuniones de carácter político en los templos abiertos al culto.

Fuera de las prohibiciones de los dos párrafos anteriores, no se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hace uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

ARTICULO 20. Los bienes que originariamente no han sido de la Federación, constituyen el patrimonio del Estado, el cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellos a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Esta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Las necesidades de la agricultura, la ciencia, la industria, el comercio y las comunicaciones; las del orden público o de interés general, serán las bases para calificar la causa de la utilidad pública.

En el territorio del Estado, este tiene el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación dictando las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura en intensidad y extensión; y para evitar la destrucción de los elementos nacionales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, conforme a las facultades que el artículo veintisiete de la Constitución General concede a los Estados.

ARTICULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al

Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que jamás excederá de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

TITULO SEGUNDO

Del Orden Público

ARTICULO 22. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o particulares, para recibir la educación primaria elemental, durante el tiempo que señale la ley de la materia;

II. Inscribirse en el padrón de la localidad en que residan, manifestando la propiedad que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsistan;

III. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

ARTICULO 23. Son obligaciones del ciudadano:

I. Votar en las elecciones;

II. Inscribirse en los padrones electorales;

III. Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado;

IV. Opinar en asuntos políticos y tomar parte activa en la cosa pública, en la esfera de sus facultades y con las limitaciones que fije la ley;

V. formar parte de la Guardia Nacional para la defensa del territorio y de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriban las leyes.

ARTICULO 24. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Ser votado para los cargos de elección popular y ser promovido a cualquier empleo o comisión, conforme a las leyes;

III. Alistarse en la Guardia Nacional para la defensa del territorio y de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriban las leyes.

ARTICULO 25. Las elecciones deben ser enteramente libres, y todo ciudadano que reúna los requisitos que previene la ley, tiene derecho de elegir y ser electo.

TITULO TERCERO

Del Estado, su soberanía y territorio

ARTICULO 26. El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

ARTICULO 27. La Soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

ARTICULO 28. El territorio del Estado de Oaxaca es el que posee actualmente conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda; y no podrá ser desmembrado sino en los términos prevenidos por la Constitución Federal.

TITULO CUARTO

Del Gobierno del Estado

CAPITULO I

De la Forma de Gobierno y División de Poderes

ARTICULO 29. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo

como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

ARTICULO 30. El Poder público del Estado se divide, para el ejercicio de sus funciones, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos poderes siempre se ejercerán en la forma y términos establecidos en esta Constitución; en consecuencia, nunca podrán reunirse uno o dos de ellos en cualquiera de los tres; sólo podrán concederse facultades legislativas al Ejecutivo en los términos prevenidos por el artículo 62 de esta Constitución.

CAPITULO II

Del Poder Legislativo

Sección Primera.- De la Legislatura

ARTICULO 31. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denominará Legislatura del Estado y estará integrada por Diputados electos directa y popularmente.

ARTICULO 32. Los Diputados durarán en su encargo cuatro años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. La Legislatura se renovará por mitad cada dos años.

ARTICULO 33. Se elegirá un Diputado por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de treinta mil. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

- ARTICULO 34. Para ser Diputado, propietario o suplente, se requiere: ser mexicano en el ejercicio de sus derechos; ser nativo del Estado, o vecino de él con residencia inmediata anterior de un año por lo menos; haber cumplido veinticinco años el día de la elección; no haber tomado participación directa o indirecta en alguna asonada, motín o cuartelazo, y tener un modo honesto de vivir. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular.

ARTICULO 35. No pueden ser electos Diputados: el Gobernador del Estado, el Secretario General del Despacho, el Subsecretario, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General, el Jefe de la Defensoría de Oficio, el Contador Mayor de Glosa y el Tesorero General.

Tampoco podrán ser electos Diputados, los funcionarios de la Federación y los demás del Estado, si no se separan de sus cargos ciento ochenta días antes de la elección. Los militares en servicio activo podrán ser electos si estuvieren separados del servicio activo con dos años de anticipación. Para los efectos de esta última disposición, se considerarán también como militares en servicio activo, los Jefes y Oficiales de las fuerzas de seguridad pública del Estado, cualquiera que sea su denominación.

ARTICULO 36. Ningún ciudadano podrá rehusarse a desempeñar el cargo de Diputado, si no es por causa justa calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la excusa.

ARTICULO 37. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y nunca podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 38. El ejercicio del cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo del gobierno federal o del Estado, por el que se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Legislatura; pero cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La infracción a esta disposición se tendrá por la renuncia del cargo de Diputado con causa justificada, y se llamará desde luego al suplente o se declarará la vacante, en su caso.

SECCION SEGUNDA

De la Instalación de la Legislatura y su Funcionamiento

ARTICULO 39. Los presuntos Diputados, propietarios y suplentes, presentarán sus credenciales a la Secretaría de la Legislatura para que sean registradas y se pase lista de ellas en la primera junta previa, que deberá efectuarse el día primero de septiembre. En esta junta se elegirá mesa directiva de las juntas previas, conforme a la fracción I del artículo 41 de esta Constitución.

Si a la primera junta previa de renovación de la Legislatura ninguno de los presuntos propietarios ni suplentes compareciere, los presentes, cualquiera que sea su número, compelerán a los ausentes por documento público a concurrir dentro de un plazo que no excederá de siete días, apercibiéndoles de que si no lo hacen, se entenderá que no aceptan el cargo, y que se convocará a nuevas elecciones por sus respectivos distritos.

En la segunda junta previa que con este motivo se efectúe, o sea la del día ocho de septiembre, los presentes se declararán en jun-

- ta permanente hasta completar el quórum necesario con los presuntos propietarios o suplentes. Pero si llegare el día quince de septiembre sin que ninguno de los presuntos se hubiere presentado, los presentes, si constituyeren quórum, harán la instalación de la Legislatura y convocarán en este mismo día a nuevas elecciones; y si no constituyeren quórum, llamarán a sus propios suplentes, sucesivamente y por el orden numérico de los distritos representados, hasta constituir quórum; y una vez constituido, procederán a la instalación de la Legislatura y a la convocatoria respectiva de nuevos Diputados.

ARTICULO 40. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la primera junta, o de la segunda en su caso, se efectuarán todas las que sean necesarias para la calificación de las credenciales, de manera que la Legislatura pueda instalarse el día quince del mismo mes de septiembre, en cuya fecha se hará la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, en los términos del Reglamento.

ARTICULO 41. Las juntas previas de la Legislatura se sujetarán a lo que disponga el Reglamento Interior, el cual deberá comprender las bases siguientes:

I. La instalación de las juntas se hará por la mitad de la Legislatura que no se renueva, y los diputados que la compongan asistirán a todas las juntas, eligiéndose de entre ellos la mesa directiva que las presidirá;

II. De los presuntos diputados, solamente asistirán quienes hayan registrado sus credenciales en la Secretaría de la Legislatura;

III. Únicamente se registrarán las credenciales que llenen los requisitos de autenticidad que determine la ley respectiva;

IV. Si hubiere dos o más credenciales con los requisitos legales, todas serán registradas; pero ninguno de los tenedores de ellas podrá asistir a las juntas previas, y así será juzgada y calificada la legitimidad;

V. La calificación de la legitimidad de las credenciales será hecha por mayoría absoluta de votos de los presentes, y estas resoluciones serán definitivas.

ARTICULO 42. La Legislatura tendrá períodos ordinarios de sesiones dos veces al año; el primer período de sesiones dará principio el día diez y seis de septiembre, y el segundo, el primero de abril del año siguiente; y no podrán prolongarse más que hasta el diez y seis de diciembre y el treinta de junio, respectivamente.

Se reunirá, además, en períodos extraordinarios siempre que sea convocada por la Diputación Permanente, o a petición del Ejecutivo, por conducto de ésta.

ARTICULO 43. A la apertura de los períodos de sesiones de la Legislatura, asistirá el Gobernador y leerá un informe sobre el estado que guarde la administración pública, si se tratare de período ordinario, o sobre las causas que motivaren la convocatoria al período extraordinario, si ella se hubiere hecho a petición del Ejecutivo. En el caso de que la convocatoria se hubiere hecho por la Diputación Permanente, el informe del Gobernador se limitará a decir que cumplió con el acuerdo de la Diputación haciendo publicar la convocatoria.

ARTICULO 44. El primer período de sesiones se destinará de preferencia a la discusión, y resolución de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y Presupuestos de Ingresos de los Municipios.

ARTICULO 45. El segundo período de sesiones se destinará de preferencia a la revisión y calificación de las cuentas de inversión de las rentas del Estado y de los Municipios, relativas al año anterior.

ARTICULO 46. Los períodos extraordinarios de sesiones, se destinarán exclusivamente a estudiar los asuntos contenidos en la convocatoria, y se cerrarán antes del día de la apertura del período ordinario, aun cuando no hubieren llegado a resolverse los asuntos que motivaren su reunión, reservando su conclusión para el período ordinario.

ARTICULO 47. La Legislatura no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su cometido, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes el día señalado por la ley, deberán compeler a los ausentes propietarios y suplentes a que concurran dentro de un plazo que no excederá de diez días apercibiendo a los propietarios de que si no lo hacen, se entenderá que renuncian al cargo; y si tampoco asistieren los suplentes, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Los diputados que falten a diez sesiones en un mes sin causa justificada, perderán el derecho de ejercer sus funciones en el período de sesiones en que ocurra la falta, y se llamará a los suplentes.

ARTICULO 48. La Ciudad de Oaxaca de Juárez será el lugar donde la Legislatura celebre sus sesiones y donde residirán los Poderes del Estado; y no podrán trasladarse a otro punto, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los diputados presentes.

ARTICULO 49. Toda resolución que dicte la Legislatura, tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa ante el Congreso de la Unión o acuerdo.

Las leyes, decretos o iniciativas se comunicarán firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos, por los Secretarios solamente.

SECCION TERCERA

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

ARTICULO 50. El derecho de iniciar leyes corresponde:

I. A los Diputados;

II. Al Gobernador del Estado;

III. Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo administrativo y orgánico judicial;

IV. A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los Municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades;

- * V. A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración.

ARTICULO 51. La discusión y aprobación de las leyes se hará con estricta sujeción al Reglamento de debates; pero las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, se pasarán desde luego a Comisión.

ARTICULO 52. En la discusión de los proyectos de leyes y decretos, el Ejecutivo tendrá la intervención que le asigna la presente Constitución.

ARTICULO 53. Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no sea devuelto dentro de diez días útiles, si el número de artículos que lo forman no excede de cien, o dentro de quince si el articulado pasare de ese número; pero si el período de sesiones hubiere de clausurarse corriendo ese término, se entenderá prorrogado para sólo el efecto de resolver sobre las observaciones; en consecuencia, no podrá tratarse ningún otro asunto durante la prórroga.

ARTICULO 54. Todo proyecto que sea devuelto por el Ejecutivo con observaciones, sufrirá los trámites de Reglamento. La discusión se limitará a la parte observada. Si la Legislatura aprueba las observaciones por la mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, todo el proyecto será ley o decreto; también será ley o decreto el proyecto que sea ratificado por el voto de la mayoría absoluta del número total de diputados; en caso contrario, se con-

siderará desechado y no podrá volver a discusión sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones. Si las observaciones fueren aprobadas en parte y en parte desechadas, se publicará todo lo aprobado, si pudiere hacerse sin perjuicio de lo no aprobado.

ARTICULO 55. En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de Debates, menos el relativo al dictamen de comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución, calificada en la misma forma.

ARTICULO 56. El Secretario General del Despacho o el Subsecretario en su caso, cuando se trate de iniciativa del Ejecutivo o de los Ayuntamientos; y el Magistrado que designe el Tribunal Superior de Justicia, cuando se trate de iniciativa de ese alto Cuerpo, podrán concurrir a las discusiones de la Legislatura, teniendo voz en ellas, pero se ausentarán en el acto de la votación.

La votación de las leyes y decretos será nominal.

ARTICULO 57. Para la aclaración, interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

ARTICULO 58. Todo proyecto que sea aprobado definitivamente será promulgado por el Ejecutivo en la siguiente forma:

“N.N. Gobernador (aquí el carácter que tenga, si es constitucional, interino, etc.) del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes, hace saber:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La (aquí el número ordinal que le corresponda) Legislatura del Estado, decreta:

“(Aquí el texto de la ley o decreto).

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla. -(Fecha y firma del Presidente y Secretarios).

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(Fecha y firma del Gobernador y el Secretario del Despacho)”.

SECCION CUARTA

De las Facultades de la Legislatura

ARTICULO 59. Son facultades de la Legislatura:

I. Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas, reformarlas y derogarlas;

II. Arreglar y fijar los límites del Estado, en los términos que señala el artículo 116 de la Constitución Federal;

III. Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se refiere el inciso tercero de la fracción III del artículo setenta y tres de la Constitución General, y resolver lo conducente sobre la determinación del propio Congreso, de acuerdo con el inciso sexto de la misma fracción;

IV. Erigir nuevos Municipios dentro de los ya existentes, siempre que los interesados comprueben que la nueva Institución contará con los elementos suficientes para su sostenimiento y con una población no menor de dos mil habitantes. En este caso, la Legislatura oirá la opinión de los Ayuntamientos que resulten afectados por la nueva erección;

V. Suprimir Municipios siempre que sus rentas no alcancen a cubrir su presupuesto de egresos;

VI. Dictar todas las leyes necesarias para el funcionamiento de los Ayuntamientos, con arreglo a las disposiciones relativas de esta Constitución;

VII. Señalar por una ley general los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal, sin perjuicio de decretar los impuestos especiales que cada Ayuntamiento proponga, de acuerdo con las necesidades locales de sus respectivos Municipios;

VIII. Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, los gastos del Estado e imponer para cubrirlos, las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas;

IX. Examinar y calificar cada año las cuentas de inversión de las rentas generales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes;

X. Examinar y calificar cada año las cuentas de inversión de las rentas de los Municipios del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes;

XI. Expedir la ley relativa a la creación de la deuda agraria del Estado;

XII. Legislar acerca de la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado, y de la inversión de los capitales que a éste pertenezcan;

XIII. Dar bases generales conforme a las cuales el Ejecutivo pueda concertar empréstitos interiores, y aprobar esos empréstitos;

XIV. Dictar las disposiciones necesarias para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado;

XV. Convocar a elecciones de Gobernador y Diputados en los períodos constitucionales o cuando por cualquiera causa hubiere falta absoluta de esos funcionarios;

XVI. Erigirse en Colegio Electoral para hacer la computación de votos en la elección de Gobernador, y hacer la declaración que corresponda;

XVII. Erigirse en Colegio Electoral para designar Gobernador sustituto o interino en los casos que determina la presente

Constitución; y para hacer la elección de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Procurador General y Jueces de Primera Instancia, con arreglo a la misma Constitución;

XVIII. Recibir la protesta de los Diputados, Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Procurador General y del Contador Mayor de Glosa;

XIX. Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador y a los demás funcionarios y empleados públicos que ella elija o nombre;

XX. Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador y de los demás funcionarios y empleados públicos que ella elija o nombre;

XXI. Calificar las excusas que presente el Procurador General para intervenir en determinado negocio;

XXII. Ratificar los nombramientos de Secretario General del Despacho y Subsecretario que el Ejecutivo hiciere;

XXIII. Llamar a los diputados suplentes conforme a las preven- ciones relativas de esta Constitución;

XXIV. Nombrar y remover al Contador Mayor de Glosa, cuyo nombramiento hará saber por medio de un decreto;

XXV. Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Glosa;

XXVI. Crear y suprimir empleos públicos del Estado, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XXVII. Revisar los expedientes relativos a elecciones municipales, siempre que se solicite su intervención y se hayan cumplido los requisitos que fije la ley respectiva, y hacer la declaración que corresponda;

XXVIII. Legislar en los ramos de Educación y Salubridad Públicas;

XXIX. Expedir leyes sobre vías de comunicación y aprovechamiento de aguas y bosques que no sean de jurisdicción federal;

XXX. Autorizar la formación de asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que vendan directamente en los mercados extranjeros los productos naturales o industriales de determinada región del Estado, siempre que no se trate de artículos de primera necesidad; y para derogar dichas autorizaciones cuando las necesidades públicas así lo exijan;

XXXI. Expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo y el abuso de las drogas denominadas heroicas;

XXXII. Expedir una ley general sobre pensiones para los funcionarios y empleados públicos del Estado que se hayan inutilizado en el servicio;

XXXIII. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la Humanidad, a la Patria o al Estado;

XXXIV. Conceder amnistías por delitos políticos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XXXV. Erigirse en Gran Jurado para declarar, en su caso, que ha lugar a formación de causa contra funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos del orden común, y si son o no culpables los propios funcionarios de los delitos oficiales de que fueren acusados;

XXXVI. Establecer tropas permanentes dentro del territorio del Estado; imponer derechos de tonelaje o de importación y exportación marítima, previo el consentimiento del Congreso de la Unión;

XXXVII. Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado en los casos señalados en el artículo 122 de la Constitución Federal, aun en el caso de que los perturbadores del orden interior del Estado declaren que su acción no va en contra del Gobierno Federal;

XXXVIII. Determinar el número de ministros de los cultos que debe haber en el Estado, según las necesidades de cada localidad;

XXXIX. Cumplir con las obligaciones legislativas que le impone la Constitución Federal y las que le impongan las leyes generales;

XL. Expedir todas las leyes orgánicas que se deriven de los artículos 27 y 123 de la Constitución Federal;

XLI. Legislar sobre todos los servicios públicos, oficiales y particulares dentro del Estado;

* XLII. Legislar sobre todo aquello que la Constitución General y la Particular del Estado, no someten expresamente a las facultades de cualquier otro poder;

XLIII. Formar su Reglamento Interior;

XLIV. Las demás que le confiere esta Constitución.

ARTICULO 60. La Legislatura tiene facultades para pedir el apoyo de los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional del Estado, y éstos la obligación de dárselo, siempre que trate de hacer efectivas sus disposiciones legales y el Ejecutivo se niegue a obedecerlas o a ejecutarlas.

ARTICULO 61. La Legislatura no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por ley anterior; en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

ARTICULO 62. La Legislatura podrá delegar sus facultades en favor del Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las tres cuartas partes del número total de sus miembros, en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente, por las circunstancias especiales en que se funde el Ejecutivo para solicitar esas facultades o en las que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen y los límites a que debe circunscribirse el propio Ejecutivo.

En ningún caso y por ningún motivo, la Legislatura delegará las facultades que se refieren a organización municipal, funciones electorales y de jurado.

SECCION QUINTA

De la Diputación Permanente

ARTICULO 63. Durante los recesos de la Legislatura habrá una Diputación Permanente que será elegida la víspera de la clausura de sesiones, y se compondrá de cinco diputados propietarios y dos como suplentes, para el caso de falta absoluta de los primeros.

ARTICULO 64. La Diputación Permanente, además de los períodos de receso, funcionará en el año de la renovación de la Cámara, hasta la declaración de quedar instalada la nueva Legislatura.

ARTICULO 65. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Acordar por su propia iniciativa o a petición del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a período extraordinario de sesiones;

II. Ampliar por una sola vez el número de asuntos contenidos en la convocatoria, a petición de quien haya solicitado el período extraordinario de sesiones;

III. Publicar la convocatoria y su ampliación por medio de su Presidente, siempre que después de tres días de comunicada al Gobierno, éste no le hubiere dado la debida publicidad;

IV. Recibir la protesta de ley de los funcionarios públicos que deban otorgarla ante la Legislatura;

V. Conceder licencia a los mismos funcionarios a que se refiere la fracción anterior, hasta por todo el tiempo que dure el receso;

VI. Calificar las excusas que presente el Procurador General para intervenir en determinado negocio;

VII. Nombrar provisionalmente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Glosa en caso de falta absoluta y entretanto se reúne la Legislatura;

VIII. Las demas que le concede la ley.

CAPITULO III

Del Poder Ejecutivo

SECCION PRIMERA

Del Gobernador del Estado

ARTICULO 66. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

ARTICULO 67. La elección de Gobernador será directa. La Legislatura del Estado hará la computación de votos y su calificación y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido la

mayoría absoluta de los votos emitidos, haciéndolo saber al pueblo del Estado, por medio de un decreto. Si ningún ciudadano hubiere obtenido la mayoría absoluta, la Legislatura convocará a nuevas elecciones en las que solamente figurarán los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de sufragios en la elección que se ha calificado, siendo nulos los votos que se emitieren en favor de cualquier otro ciudadano. El Secretario General del Despacho asumirá el cargo de Gobernador interino mientras tome posesión el nuevamente electo.

ARTICULO 68. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos y nativo del Estado, o vecino de él durante un período no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular;

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;

III. No ser Presidente de la República, Secretario de Estado, Secretario General del Despacho, Magistrado del Tribunal Superior, Procurador General o Tesorero General del Estado, a menos que se separen dos años antes del día de la elección. Los demás funcionarios del Estado podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos, ciento ochenta días antes de la elección;

IV. No ser funcionario judicial de la Federación con jurisdicción en el Estado, a no ser que renuncie su cargo ciento ochenta días antes de la elección;

V. No haber intervenido directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI. No tener parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros, con el Gobernador saliente;

VII. Separarse del servicio activo con dos años de anticipación al día de la elección, si se trata de miembros del Ejército Nacional o de las fuerzas de seguridad pública del Estado;

VIII. Tener un modo honesto de vivir.

ARTICULO 69. El Gobernador rendirá la protesta de ley a las diez de la mañana del día primero de diciembre del año de su renovación y en seguida tomará posesión de su encargo, en el cual durará cuatro años, y nunca podrá ser reelecto, para otro período constitucional; pero si podrá serlo con carácter de interino o sustituto.

ARTICULO 70. Las faltas temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días serán cubiertas por el Secretario General del Despacho, bastando el oficio de la Legislatura en que comunique haber concedido la licencia respectiva.

ARTICULO 71. Las faltas temporales del Gobernador del Estado que excedan de treinta días serán cubiertas por un Gobernador interino que por mayoría absoluta de votos nombrará la Legislatura o en su receso la Diputación Permanente, a propuesta en terna del Ejecutivo.

ARTICULO 72. Las faltas absolutas de Gobernador serán cubiertas con arreglo a las disposiciones siguientes:

I. Si la falta ocurriere estando reunida la Legislatura en período ordinario o extraordinario de sesiones inmediatamente procederá a la elección de Gobernador sustituto por mayoría absoluta de votos;

II. Si la falta ocurriere estando la Legislatura en receso, se reunirá a más tardar dentro de los siete días siguientes, sin necesidad de convocatoria, y sólo para el efecto de hacer la elección en los términos de la fracción anterior; presidirá las sesiones el Presidente de la Diputación Permanente;

III. Si la falta ocurriere durante los tres primeros años del período constitucional del Gobernador, el sustituto convocará a elecciones, de manera que el nuevamente electo tome posesión a más tardar a los tres meses de ocurrida la falta;

IV. Si la falta se efectuare en el último año del período constitucional, el Gobernador sustituto terminará el período;

V. Si por cualquiera circunstancia, no pudieren reunirse la Legislatura o la Diputación Permanente y desaparecieren los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Magistrado que lo substituya, se hará cargo del Ejecutivo del Estado y convocará a elecciones de diputados y Gobernador, las cuales se efectuarán a los treinta días de que se haya producido la desaparición; los diputados electos instalarán la Legislatura a los quince días de efectuadas las elecciones, y el Gobernador tomará posesión a los quince días de instalada la Legislatura;

VI. Si hubiere completa desaparición de Poderes del Estado, asumirá el cargo de Gobernador Provisional el Senador electo por el Estado que esté en ejercicio y sea el menos antiguo, quien tomará posesión del cargo tan pronto como tenga conocimiento de la desaparición y procederá a la integración de los Poderes en la forma establecida en la fracción anterior, debiendo tomar posesión los magistrados del Tribunal Superior de Justicia el mismo día en que lo haga el Gobernador;

VII. Si no obstante las prevenciones anteriores, se presentare el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, el Gobernador Provisional que nombre el Senado deberá convocar a elecciones de diputados al día siguiente de que tome posesión del cargo; estas elecciones deberán efectuarse a los treinta días de la convocatoria, y la Legislatura deberá quedar instalada dentro de los veinte días siguientes; y una vez en funciones la Legislatura, procederá como está prevenido en la fracción primera de este artículo.

ARTICULO 73. El ciudadano electo por la Legislatura del Estado para suplir las faltas absolutas del Gobernador, deberá reunir los requisitos señalados en el artículo sesenta y ocho de la presente Constitución.

ARTICULO 74. En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 72, inmediatamente que ocurra la falta asumirá el cargo de Gobernador el Secretario General del Despacho, sin necesidad de requisito previo.

ARTICULO 75. El ciudadano que sustituyere al Gobernador Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, aun cuando fuere

nombrado por el Senado, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato. Tampoco podrá ser reelecto Gobernador para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado interino en las faltas temporales del Gobernador Constitucional.

ARTICULO 76. Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva antes del día en que debe tomar posesión el nuevo Gobernador, o el electo no se presentare a desempeñar sus funciones, cesará, no obstante, el saliente; asumirá el cargo el Secretario del Despacho y se procederá según las circunstancias del caso, como está prevenido en los artículos 70 a 72 de esta Constitución.

ARTICULO 77. El cargo de Gobernador del Estado solamente es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura ante la que se presentará la renuncia.

ARTICULO 78. El ciudadano electo para suplir las faltas absolutas de Gobernador Constitucional, prestará la protesta de ley ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente.

SECCION SEGUNDA

De las Facultades, Obligaciones y Restricciones del Gobernador

ARTICULO 79. Son facultades del Gobernador:

I. Presentar iniciativas de ley ante la Legislatura del Estado;

II. Objetar por una sola vez las leyes y decretos aprobados por la Legislatura en los términos señalados en el artículo 53 de esta Constitución;

III. Pedir a la Diputación Permanente la convocación de la Legislatura a período extraordinario de sesiones, expresando el objeto de ellas;

IV. Enviar cada vez que lo crea conveniente, al Secretario General del Despacho para que tome parte en las discusiones de las leyes o decretos, pero sin que esté presente en el momento de la votación;

V. Nombrar y remover al Secretario General del Despacho, Subsecretario, Tesorero General y demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes que de ella se deriven;

VI. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27 y 11 transitorio de la Constitución Federal, ajustando sus procedimientos a las leyes vigentes;

VII. Fijar en cada caso la extensión de terreno que pueden poseer y adquirir las compañías comerciales por acciones, para los establecimientos o servicios que sean objeto de su institución, conforme a la fracción IV del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal;

VIII. Conceder el indulto necesario, y con arreglo a las leyes, conmutar la pena capital y conceder o negar el indulto por gra-

cia, hasta de la tercera parte de la pena impuesta por los Tribunales del Estado;

IX. Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado en los términos de la fracción XXXVII del artículo 59 de esta Constitución, siempre que la Legislatura no estuviere reunida;

X. Todas las demás que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los otros Poderes o a las autoridades municipales.

ARTICULO 80. Son obligaciones del Gobernador:

I. Cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

II. Cuidar del puntual cumplimiento de esta Constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

III. Concurrir a la apertura de cada período ordinario y extraordinario de sesiones;

IV. Presentar a la Legislatura antes del día veinticinco del mes de septiembre de cada año los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos generales del Estado, que deberán regir en el año inmediato siguiente;

V. Presentar a la Legislatura en los primeros diez días del mes de abril de cada año, la Cuenta de inversión de las rentas generales del Estado correspondiente al año inmediato anterior;

VI. Proponer a la Legislatura del Estado la Ley General de Ingresos Municipales, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten impuestos especiales a sus respectivos Municipios;

VII. Presentar a la Legislatura, al terminar su período constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos, expresando cuáles sean las deficiencias que note en la administración y cuáles las medidas que en su concepto deben aplicarse para subsanarlas;

VIII. Informar a la Legislatura por escrito o verbalmente, por conducto del Secretario General del Despacho o del Subsecretario, en su caso, sobre cualquier ramo de la administración, cuando la misma Legislatura lo solicite y en la forma que indique;

IX. Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

X. Formar y aplicar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura, siempre que ésta no disponga otra cosa en la misma ley o decreto;

XI. Cuidar de la recaudación y buena administración de las rentas generales del Estado;

XII. Declarar la causa de utilidad pública para los efectos de expropiación conforme a las leyes;

XIII. Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la conservación de la salubridad pública del Estado. Las medidas de salubridad que se dicten serán fielmente observadas y ejecutadas por todos los Ayuntamientos del Estado;

XIV. Dictar las disposiciones conducentes para que surtan todos sus efectos las sentencias ejecutoriadas que pronuncien los Tribunales del Estado en materia penal, sin perjuicio de la facultad que le concede la fracción VIII del artículo anterior;

XV. Prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XVI. Nombrar el representante que le concierne en las juntas de conciliación y arbitraje a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal;

XVII. Formar la estadística y organizar el catastro del Estado;

XVIII. Asumir, por medio del Consejo Universitario, la dirección técnica de todos los establecimientos oficiales de educación pública en el Estado, los que funcionarán con arreglo a las leyes respectivas;

XIX. Asumir, por medio del Consejo Universitario, la dirección administrativa de los establecimientos de enseñanza cuyos gastos deben hacerse con cargo a los fondos generales del Estado;

XX. Mandar personalmente la fuerza pública en los municipios en que resida habitual o transitoriamente; y disponer de la policía rural y fiscal del Estado para la debida observancia de las leyes;

XXI. Nombrar instructores de la Guardia Nacional del Estado;

XXII. Las demás que le impongan las leyes.

ARTICULO 81. El Gobernador no puede:

I. Dejar de promulgar alguna ley o decreto que habiendo sido devuelto a la Legislatura con observaciones, ésta lo ratificare en los términos del artículo 54 de esta Constitución. Si el Ejecutivo no hiciera la promulgación a los cinco días de que la Legislatura le hubiere devuelto la ley o decreto ratificado, la hará el Presidente de la Cámara, y la ley o decreto así promulgados surtirán todos sus efectos legales;

II. Observar las leyes o decretos que la Legislatura expidiere ejerciendo las facultades de Colegio Electoral o de Gran Jurado, ni los que expidiere a virtud de las facultades que le conceden las fracciones X, XI, XIII y XVI del artículo 59 y el artículo 62;

III. Impedir que las elecciones se efectúen en los días señalados y con las formalidades exigidas por la ley;

IV. Impedir por motivo alguno, directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura;

V. Intervenir en las funciones del poder judicial, ni dictar providencia alguna que retarde o impida tales funciones. Tampoco podrá disponer de las personas de los reos;

VI. Salir del territorio del Estado sin la previa licencia de la Legislatura, y en su recesos, de la Diputación Permanente;

VII. Salir de la capital del Estado sin permiso de la Legislatura, y en su receso, de la Diputación Permanente, por un período de tiempo que exceda de tres días, y aun en este caso, sin dar aviso al Poder Legislativo;

VIII. Distraer las rentas públicas del Estado de los objetos a que estén destinadas por las leyes;

IX. Disponer en ningún caso y bajo ningún pretexto de las rentas municipales;

X. Disponer sin las formalidades legales y fuera de los casos que la ley permita, de los bienes pertenecientes al Estado;

XI. Disponer en ningún caso y por ningún motivo de los bienes que son propios de los Municipios;

XII. Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, sino en los casos que la Constitución Federal lo autorice, poniéndola inmediatamente y sin excusa alguna a disposición de la autoridad competente.

SECCION TERCERA

Del Despacho del Ejecutivo

ARTICULO 82. Para el despacho de los asuntos que son a cargo del Ejecutivo del Estado, habrá un Secretario General del Despacho.

ARTICULO 83. Para ser Secretario General del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, nativo del Estado, mayor de treinta años y tener un modo honesto de vivir.

ARTICULO 84. Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos, y órdenes que dicte el Gobernador, deberán en todo caso ser autorizados con la firma del Secretario General del Despacho y comunicados por éste. Los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir firmados por el Secretario General del Despacho, y sin este requisito no surtirán efectos legales. El Secretario General del Despacho será responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra disposiciones de la Constitución y leyes del Estado.

ARTICULO 85. Para auxiliar en sus funciones al Secretario General del Despacho y substituirlo en sus faltas temporales, habrá un Subsecretario que tendrá las atribuciones y deberes que le fije el reglamento de la Secretaría.

ARTICULO 86. Para ser Subsecretario del Gobierno del Estado, se necesitan los mismos requisitos que para ser Secretario General del Despacho exige el artículo 83 de esta Constitución.

ARTICULO 87. El Secretario General del Despacho, o el Subsecretario en su caso, asistirá a la Legislatura:

I. Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determina esta Constitución;

II. Cuando tenga que tomar parte el Ejecutivo en la discusión de las leyes o decretos;

III. Cuando a solicitud de la Legislatura tenga que informar el Ejecutivo sobre algún asunto.

ARTICULO 88. Los nombramientos de Secretario General del Despacho y Subsecretario serán ratificados por la Legislatura.

ARTICULO 89. El Secretario General del Despacho no puede dictar disposición alguna sin acuerdo expreso del Ejecutivo.

ARTICULO 90. Para el despacho de los negocios del orden administrativo del Estado habrá en la Secretaría General el número de departamentos que establezca la Legislatura por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada departamento.

ARTICULO 91. El Gobernador del Estado, el Secretario del Despacho y el Subsecretario, durante el ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar comisión alguna de los particulares ni de cualquier corporación civil, política o religiosa.

SECCION CUARTA

Del Gobierno y Administración Interior del Estado

ARTICULO 92. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios Libres, los que se agrupan en Distritos rentísticos y judiciales, para la mejor administración de justicia y la fácil recaudación de las rentas generales del Estado.

ARTICULO 93. Los Municipios tienen la obligación de contribuir a los gastos generales del Distrito judicial a que pertenezcan, en la forma proporcional y equitativa que determine la ley.

La Recaudación de Rentas respectiva hará uso de la facultad económica coactiva para hacer cumplir esta obligación.

ARTICULO 94. Los Municipios Libres constituyen entidades con personalidad jurídica, y por consiguiente son susceptibles de derechos y obligaciones.

ARTICULO 95. Los Poderes del Estado son los únicos superiores jerárquicos de los Cuerpos Municipales, sobre los que ejercen las facultades de organización y regulación de funcionamiento, sin coartar ni limitar las libertades que les conceden la Constitución General de la República y la particular del Estado.

ARTICULO 96. Los Municipios tienen personalidad jurídica propia; pero la política y administrativa de los mismos, fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad.

ARTICULO 97. La administración interior de los Municipios se hará por los Ayuntamientos, por los Presidentes Municipales y por los Alcaldes.

ARTICULO 98. Los ayuntamientos serán asambleas formadas por elección popular directa; se compondrán de un número variable de ciudadanos en razón del censo del Municipio; pero en ningún caso será menor de cinco y siempre en número impar. En la primera sesión que celebren los Ayuntamientos, la cual será presidida por el concejal de mayor edad, se elegirá a mayoría absoluta de votos un Presidente Municipal y uno o dos Síndicos Procuradores que deberán fungir durante el año de su elección. Los concejales restantes se denominarán Regidores.

ARTICULO 99. Todos los concejales durarán en su encargo dos años, se renovarán por mitad cada año, y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTICULO 100. Los Ayuntamientos serán electos en una sola elección. Una vez elegidos el Presidente y el Síndico o Síndicos Procuradores, los Regidores se distinguirán por número de orden y de igual manera se distinguirán los Síndicos cuando sean dos. Habrá un Síndico para los Ayuntamientos que se compongan hasta de nueve miembros, y dos Síndicos para los que estén formados de once o más.

ARTICULO 101. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, vecino del Municipio y tener un modo honesto de vivir. Por cada miembro del Ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 102. No pueden ser miembros de los Ayuntamientos: los militares en servicio activo ni los individuos de las fuerzas de seguridad pública del Estado. Tampoco podrán serlo los empleados públicos del Estado o de la Federación, a menos que se separen del servicio activo los primeros, o de sus cargos los segundos, noventa días antes de la elección.

ARTICULO 103. Los Ayuntamientos desempeñarán dos clases de funciones: las de legislación para el régimen, gobierno y administración del Municipio, y las de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones que dicten.

ARTICULO 104. Los Ayuntamientos tendrán dos períodos legislativos; el primero se efectuará durante el mes de enero de cada año y estará destinado a expedir la ordenanza municipal que deberá contener todas las disposiciones que requieren el régimen, el gobierno y la administración del Municipio. El segundo período se efectuará en el mes de agosto de cada año y se destinará a formular y votar el Presupuesto de Egresos Municipales que deberá regir durante el año inmediato siguiente y a formular la iniciativa para impuestos especiales que presentarán ante la Legislatura del Estado, cuando la Ley General de Ingresos Municipales no comprenda algunos ramos peculiares del Municipio, que deban pagar impuestos.

ARTICULO 105. Los Ayuntamientos, además de los períodos legislativos, tendrán sesiones una vez por semana, cuando menos, para resolver los diversos asuntos que interesen al municipio. Para que los Ayuntamientos puedan celebrar sesiones, es necesaria la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTICULO 106. Los Ayuntamientos, como cuerpos colectivos no tendrán ejercicio de jurisdicción ni facultades de autoridad directa; en el mismo caso están los regidores. Todas las disposiciones de los Ayuntamientos serán ejecutadas por los Presidentes Municipales.

ARTICULO 107. Los ayuntamientos no podrán:

I. Evitar la entrada o salida de mercancías o productos de cualquiera clase, salvo que se trate de artículos de primera necesidad que no basten para cubrir las de la localidad; pero en este caso, solicitarán de la Legislatura o de la Diputación Permanente la autorización necesaria, precisando el tiempo que ha de durar la prohibición;

II. Gravar la entrada o el tránsito de las mercancías por el territorio de su municipio;

III. Imponer contribuciones que no estén especificadas en la Ley General de Ingresos Municipales o decretadas especialmente por la Legislatura;

IV. Comunicarse directamente, ni por conducto del Presidente Municipal, con cualquiera autoridad Federal o de fuera del territorio del Estado, si no es por conducto del Ejecutivo del mismo, en todos aquellos asuntos que son de la competencia de los Poderes del Estado.

ARTICULO 108. Los Ayuntamientos administrarán libremente la Hacienda Municipal, la cual se compondrá de los bienes propios del Municipio y de los productos de las contribuciones impues-

tas por la Ley General de Ingresos Municipales, o por las especiales en el caso de la última parte del artículo 104.

ARTICULO 109. Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

I. Presidir las sesiones de sus respectivos Ayuntamientos;

II. Promulgar el Bando de Policía u Ordenanza Municipal:

III. Ejecutar dentro del municipio las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos Ayuntamientos;

IV. Ser órgano de comunicación de los Ayuntamientos que presiden con los demás Ayuntamientos del Estado y con el Gobierno del mismo;

V. Ejecutar con arreglo a las leyes las resoluciones dictadas por los alcaldes.

ARTICULO 110. Los Síndicos procuradores tendrán el carácter de mandatarios de los Ayuntamientos y desempeñarán las funciones que ellos les encomienden y las que les asignen las leyes.

ARTICULO 111. Para el despacho de los asuntos municipales, cada Ayuntamiento designará un Secretario, cuyas atribuciones serán:

I. Asistir a las sesiones para dar los informes que se le pidan, levantar las actas y autorizarlas después de que haya firmado el Presidente Municipal;

II. Autorizar con su firma las disposiciones de observancia general que expida el Presidente Municipal;

III. Todas las que le confieran las respectivas leyes reglamentarias.

ARTICULO 112. La recaudación de las contribuciones municipales estará a cargo de un Tesorero Municipal nombrado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 113. Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales en consecuencia, todos están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

ARTICULO 114. Las cuentas de un Ayuntamiento serán glosadas preventivamente por el que lo substituya en el año siguiente, durante los dos primeros meses de su funcionamiento; esta glosa preventiva se remitirá a la Contaduría Mayor de Glosa a más tardar el quince de marzo de cada año.

ARTICULO 115. Todos los vecinos de un Municipio tienen acción para denunciar y acusar, ante el Ayuntamiento respectivo, la malversación de fondos y cualesquiera otros hechos que importen menoscabo de la Hacienda Municipal.

ARTICULO 116. La administración de justicia en cada municipio estará a cargo de uno o más funcionarios que se llamarán Alcaldes. Por cada Alcalde propietario habrá dos suplentes, que llevarán su respectivo número de orden.

ARTICULO 117. Instalado el Ayuntamiento en los términos que determine el artículo 98, procederá a elegir a los Alcaldes propietarios y suplentes, los cuales durarán un año en su encargo y tendrán los mismos requisitos que se exigen para ser miembros de un Ayuntamiento, excepto la edad, que será la de veinticinco años. Una ley determinará el número de Alcaldes que debe haber en cada Municipio.

ARTICULO 118. Los Alcaldes aplicarán dentro de sus respectivos Municipios las leyes civiles, penales y de procedimientos que para todo el Estado expida la Legislatura.

ARTICULO 119. Los Alcaldes se considerarán como auxiliares de los jueces y tribunales del Estado, y desempeñarán las funciones que unos y otros les encomienden, lo mismo en materia civil que en materia penal y dentro de la competencia que les señalen las leyes de organización de los tribunales.

CAPITULO IV

Del Poder Judicial del Estado

SECCION PRIMERA

Del Ejercicio del Poder Judicial

ARTICULO 120. El Poder Judicial se ejerce: Por el Tribunal Superior de Justicia, por los Jueces de Primera Instancia y por los Jurados.

SECCION SEGUNDA

Del Tribunal Superior de Justicia

ARTICULO 121. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de cinco Magistrados propietarios y dos supernumerarios, que serán electos libremente por la Legislatura y los cuales serán inamovibles.

ARTICULO 122. Para ser Magistrado del Tribunal Superior, se requiere: ser ciudadano mexicano en el goce de sus derechos, mayor de treinta y cinco años de edad, abogado titulado oficialmente o en escuela libre reconocida, con cinco años de ejercicio profesional, y de honradez y probidad notorias.

No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

ARTICULO 123. El cargo de Magistrado del Tribunal no es renunciable sino por causa grave calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la renuncia.

ARTICULO 124. El Tribunal Superior de Justicia funcionará siempre en pleno; será presidido por el Magistrado que elija la corporación; el Presidente durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

ARTICULO 125. Las faltas temporales de los magistrados propietarios serán cubiertos por los supernumerarios, y en defecto de éstos o por falta de dos o más magistrados propietarios, serán

llamados los jueces de primera instancia de la capital del Estado por orden de antigüedad.

ARTICULO 126. El magistrado que no concurra al Tribunal sin causa justificada o sin previa licencia de su Presidente, perderá el derecho a la dieta correspondiente al día de la falta.

El Presidente no puede conceder licencia por más de tres días, y el Tribunal por más de diez. En todo caso, no se concederán licencias que impidan el funcionamiento del Tribunal salvo el caso de enfermedad debidamente comprobada.

ARTICULO 127. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. Iniciar leyes en todo lo relativo a lo administrativo u orgánico judicial;

II. Resolver como jurado de sentencia en las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra los funcionarios públicos del Estado; en los términos que fija esta Constitución;

III. Resolver las dudas de la ley que le consulten los jueces de primera instancia, y pasar a la Legislatura, si lo estima necesario, tanto éstas como las que ocurran al mismo Tribunal para su aclaración;

IV. Conocer de las controversias que se susciten sobre contratos celebrados entre el Gobierno del Estado y los particulares;

- V. Conocer de las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos del Estado y el Ejecutivo del mismo;
- VI. Conocer en segunda instancia de los negocios y causas que determinen las leyes;
- VII. Hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que designen las leyes;
- VIII. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces de primera instancia del Estado, o entre el alcalde de un distrito judicial y otro alcalde o juez de primera instancia de otro distrito;
- IX. Proponer a la Legislatura las ternas para el nombramiento de jueces de primera instancia;
- X. Conceder licencias a los jueces, secretarios y empleados del poder judicial en la forma que determinen las leyes;
- XI. Formar el reglamento interior del Tribunal, pasándolo a la Legislatura para su aprobación;
- XII. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

SECCION TERCERA

De los Jueces de Primera Instancia y de los Jurados

ARTICULO 128. Habrá jueces de primera instancia y jurados en todas las cabeceras de distrito judicial.

ARTICULO 129. Los jueces de primera instancia serán nombrados por la Legislatura, a propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia; tendrán los mismos requisitos que los magistrados, menos el de la edad y tiempo de ejercicio de la profesión, bastándoles ser de veinticinco años y tener dos de práctica forense; serán inamovibles y no podrán ser depuestos sino por sentencia del Tribunal Superior de Justicia, ni suspensos, sino por acusación legal, y previa la declaración de haber lugar a formación de causa en su contra.

ARTICULO 130. El cargo de juez de primera instancia no es renunciable si no por causa grave que calificará la Legislatura, ante la cual se presentará la renuncia.

ARTICULO 131. Los jurados conocerán como Tribunales de hecho, de los delitos políticos, de los cometidos por medio de la prensa y de los que les sometan las leyes, siempre que éstos puedan ser castigados con una pena mayor de un año de prisión.

ARTICULO 132. Todo ciudadano que sepa leer y escribir y sea vecino del municipio cabecera de distrito judicial, tiene la obligación de ser jurado, y recibirá la compensación que fije la ley por el tiempo que integre el Tribunal de hecho.

SECCION CUARTA

Del Ministerio Público

ARTICULO 133. El Ministerio Público es órgano del Estado y a su cargo está velar por la exacta observancia de las leyes. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél. El Ministerio Público intervendrá, además, en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quien la ley concede especial protección, en la forma y términos que la misma ley determina.

ARTICULO 134. El Ministerio Público será desempeñado por un funcionario que se denominará Procurador General de Justicia y por los Agentes que fija la ley.

ARTICULO 135. El Procurador General de Justicia será nombrado por la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo. Si éste propusiere a una sola persona, la Legislatura, podrá rechazar hasta tres proposiciones, sin que en las subsecuentes puedan figurar como candidatos los que no hubieren sido aceptados.

Los Agentes serán nombrados por el Procurador General y los nombramientos serán ratificados por el Ejecutivo, designándose por lo menos un Agente por cada Juzgado de primera instancia.

ARTICULO 136. Para ser Procurador General de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para Magistrado. La ley determinará los que deben reunir los Agentes del Ministerio Público.

ARTÍCULO 137. El Procurador General de Justicia ejerce tres clases de funciones:

I. Como representante de la sociedad para los asuntos penales y civiles en que ella está interesada;

II. Como representante de la personalidad jurídica del Estado;

III. Como consejero jurídico del Ejecutivo del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de estas funciones y señalará las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público.

ARTICULO 138. Las funciones de Procurador General y las de Agente del Ministerio Público, son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y con cualquier otro cargo, empleo o comisión por el que se disfrute sueldo.

TITULO QUINTO

*De la Responsabilidad de los Funcionarios
del Estado y Municipales*

SECCION PRIMERA

De la Responsabilidad de los Funcionarios del Estado

ARTICULO 139. Los diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General, el Secretario General del Despacho y el Subsecretario

y demás funcionarios inferiores en su caso, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador del Estado también es responsable, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común, y por violación expresa del artículo 81 de esta Constitución.

ARTICULO 140. Siempre que se trate de los delitos del orden común cometidos por alguno de los funcionarios de primer orden a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos de todos sus miembros, si ha lugar o no a proceder contra el acusado, En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes; pero su ausencia en el desempeño de sus funciones se considerará como temporal, cualquiera que sea su duración, mientras no se dicte sentencia condenatoria definitiva.

ARTICULO 141. De los delitos oficiales conocerán; la Legislatura como jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, continuará el acusado en el ejercicio de su cargo; si fuere condenatoria, quedará separado de dicho cargo y

será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, erigido en Jurado de Sentencia, con asistencia del reo, del Procurador General y del acusador, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que señale la ley.

ARTICULO 142. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no se concederá al reo el indulto por gracia.

ARTICULO 143. La acción para exigir la responsabilidad por delitos oficiales, prescribirá en el término de dos años, contados desde la conclusión del período constitucional del responsable, si lo tuviere.

ARTICULO 144. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para cualquier funcionario público.

SECCION SEGUNDA

De la Responsabilidad de los Funcionarios Municipales

ARTICULO 145. Los miembros de los Ayuntamientos y los Alcaldes son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

ARTICULO 146. En los delitos del orden común y violación de leyes federales y del Estado, los funcionarios municipales no gozarán de fuero alguno, pudiendo, en consecuencia, proceder contra ellos el Ministerio Público.

ARTICULO 147. De las infracciones a las ordenanzas y reglamentos exclusivos del municipio, cometidas por los concejales y alcaldes, conocerán; el Ayuntamiento respectivo como jurado de acusación, y el juez de primera instancia del distrito judicial a que corresponda dicho Ayuntamiento, como juez de sentencia y para el solo efecto de aplicar la pena que corresponda. El jurado de acusación resolverá a mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si el acusado es o no responsable; en el primer caso, quedará separado de su cargo y puesto a disposición del juez de primera instancia, El Ministerio Público intervendrá en el jurado de sentencia.

ARTICULO 148. Son aplicables a los funcionarios municipales las disposiciones de los artículos 142, 143 y 144 de esta Constitución.

TITULO SEXTO

Principios Generales de Administración Pública

ARTICULO 149. El matrimonio es un contrato civil. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El matrimonio y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

ARTICULO 150. La enseñanza es libre, pero laica, excepto la profesional de los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, por sí ni por interpósita persona.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse mediante la vigilancia oficial.

La enseñanza primaria oficial será gratuita.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, se anulará trayendo consigo también la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte de la infracción de este precepto.

ARTICULO 151. Ninguna ley ni autoridad puede permitir en el Estado el establecimiento de juegos de azar; ni autorizar o permitir espectáculos contrarios a la cultura y moralidad públicas, como las corridas de toros y peleas de gallos.

ARTICULO 152. Los servicios públicos no pueden en ningún caso ser materia de huelga o paros.

ARTICULO 153. En el Estado, la vagancia se considera como un delito; en consecuencia, todos sus habitantes están obligados a trabajar para subvenir a sus propias necesidades y a las de sus familias. La ley determinará los casos de excepción.

ARTICULO 154. Los Ayuntamientos del Estado están obligados a mejorar y conservar los caminos carreteros construidos en el territorio de sus respectivos municipios y a proceder a la apertura de los que sean necesarios para facilitar las comunicaciones vecinales.

ARTICULO 155. Los bienes raíces de beneficencia o instrucción pública que puedan conservar las corporaciones respectivas conforme a las leyes, así como los capitales impuestos pertenecientes a las mismas, no podrán ser enajenados ni de algún modo gravados sin decreto especial de la Legislatura del Estado. La infracción de este artículo hace nulo el acto, quedando, además, responsables solidariamente por el capital, intereses y perjuicios, tanto la autoridad o funcionarios que disponga de dichos bienes, como los que los reciban, endosen las escrituras o de cualquiera manera intervengan en su enajenación, siendo exigible la cosa enajenada de quienquiera que sea su poseedor.

ARTICULO 156. Toda riqueza poseída por una o varias personas está obligada a contribuir a los gastos públicos del Estado con la parte proporcional que determinen las leyes: en consecuencia, en el Estado no habrá exención de impuestos ni prohibiciones a título de protección a la industria.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de mil ochocientos setenta y dos, para ajustarlos al precepto del artículo 28 de la Constitución Federal y para la reglamentación de los servicios públicos en su caso. El Ejecutivo declarará la nulidad de los que impliquen grave perjuicio de interés general.

ARTÍCULO 157. Toda autoridad que no emane de la Constitución y leyes federales, de la Constitución y leyes del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdicción;

ARTICULO 158. En el Estado, ningún ciudadano puede desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular directa o indirecta; pero el electo debe optar entre ellos el que quiera desempeñar definitivamente.

ARTICULO 159. Nunca podrán desempeñar a la vez por un solo individuo dos o más empleos o cargos públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se disfrute sueldo, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero, con excepción de los relativos a los ramos de educación y beneficencia públicas.

ARTICULO 160. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el Presupuesto respectivo o determinado por la ley.

ARTICULO 161. El Gobernador, los diputados, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios y empleados públicos del Estado, así como los miembros de los Ayuntamientos, alcaldes y empleados municipales, recibirán una compensación por sus servicios, determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto para los altos funcionarios durante el período en que éstos ejerzan su encargo.

Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos funcionarios, ya sea por causa de gastos de representación, sobresueldo o cualquiera otra, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las

penas correspondientes tanto a quien las autorice como a quien las reciba.

ARTICULO 162. La compensación de que habla el artículo anterior, sólo tendrá lugar por los servicios de presente. En los casos de legítimo impedimento y en los de largos servicios, se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación, conforme a las leyes que al efecto se expidan.

ARTICULO 163. Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden". Los demás funcionarios y empleados rendirán la protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: la autoridad que reciba la protesta dirá: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de ... que el Estado os ha conferido?" - El interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, la misma autoridad que tome la protesta dirá: "Si no lo hiciereis así, que la Nación y el Estado os lo demanden".

TITULO SEPTIMO

De las Adiciones y Reformas a la Constitución

ARTICULO 164. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere: que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que la formen, admita a discusión las reformas o adiciones; que una vez admitidas, se publiquen en el periódico Oficial del Estado, y que sean aprobadas, previo debate, por igual número de votos de los Diputados que integren la Legislatura siguiente.

TITULO OCTAVO

De la Inviolabilidad de la Constitución

ARTICULO 165. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, tanto los que hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado a ella.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º El período constitucional del actual Gobernador del Estado terminará a las diez de la mañana del día primero de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ARTICULO 2º Dentro del término de quince días, a partir de la fecha en que entre en vigor esta Constitución, la Legislatura del Estado procederá a la elección de los funcionarios que le incumben, cesando los que hubieren sido nombrados en forma distinta, al siguiente día de la elección. Dentro del mismo plazo de quince días, la propia Legislatura ratificará los nombramientos de Secretario y del Subsecretario del Despacho.

ARTICULO 3º El derecho de inamovilidad de los Magistrados y Jueces, sólo se adquirirá después de haber servido sucesivamente períodos de dos y cuatro años, los primeros; y de uno, dos y tres, los segundos. En caso de substitución definitiva de un Magistrado, ésta se hará por el Juez más antiguo.

ARTICULO 4º A falta de letrados, la Legislatura nombrará Jueces legos, con el carácter de accidentales, pudiendo removerlos libremente.

ARTICULO 5º Entre tanto se expide la ley reglamentaria del artículo 149 de esta Constitución, entrará desde luego en vigor la Ley de Relaciones Familiares, expedida con fecha nueve de abril de mil novecientos diez y siete, por el Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.

ARTICULO 6° Desde la fecha en que entre en vigor esta Constitución, quedarán abolidos de pleno derecho todas las leyes, reglamentos, circulares y disposiciones de cualquier carácter y origen en cuanto se opongan a los preceptos de esta Constitución.

Los negocios en que se hayan interpuesto los recursos de casación y súplica, deberán proseguirse y terminarse de oficio en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar del día quince de abril, fecha de la abolición de esos recursos, aunque no promuevan las partes interesadas.

ARTICULO 7° La actual Legislatura, tan pronto como sea promulgada esta Constitución, se constituirá en el segundo y último período de sesiones ordinarias, conforme al artículo 45 de esta misma Constitución.

ARTICULO 8° Los Diputados que sean electos para integrar la XXIX Legislatura por los Distritos electorales de número par, durarán dos años en su encargo.

ARTICULO 9° Los Diputados que integran la actual XXVIII Legislatura no están comprendidos en la prohibición que establece el artículo 32. En consecuencia, por esta sola vez podrán ser reelectos.

ARTICULO 10. Entre tanto se expidan las leyes orgánicas respectivas, continuarán en vigor las actuales en todo lo que no se opongan a la presente Constitución.

ARTICULO 11. Por esta sola vez, el Presidente de la Legislatura protestará en los términos establecidos para el Gobernador en el

artículo 163 de esta Constitución; los demás Diputados protestarán ante el Presidente.

ARTICULO 12. El Estado se formará por ahora de los Municipios existentes a la fecha y agrupados en los distritos judiciales y rentísticos actuales. La Ley Orgánica sobre División Territorial del Estado, que se expida oportunamente, expresará cuáles de esos Municipios subsistirán, los límites de ellos y la forma en que deban agruparse para constituir distritos judiciales y rentísticos.

ARTICULO 13. Esta Constitución se promulgará y entrará en vigor el día quince de abril de mil novecientos veintidós, en cuya fecha se protestará con toda solemnidad por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 14. La promulgación de la presente Constitución se hará por bando solemne.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos veintidós. *Herón Ruiz*, Diputado Presidente por el 16º Círculo Electoral.- *Gaspar Allende*, Diputado Vicepresidente por el 10º Círculo Electoral.- *Emilio Alvarez*, Diputado por el 1er. Círculo Electoral.- *Emilio Díaz Ortiz*, Diputado por el 3er. Círculo Electoral. *Heraclio Ramírez*, Diputado por el 7º Círculo Electoral.- *Agustín R. Arenas*, Diputado por el 8º Círculo Electoral.- *R. Villegas Garzón*, Diputado por el 9º Círculo Electoral.- *Pedro Camacho*, Diputado por el 12º Círculo Electoral.- *Angel Hernández*, Diputado por el

13° Círculo Electoral.- *Librado G. López*, Diputado por el 14° Círculo Electoral.- *Luis Meixueiro*, Diputado por el 15° Círculo Electoral.- *Agustín Castillo C.*, Diputado por el 17° Círculo Electoral.- *M. Aguilar y Salazar*, Diputado Secretario por el 6° Círculo Electoral.- *Alfredo Calvo*, Diputado Secretario por el 11° Círculo Electoral.

Por tanto, mando que se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes del Estado, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, a los quince días del mes de abril de mil novecientos veintidós.- *M. García Vigil*. Al C. Licenciado Lino Ramón Campos Ortega, Oficial Mayor encargado de la Secretaría General del Despacho.-Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás efectos.

SUFRAGIO EFECTIVO NO RELECCIÓN.- Oaxaca de Juárez, a quince de abril de mil novecientos veintidós.- *Campos Ortega*.- Al C....

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Detalle del escudo con águila republicana, Ignacio Rincón 1857, cortesía: Archivo Revista Acervos	5
Portadilla de la Constitución de 1825, cortesía: Archivo Revista Acervos	13
Reproducción de la contraportada del periódico <i>La Cuarda</i> , núm. 23, 19 de enero de 1851, cortesía: Biblioteca Francisco de Burgoa, UABJO	35
Mujer de Tehuantepec, grabado de Claudio Linatti, cortesía: Archivo Revista Acervos	37
Grabado del árbol del Tule, cortesía: Archivo Revista Acervos	39
Portadilla de la Constitución de 1857, cortesía: Biblioteca Francisco de Burgoa, UABJO	119
Benito Juárez, colección M. Pérez Escamilla, cortesía: Archivo Revista Acervos	137
Diputados Federales en 1847. Benito Juárez sentado, segundo de izquierda a derecha; Guillermo Prieto parado en el extremo izquierdo, colección: Foto Rivas	139
Grabado de I. Candiani, 1888, cortesía: Biblioteca Francisco de Burgoa, UABJO	141
Portadilla de la Constitución de 1922, colección particular	181
Documento en el que se aprecia el sello del Poder Legislativo Oaxaqueño, cortesía: Archivo General del Estado de Oaxaca	209
Detalle del Zócalo oaxaqueño, cortesía: Fundación Bustamante Vasconcelos	211
Vista de la calle "Libertad", actualmente es "García Vigil y Jesús Carranza", cortesía: Fundación Bustamante Vasconcelos	213